



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, BARRANCA. 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
MIGUEL ANGEL CARPIO ARREDONDO**

**ASESOR
Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

BARRANCA - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saul Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por acompañarme en todo momento, con su gran amor fortalece los caminos de mi vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Miguel Ángel Carpio Arredondo

DEDICATORIA

A mis padres:

Priscila Arredondo Uzuriaga y Miguel Carpio Calero, mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hermano

Marco Antonio Carpio Arredondo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

Miguel Ángel Carpio Arredondo

RESUMEN

La presente investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el Expediente N° 2637-2015-18-1308-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018” tuvo el objetivo determinar la calidad de las sentencia en estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel exploratorio descriptivo, no experimental, retrospectivo y diseño transversal. La unidad de muestreo fue un expediente judicial, seleccionados por muestreo de conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive relacionada con la sentencia de primera instancia fueron rango: muy alta, alta y muy alta calidad; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, es alta y alta calidad respectivamente.

Palabras clave: la calidad, la motivación, rango, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Quality of sentences of first and second instance on Aggravated Theft, in the File N° 2637-2015-18-1308-JR-PE-02, of the Judicial District of Huaura - Barranca. 2018 "had the objective to determine the quality of the sentence under study. It is of quantitative and qualitative type of descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and transversal design. The sampling unit was a judicial file, selected by sampling of convenience; To collect techniques and content analysis was used data observation; And as an instrument of a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part related to the judgment of first instance were: very high, high and very high quality; while, in the second instance sentence:very high, medium and very high quality. In conclusion, the quality of first and second instance sentences is high and high quality respectively.

Key words: quality, motivation, rank, aggravated robbery, sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	ii
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	18
2.2.1.3. La jurisdicción.....	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal.....	18
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	18
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	19
2.2.1.5. La acción penal	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	20
2.2.1.6. El proceso penal.....	20
2.2.1.6.1. Concepto	20
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	20

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	23
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	24
2.2.1.7. Los sujetos procesales	25
2.2.1.7.1. El ministerio público	25
2.2.1.7.2. El juez penal.....	25
2.2.1.7.3. El imputado	26
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	27
2.2.1.7.5. El agraviado	27
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	28
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	28
2.2.1.8.1. Concepto	28
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	28
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas	29
2.2.1.8.3.1. Concepto	29
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas.....	29
2.2.1.9. La prueba.....	29
2.2.1.9.1. Concepto	29
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	30
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	30
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	30
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	30
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	31
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez.....	34
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba.....	34
2.2.1.9.9. El informe policial	34
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial.....	35
2.2.1.9.10.2. Documentos	38
2.2.1.9.10.4 La pericia.....	41
2.2.1.10 La sentencia.....	41
2.2.1.10.1. Etimología	41
2.2.1.10.2. Concepto	41

2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	42
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	42
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	43
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	43
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	43
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	44
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	44
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	44
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	46
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.....	47
2.2.1.11.1. Concepto	47
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios.....	47
2.2.1.11.2.1. Los recursos	48
2.2.1.11.2.1.1. Concepto	48
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	48
2.2.1.12. La pretensión punitiva.....	48
2.2.1.12.1. Concepto	48
2.2.1.13. La denuncia penal	48
2.2.1.14. La acusación del ministerio público	49
2.2.1.14.1. Concepto	49
2.2.1.14.2. Regulación de la acusación.....	49
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	49
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	49
2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal	49
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Robo agravado.....	49
2.2.2.3.1. El delito	49
2.2.2.4. El delito de robo agravado	54
2.2.2.4.1. Regulación	55
2.2.2.4.2. Tipicidad objetiva	58
2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	59

2.2.2.4.4. Tentativa y consumación	59
2.2.2.4.5. Grados de desarrollo del delito	59
2.3. Marco conceptual.....	59
III. METODOLOGÍA	62
3.1. Tipo y nivel de la investigación	62
3.1.2 Nivel de investigación.....	62
3.2. Diseño de la investigación	63
3.3. Unidad de análisis	64
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	65
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	66
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	67
3.7. Matriz de consistencia lógica	69
IV. RESULTADOS	72
4.1. Resultados	72
4.2. Análisis de los resultados	123
V. CONCLUSIONES	129
ANEXOS	131
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	132
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores	174
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	180
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	189
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	199

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	72
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	100

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	117

Resultados consolidados de las sentencias en estudio1

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	119
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2ra. Instancia.....	121

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de encontrar una explicación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque la realidad las sentencias como producto del hombre se constituyen en un producto de su actividad que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Italia, Alvazzi (2011), sostiene que existe un marcado conflicto entre el poder judicial y los poderes políticos; lo que produce una crisis social que causa una tremenda preocupación causada por la deslegitimación del poder judicial que este conflicto puede causar. Un tema preocupante es el la independencia del juez que siempre ha caracterizado la historia de la justicia, este es un problemas de que merece una particular atención por su difícil solución ya que queda unido a él siempre visible contraste entre la política y la justicia. Este conflicto entre justicia y política está contrapuesto a los valores de la independencia y los de representación en la política del juez. Si se tiene en cuenta que es indispensable la independencia del juez, las políticas democráticas radicales consideran necesaria la conformidad de la jurisdicción a los ordenamientos que comúnmente tiene la sociedad.

Ceberio (2016), manifiesta que España tiene la mitad de los jueces que la Unión Europea, su organización es decimonónica y sus sistemas informáticos son obsoletos, no se entienden. La justicia en este país es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones, Al 2016 había juicios programados para el 2020; y la ciudadanía piensa que la justicia está politizada. El 56% de ciudadanos españoles, según un informe sobre los indicadores de justicia en la Unión Europea, son de la opinión que esta justicia es mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta desconfianza se explica por las supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de una justicia politizada son dos de los grandes problemas en torno a los cuales giran todos los demás problemas.

En el contexto latinoamericano

En Costa Rica, Palacios (2015) expresó que el poder judicial sigue siendo una institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que exista un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad. Pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema de justicia, llámese policía, ministerio público a través de los fiscales, los jueces y los responsables de los establecimientos penitenciarios. Una parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es consecuencia de la falta de una ética pública que evite que los operadores del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero asimismo hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

En Colombia, Cuervo (2015) expresó que los jueces son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que representan los estándares éticos que deben ser acatados por toda la sociedad, la administración de justicia en este contexto está caracterizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la del paro judicial (motivado principalmente por un pulso de poder entre la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial- y otro sindicato) afectan gravemente la prestación del servicio, cientos de trámites están represados en los juzgados civiles, laborales, administrativos o penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de solicitudes de legalización de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados.

En Ecuador, la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas (Castro, 2013).

En relación al Perú:

Según W. Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "*La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*", que existe hasta cinco importantes dificultades que atraviesa nuestro sistema judicial: la demora en los procesos judiciales, el problema de la provisionalidad de los jueces, el presupuesto en el PJ, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario el comercio (2016) en su editorial "*sálvese quien pueda*" resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Uno de los problemas que la sociedad ha identificado en el Poder Judicial es su falta de confianza en dicha institución, ya que es considerada como una de las instituciones más propensas a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos. (Caballero, 2009)

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura

Según Huacho.pe (2015), dieciséis magistrados, secretarios, asistente judicial y jueces de paz han sido destituidos en lo que va del presente año por conductas irregulares en el desempeño de sus funciones en la Corte Superior de Justicia de Huaura, así lo afirmó el titular de la Odecma Huaura, Dr. Jaime Llerena Velásquez. Las sanciones fueron aplicadas en el marco de la política de gestión diseñada para erradicar las malas prácticas y actos de corrupción en el interior de este poder del Estado. En entrevista con Litoral Noticias, el magistrado afirmó que su despacho ha amonestado a servidores judiciales, pero es la OCMA y el CNM quienes destituyen a los magistrados por actitudes indebidas. “Los procesos se instauraron en el 2010 siendo un procedimiento que llega hasta las instancias superiores como el CNM, quienes definieron la destitución de los magistrados, jueces, asistentes, entre otros” indicó. En tanto este despacho autónomo como es la ODECMA, solamente establece multas y amonestaciones para los servidores judiciales, en lo que incurren en faltas, actos indisciplinarios, y en caso de jueces o magistrados es derivada a la OCMA. Refirió que las causales para destitución de los jueces ha sido que lidian con actos de prevaricatos, resoluciones fuera de ley, requerimientos indebidos a litigantes, favorecimientos en resoluciones judiciales, inasistencia sospechosas, colusiones entre otros.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza

aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; condenando al acusado N.G.D.P como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), en agravio de M.E.P.R; en consecuencia: se le impuso catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, cuyo computo se inició el día de su detención ocurrida el día dieciocho de agosto del año dos mil quince y vencerá el día diecisiete de abril del año dos mil treinta.-

Se condenó también al acusado A.Y.C.Z como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), en agravio de M.E.P.R; en consecuencia: se le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo computo se inicia el día de la audiencia, diecisiete de mayo del dos mil dieciséis y vencerá el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; oficiándose al Director del Centro Penitenciario de

Carquín, a fin de que se disponga el ingreso de este sentenciado como consecuencia de la presente sentencia condenatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 402.1 del código procesal penal. Se fija por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada M.E.P.R la suma de S/.750.00 soles, monto que será cancelado de manera solidaria por los referidos sentenciados en ejecución de sentencia. Se dispuso cursar los boletines de condena respectivos, ordenándose al registro donde corresponda, oficiándose a las autoridades competentes; asimismo, se remite los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para la ejecución de la presente sentencia; todo ello, una vez que sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

Esta sentencia fue apelada por el sentenciado A.Y.C.Z. mediante escrito ingresado con fecha 02 de junio del 2016, en el que se solicita se revoque la sentencia de condena, y reformándola absuelva al imputado, sostiene que: a) La sentencia impugnada es contrario al postulado en el artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual contiene como mandato imperativo al juzgador que “solamente puede condenar a una persona si existe certeza de su responsabilidad”, la cual debe de ser demostrada con prueba legítimamente incorporada en el juzgamiento, que en este caso la actividad probatoria de cargo no ha podido ir más allá de toda duda razonable, al establecer la responsabilidad penal de A.Y.C.Z; b) El colegiado a condenado basándose al aspecto de la máxima de la experiencia, ha precisado que al encontrarse la moto prendida y con la puerta abierta eso hacía ver que el sentenciado A.Y.C.Z sería cómplice del delito, lo cual no se puede apreciar en ese sentido ya que también la máxima de la experiencia hace ver que en la ciudad de Huacho existen muchos taxistas que se dedican a trabajar y realizan varios servicios de taxi continuos: c) Que, en la audiencia de juicio oral se ha advertido que la declaración del sentenciado N.G.D.P, quien ha referido que el día en que ocurrieron los hechos había tomado el servicio de taxi, es decir los servicios de taxi del señor C.Z., y le había pedido que realice varios taxis, y en cuanto al caso en concreto es cuando se encontraba por las inmediaciones de la Avenida Echenique al voltear por la calle Arequipa de la ciudad de Huacho, el sentenciado N.G.D.P le dijo que espere, que iba a traer algo de dinero y que volvía rápido como se advierte

en la declaración de ambos sentenciados, no paso ni unos minutos y de pronto el sentenciado retorno al servicio de taxi y el pidió que lo llevare a su casa, luego fueron intervenidos.

La Sala de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura resolvió la apelación Confirmando la sentencia contenida en el resolución Numero 10, de fecha 17 de mayo del 2016, en su extremo que resuelve: CONDENANDO al acusado A.Y.C.Z, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y 189, primer párrafo, numeral 4 del CP, en agravio de M.E.P.R. SE REVOCA en el extremo de la pena de ocho años de pena privativa de la libertad impuesta, REFORMÁNDOSE la misma, le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, por el periodo de prueba de TRES AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse de la localidad donde reside, b) Concurrir todos los fines o inicios de cada mes a la oficina de registros de sentenciados del módulo penal de Huaura, para aperturar una ficha y realizar el control respectivo, c) Reparar el daño acusado, esto es pagar la reparación civil en forma inmediata, fijada en S/. 750.00 soles, a favor de la parte agraviada. Todas estas reglas bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de revocársele la comparecencia con restricciones que se le está imponiendo, y ponerle pena efectiva a requerimiento del Ministerio Público. POR UNANIMIDAD SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado A.Y.C.Z, salvo que se encuentre requisitoriado o con mandato de prisión, detención emanada de autoridad competente, OFICIÁNDOSE en el día para este efecto.

Asimismo, computando el plazo desde la fecha de la denuncia penal, que fue el 19 de agosto del 2015 hasta el 10 de agosto del 2016 fecha en que se resolvió en segunda instancia, ha transcurrido 1 año.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02 del Distrito

Judicial de Huaura – Barranca.2018?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque nace de la problemática existente en el ámbito internacional, nacional y local, donde es evidente que administración de justicia no tiene la confianza de la población, y, por el contrario, existe una no satisfacción, por las situación crítica que atraviesa, por lo que urge enfrentar el problema; ya que, en el orden socio económico de una país la justicia es un componente de mucha importancia por la seguridad jurídica que genera.

Esta investigación se justifica porque los resultados que se obtengan proporcionaran material para que los operadores de la justicia que no han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen

democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia "Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial", presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación "La Motivación de la sentencia" realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo

cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta:

Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

2.2.1.1.1.1.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 2, inciso 24, aparte, de la Constitución de 1993, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chanamé, 2015).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

Torres (2008) manifiesta que:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés".

2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su

elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Chanamé, 2015)

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

La doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2015), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas.

2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)” (Chanamé, 2015).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Para Montero (citado por Cubas, 2015) “es evidente que si la jurisdicción es una

potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única” (p.61).

Asimismo, Cubas (2015) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2015) manifiesta que:

Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

2.2.1.12.2.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece “(...). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Cubas (2015) señala:

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2015) señala que la no incriminación es un derecho:

(...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015, p. 808)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2015) manifiesta:

(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal

Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015)

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Para Cubas (2015) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”

2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Cubas (2015) refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

Cubas (2015) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso:

(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

Para Cubas (2015) el utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

El derecho penal es una institución que sirve para proteger a la sociedad, se deslegitima si esta protección es inútil pues no serviría para evitar y combatir los delitos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas (2015) señala que:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal

El artículo 16 del NCPP señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2015) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La regulación de la competencia en el proceso penal se establece en el Título II de la Sección III del NCPP, según se señala en su artículo 19, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión

a. Competencia por el territorio, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala el siguiente orden para establecer la competencia:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

b. Competencia objetiva y funcional, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala:

En el artículo 26, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

En el artículo 27, la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

En el artículo 28, la competencia material y funcional de los Juzgados Penales

En el artículo 29, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria

En el artículo 30, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados

c. La competencia por conexión, se encuentra regulada en el artículo 31°.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado, el Juzgado

competentes en primera instancia fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura según lo señalado en el artículo 28 del NCPP y en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura según lo señalado en el artículo 27 del NCPP

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria que tiene el estado contra quienes infringen la norma jurídico-penal. Co la acción penal se cumple la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad la persecución del delito, consiguiendo de esta manera provocar o promover la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o a los partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En el artículo 1 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que la acción penal puede ser pública y privada.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal (Sánchez, 2004)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

El proceso penal establecido en el Código Procesal Penal del año 2004, responde a un modelo del sistema Procesal Penal Acusatorio, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. 1° del Título Preliminar que señala que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros los siguientes:

1. Principio Acusatorio.-

Se encuentra previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

2. El principio de Igualdad de Armas-

El NCPP garantiza este principio del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y

en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia

3. El Principio de Contradicción

Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.

Se encuentra establecido por el art. 139° inc. 14 de la Constitución: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso".

El artículo IX del TP del NCPP sobre el derecho de defensa señala que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad"

5. El Principio de la Presunción de Inocencia.

Se encuentra consagrada en el artículo 2°. Inciso 24 literal e que señala que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

6. El Principio de Publicidad del juicio.

Este principio se encuentra garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política que señala como principio la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá informarse de la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

7. El Principio de Oralidad

Se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar en el mis o que se señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público

8. El principio de Inmediación

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

9. El Principio de Identidad Personal.

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir

personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso.

10. Principio de Unidad y Concentración

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma.

El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El proceso penal **tiene** tiene por objeto la prevención de delitos y faltas. Sirve como un medio protector de la persona humana y de la sociedad tal como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera:

- En el Libro Tercero, el Proceso Común y
- En el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin embargo no define en qué consiste cada uno de estos procesos.

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Se refieren a los que ocurren en forma habitual, para los que la norma procesal lo ha denominado y regulado como proceso común por lo que es habitual en materia penal.

Comprende tres etapas:

- Preparatoria,
- Intermedia y
- Juicio oral.

2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un nuevo ordenamiento jurídico que contempla procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

Estos procesos son:

- Proceso Inmediato
- El Proceso por razón de la función pública
- Proceso de seguridad
- Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal
- El Proceso de Terminación anticipada
- Proceso por colaboración eficaz
- Proceso por faltas

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. (Expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCCPP señala:

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.1.2.1 Formalización de la denuncia en el caso en estudio

Con fecha 18 de agosto del 2015, la ciudadana M.E.P.R. formula denuncia en la Comisaría de Huacho por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en contra de un sujeto de tez trigueña de contextura, quien mediante violencia le arrebató su celular, dándose a la fuga en una mototaxi de color rojo, que lo esperaba a unos metros del lugar de los hechos, pudo percatarse que dicho vehículo tenía las micas de la puerta rajadas y pegadas con una cinta de embalaje....

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70)

Para Cubas (2015) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- La Corte Suprema
- Las Cortes Superiores
- Los juzgados Especializados y Mixtos
- Los Juzgado de Paz Letrados
- Los Juzgados de Paz

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2015).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2015) manifiesta que:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

La persona sospechosa de haber cometido un acto delictivo, no podrá ser interrogada si previamente no se le ha advertidos sus derechos:

- Derecho a contar con la asistencia de un abogado
- Derecho a guardar silencio
- Derecho a abstenerse de declarar contra sí misma.
- Derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.
- Derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan.
- No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010)

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2015) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor puede asesorar al imputado en todo el proceso penal. Ningún interrogatorio al imputado podrá realizarse sin que sea tomado en consideración.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2015, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Sánchez (2009) señala que el agraviado es:

(...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

De acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes el agraviado o víctima tiene derecho a que se le informe de los resultados de la investigación y a impugnar el archivo, sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Tiene derecho a que sea antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La norma procesal señala en el artículo 101 que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil:

(...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO

SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2015), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Se consideran los siguientes principios

1. Principio de necesidad
2. Principio de legalidad
3. Principio de proporcionalidad
4. Principio de provisionalidad
5. Principio de prueba suficiente
6. Principio de judicialidad

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Concepto

Sánchez (2009) señala que son aquella que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado en sede judicial y asimismo asegurar la efectividad de la sentencia tanto en el ámbito del cumplimiento de la pena como del cumplimiento de la reparación civil

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales limitan una serie de derechos fundamentales del procesado y se manifiesta en una serie de restricciones las cuales pueden ser de mayor o menor envergadura de acuerdo a la decisión del juez:

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

- Detención preliminar.
- Prisión preventiva.
- Incomunicación.
- Comparecencia simple o restrictiva.
- Detención domiciliaria.
- Internación preventiva.
- Impedimento de salida.

Como medidas de coerción reales tenemos:

- Embargo
- Orden de inhibición
- Desalojo preventivo
- Medidas anticipadas
- Medidas preventivas contra personas jurídicas
- Pensión anticipada de alimentos
- Incautación

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2015) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación mental intelectual o mental que el Juez realiza y que tiene por fin establecer el valor de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2015).

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Es un sistema en el cual el juez valora las pruebas a su criterio, a su razón, no está sujeta a reglas ni a normas.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica:

(...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Considera que todos los medios probatorios deben valorarse como un todo (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Conocido también como principio de adquisición señala que una vez aportadas las pruebas al proceso están ya no pertenecen a los que la aportaron sino al proceso, en consecuencia en base a estas pruebas el juez las actuará y les dará su respectivo valor al momento de sentenciar.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010) sostiene:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por

otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se va a verificar verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de publicidad, oralidad, contradicción e, inmediación, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que

el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Consiste en que el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, debe realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

La Corte Suprema Peruana ha establecido que:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretudo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

2.2.1.9.8.1. Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2.2.1.9.9. El informe policial

2.2.1.9.9.1. Concepto

Sánchez (2009) señala que es un documento técnico que elabora en todos los casos en los cuales interviene y que remite al fiscal. En este documento debe describir la causa de la intervención, los hechos registrados, las diligencias realizadas y cualquier otra ocurrencia que sea relevante para conocimiento del fiscal.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes testimoniales

Pruebas de cargo del Ministerio Público:

1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA M.E.P.R.-

*A las preguntas del Ministerio Público, dijo que no conoce al acusado N.G.D.P, ni al acusado A.Y.C.Z. El día 18 de agosto ella estaba entre la calle Echenique y Arequipa, a las cinco y nueve de la tarde esperando su colectivo porque se iba a ir a su trabajo, justo recibió una llamada de su jefe, contestó la llamada y luego recibió un mensaje, leyó el mensaje y luego que termino de leer el mensaje iba a guardar su celular en el lado derecho, pero el celular lo tenía en la mano izquierda, cuando lo iba a guardar sintió un golpe en lado derecho, en sus manos y en sus costillas, cuando reacciono voltea y ve que el señor N.G.D.P le había arrebatado su celular, tan solo voltea y quiso correr pero no pudo porque le había golpeado las costillas, cuando trato de correr el acusado ya estaba más adelante que ella, y la moto taxi color rojo ya estaba a 20 centímetros, pero no pudo llegar a él porque el acusado corría más rápido que ella, *la puerta de la moto estaba abierta y el motor de la moto estaba encendido en espera para que suba el acusado, y la moto se dio a la fuga junto con el acusado.* El señor N.G.D.P. le golpeo su costilla derecha cuando metió la mano para arrebatarle el celular, es ahí cuando le chanca la mano y le arrebató el celular; cuando vio que el acusado se subió a la moto, ella trato de parar otra moto pero ninguna paraba, entonces vino y se estacionó delante de ella una moto lineal, la persona tenía un casco y este señor le dijo al sujeto que le robo le conocían como “CHALO”, y que lo podía encontrar por el cementerio centenario, entonces le pidió que le acompañe a la comisaria pero el señor no podía porque no quería*

comprometerse en problemas, paro una moto y se fue a la comisaria, allí le dijo a un policía que le habían robado, el policía le pregunto quién era la persona y si conocía su apodo, ella dijo que no lo conocía pero le habían dicho que era un tal “CHALO”, y él vivía por el cementerio centenario, entonces le dijo que esperar el carro de la patrulla, a los diez minutos llego el carro, y la llevaron a la dirección que había dado más o menos, llegaron al lugar y entraron por un callejón, en la segunda cuadra cuando ya iba a voltear el carro de la policía vieron estacionado una moto y vieron cuando el señor N. salía de una tienda y subió a una moto, la moto se dio cuenta que estaba el carro de la patrulla y dio la vuelta para irse por el otro la otra pista hacia el cementerio, la policía logro intervenirlo pero pidieron apoyo porque la moto no quería parar, entonces llego una moto lineal con un patrullero y allí fue que intervinieron la moto; el señor N. estaba dentro de la moto y allí habían dos personas más en el interior de la moto, a lo cual llevaron a la comisaria al señor N.G.D.P, a la persona que manejaba la moto y a otro joven que estaba adentro. La moto taxi no tenía placa en la parte de atrás pero como la puerta estaba abierta se veía la mica rota en la parte de arriba, la mica del aparte trasera de la moto estaba rajado y tenía pegado como una cinta scotch trasparente y la puerta de la moto estaba así como rajado, es por eso que ella le dice a la policía “esa es la moto”, y cuando la policía interviene a la moto ya tenía la placa puesta, pero cuando le robaron no tenía la placa puesta. Pasó aproximadamente una media hora desde ocurrido los hechos hasta ubicar la mototaxi, no logró ver quien conducía el vehículo porque ella estaba detrás y la moto estaba adelante, cuando intervinieron a la moto no vio porque el carro de la policía se paró adelante, ella estaba sentada en el patrullero y nunca bajo del vehículo policial.-

2. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT 2 PNP J.L.R.T.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que conoce al acusado N.G.D.P, porque lo ha visto en construcción CGTP con personal del sindicato, recuerda haberlo intervenido el año pasado, no recuerda la fecha exacta, lo poco que recuerda es que lo llamaron de la comisaria cuando estaba patrullando, le dijeron que le habían robado a una señorita, entonces sube al vehículo del patrullero y es allí donde la señorita le refiere que sí, que efectivamente le habían robado por Arequipa y

Echenique y que ha sido la persona conocida como “Chalo”, y también les dijo que vivía por campo alegre, con la señorita se condujeron a ese lugar y ya entrando a la Calle Ausejo Pintado para ingresar a campo alegre se cruzan con una moto mototaxi Bajaj, y ella reconoce la moto, da la vuelta con el patrullero y por la parte posterior lo seguía a la mototaxi, era la calle Cincuentenario para ingresar a Juan Barreto, en ese trayecto pide apoyo al escuadrón de emergencia conducida por el brigadier Rodríguez Girón, vio que llegó el apoyo y procedió a intervenir al mototaxi y la señorita decía que esa era la moto, allí encontraron al señor N.G.D.P y dos personas más. Después de intervenirlos descendieron del vehículo ver a las personas que estaban en el interior del mototaxi, los hicieron descender de la moto y le preguntaron a la señorita ¿Cuál de estas personas había sido la que la robo? Y la señorita sindicó al señor N.G.D.P, en ese momento confeccionó un acta de registro personal cuyo contenido no pude recordar. *Se le pone a la vista el acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 18:35, efectuado a la persona de N.G.D.P; reconoce contenido y firma.* Señala que se le encontró una billetera de cuero, color verde, marca Renzo Costa, también un certificado de antecedentes policiales, DNI., dinero en billetes, en su bolsillo de pantalón jean lado izquierdo delantero se encontró un celular color negro marca LANIX, una batería de color blanco marca LANIX, un chip blanco de la línea claro. No pasaron ni cinco a diez minutos desde que la agraviada solicitó apoyo, hasta que se encontró e intervino la mototaxi, esta moto como que quiso esconderse entre las calles cuando vieron que los seguían, en el momento no se hizo ninguna indicación; había tres personas en el interior, incluyendo el conductor y personal intervinientes era solo dos.

3. DECLARACIÓN DEL ACUSADO N.G.D.P.-

De manera espontánea, señaló que si cometió el robo pero en forma personal, actuó solo en ese robo y nadie más tuvo que ver en ese hecho, y no como el Ministerio Público lo dice, a la chica no le hizo nada, ni la golpeo, solo le arrebató el celular.-

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos

convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)”

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2015) establece:

(...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se oralizaron:

1. *Acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015 (fojas 16).*- Esta documental fue ingresado con la declaración testimonial del efectivo Policial Jorge Luis Remigio Tardío. Acredita que al efectuarse el registro personal al acusado N.G.D.P, se le encontró en posesión del celular color negro, marca LANIX, de propiedad de la agraviada M.E.P.R
2. Acta de registro vehicular de fecha 18 de agosto del 2015, a las 18:52 horas (fojas 17).- Acredita que el día y hora indicado el personal policial intervino al acusado A.Y.C.Z, en circunstancias que conducía al vehículo mototaxi bajaj color rojo, de placa de rodaje 3523-7b, parabrisas posterior (mica) con una rajadura con cinta de embalaje; vehículo que presenta características similares a las mencionadas por la agraviada, y por tanto es el vehículo menor utilizado en el robo agravado, a bordo del cual fugó el acusado N.G.D.P, luego de sustraer los bienes de propiedad de la agraviada
3. *Acta de reconocimiento físico en rueda de imputados realizado con fecha 19 de agosto del 2015 (fojas 39).*- acredita que la agraviada M.E.P.R reconoció al acusado N.G.D.P como el autor del robo de sus pertenencias entre la calle Echenique y Arequipa, a quien por referencias lo conoce con el apelativo de “Chalo”.

4. *Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de agosto del 2015 y respectiva toma fotográfica (fojas 41 y 42).*- acredita las características físicas del lugar donde se produjo la intervención policial de los coacusados N.G.D.P y A.Y.C.Z.
5. *Acta de verificación vehicular (fojas 43 al 45).*- demuestra que el vehículo intervenido mostraba placa de rodaje N° 3523-7B, de color rojo, moto Bajaj, de tres ruedas, sin número de padrón de la Municipalidad Provincial de Huaura, lunas transparentes, parrilla color rojo en el techo dos asientos de color negro y un parlante de color negro.
6. *Declaración jurada expedida por la agraviada M.E.P.R.*- esta documental constituye medio de prueba idóneo para acreditar la pre existencia del celular DNI y dinero sustraído a la mencionada agraviada, cumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 201.1 del código procesal penal.
7. *Orden de servicio técnico N° 01825661 (fojas 53 al 57).*- este documental corrobora la preexistencia del celular de propiedad de la agraviada M.E.P.R .-
8. *Certificado médico legal N° 0035578-L de fecha 18 de agosto del 2015 (fojas 37).*- acredita que el perito médico legista Jorge Albinez Pérez - el mismo día del hecho-, examino a la agraviada M.E.P.R, encontrando una excoriación rojiza clara a nivel del dorso del anular de la mano izquierda, concluyendo que fue ocasionada por uña humana, con incapacidad médico legal de tres días, corroborando la versión sindicante de la agraviada.-----

9. *Constancia de entrega de documentos a la agraviada M.E.P.R (fojas 120).*- acredita que el día 20 de agosto del 2015, los bienes propiedad de la agraviada, hallados en poder del acusado N.G.D.P, al momento de efectuársele el registro personal, consistentes en un celular de color negro, marca LANIX, de línea claro, una batería color blanco marca LANIX, y un chip del operador claro, fueron entregados por la fiscalía a la mencionada agraviada, corroborando que parte de los bienes sustraídos a la víctima fueron recuperados.-- -----

10. *Oficio N° 6491-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ (FOJAS 79 Y 80).*- acredita que el acusado N.G.D.P si registra antecedentes penales, habiendo sido condenado por

el delito de hurto agravado a una pena suspendida de dos años y siete meses; en tanto que el acusado A.Y.C.Z no registra antecedentes penales.-----

2.2.1.9.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Esta diligencia en el nuevo proceso penal es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria y consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección se debe practicar a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito.

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el subcapítulo II del capítulo VI, artículo 192 que señala:

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el fiscal que interviene en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas.

2.2.1.9.10.3.4. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, no se realizó Inspección judicial.

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Pericia, es un medio probatorio con el que se intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°; así enorramos:

Artículo 172° Procedencia.- 1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio no se realizaron pericias.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2015) la sentencia es:

(..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como una resolución judicial que, terminado el juicio oral, el cual ha sido público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y puede resolver absolviendo a la persona acusada o declararla culpable, por la existencia de un hecho típico y punible, al cual se le atribuye la responsabilidad de tal hecho.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Es la argumentación que realiza el juez el documento llamado sentencia, en la cual expone en forma razonada el porqué de la decisión, sustentándola con pruebas las cuales fueron actuadas en el proceso penal.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte del argumento que la sentencia es en sí un discurso, esto es, está formado por proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos.(Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Seguendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los

hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015, p. 532)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2015) refiere:

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia fue expedida por los Jueces Penales Especializados de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura del Distrito Judicial de Huaura

2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. (San Martín, 2006); Sus componentes son:

- a) Encabezamiento.
- b) Asunto.
- c) Objeto del proceso

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados.

- ii) Calificación jurídica.
- iii) Pretensión penal.
- iv) Pretensión civil.
- d) Postura de la defensa.

2.2.1.10.10.1.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación (San Martín, 2006).

Se debe considerar:

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- . Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- . Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- . Resuelve sobre la pretensión punitiva.
- . Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- . Principio de legalidad de la pena.
- . Presentación individualizada de decisión.
- . Exhaustividad de la decisión.
- . Claridad de la decisión.

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores.

2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva

- a) Encabezamiento.
- b) Objeto de la apelación.
 - . Extremos impugnatorios.
 - . Fundamentos de la apelación.
 - . Pretensión impugnatoria.
 - . Agravios.
 - . Absolución de la apelación.
 - . Problemas jurídicos.

2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa

Contiene:

- a) Valoración probatoria.
- b) Juicio jurídico.
- c) Motivación de la decisión.

2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; se evalúa:

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.1.10.11.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2015) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario”

2.2.1.10.11.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2015) establece:

- (...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito.
 - Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Según Sánchez (2009) manifiesta que:

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

Son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación".

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos:

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación
- Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas:

- El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibles los recursos de apelación:

- El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes:

- El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo.

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

1. El recurso de reposición
2. El recurso de apelación
3. El recurso de casación
4. El recurso de queja

2.2.1.11.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente se encuentran la apelación presentada por la defensa técnica de R.M.M.O. contra la sentencia de primera instancia.

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2010) señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

Sánchez (2012), lo define como el requerimiento que realiza el fiscal al juez de la investigación preparatoria formulando la acusación, donde se describen los cargos

de incriminación contra el imputado, tipificando el delito y proponiendo la pena y la reparación civil.

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación

Está regulado por el artículo 349 del código procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

Referente; al delito de robo agravado, se encuentra regulado en el Título V Delitos contra el patrimonio, artículos 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189 del acotado Cuerpo de Leyes.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Robo agravado.

2.2.2.3.1. El delito

A. Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

B. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso
- b. Delito culposo
- c. Delitos de resultado
- d. Delitos de actividad
- e. Delitos Comunes
- f. Delitos especiales

C. La teoría del delito

C1. Concepto.

La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villa, 2014).

C2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. (Reátegui, 2014)

C.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor
2. Elementos referente a la acción
3. Elementos descriptivos y elementos normativos
4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

El dolo

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014) define al dolo "(...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

Elementos del dolo

- a) el aspecto intelectual,
- b) el aspecto volitivo,

Clases de dolo

Según Chaparro (2011) la imputación subjetiva de la conducta se puede expresar mediante el dolo directo, indirecto o eventual:

Dolo directo es la plena intención del autor que persigue la realización del resultado típico;

Dolo indirecto el autor sin perseguir el resultado, se lo representa como inevitable o como una consecuencia necesaria; en tanto que el *dolo eventual* el autor se representa el

resultado como posible o probable, y pese a ello continua, ya que está decidido a obtener el objetivo por él perseguido.

La culpa

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. (García, 2012)

C.2.2. Teoría de la antijuridicidad.

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. (Villavicencio, 2013).

1. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material

Según el autor Chaparro (2011) señala que la antijuridicidad formal consiste en la relación de confrontación de una conducta típica con todo el derecho, en tanto que la antijuridicidad material comprende la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal por medio de una infracción de norma jurídico-penal.

C.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Chaparro (2011) sostiene que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto, demuestra una disposición contraria al derecho.

C.3.1. La pena

Concepto

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito

Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las penas privativas de libertad pueden ser temporales o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos

Suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de preaviso para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal. (Peña, 2011).

d) Penas pecuniarias

Suponen aquellas sanciones de contenido dinerario. (Peña, 2011).

Criterios generales para determinar la pena

El código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad, entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. (Juristas editores, 2015).

C.3.2. La reparación civil

Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. (García, 2012).

Criterios generales para determinar la reparación civil

Extensión de la reparación civil, comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

2.2.2.4. El delito de robo agravado.

Concepto de patrimonio

Peña (2011) señala que el concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...).

Concepto del delito de robo

Peña (2011) señala que el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Concepto del delito de robo agravado

Salinas (2010) manifiesta al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

2.2.2.4.1. Regulación

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 que a la vez Dice:

Artículo 189°.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental*

* Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada

□ ***En inmueble habitado.*** En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

□ ***Durante la noche.*** Para Rojas (2007) Este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

□ ***Robo en lugar desolado.*** Esta circunstancia agravante es totalmente nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no se mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

□ ***Robo a mano armada.*** A decir de Salinas (2015), el robo a mano armada se configura: Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (Revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (Cuchillo, verdugillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (Martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).

□ ***Robo con el concurso de dos o más personas.***

□ ***Robo fingiendo el agente ser autoridad.*** Esta agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene. Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que da cuenta el art. 425° del Código Penal. (Salinas, 2015).

□ ***Robo en agravio de menores de edad.*** La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189° se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.

□ ***Robo en agravio de ancianos.*** Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir cuando ha cumplido los 65 años.

□ ***Robo por un integrante de organización delictiva o banda.*** Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente

pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda.

2.2.2.4.2. Tipicidad objetiva.

Salinas (2015, p. 138) define al robo agravado: Como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2014).

B. Sujeto activo

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es “parcialmente ajeno”, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Sin embargo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva para facilitar la comisión del robo.

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo.

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujetos pasivos de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito.

2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito de Robo Agravado solo puede cometerse empleando el dolo, en vista que el Título Preliminar del Código Penal proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva, consideramos que el robo produce la muerte o lesiones graves en la víctima debe suponer, como mínimo, cierto nivel de previsibilidad del resultado en el agente. De otra forma se aplicaría una pena excesivamente severa (cadena perpetua) cuando el resultado muerte o lesiones graves. El agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión.

2.2.2.4.4. Tentativa y consumación

Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.2.2.4.5. Grados de desarrollo del delito.

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario

de la lengua española, s.f párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia

analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. En una investigación donde tendremos cantidades, números, (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Es una investigación donde se va determinar la calidad (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la

calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. No se manipulan variables (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Se trabaja con datos del pasado, con hechos que ya han acontecido. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos se realiza en un momento determinado, no es como la longitudinal que se realiza en varios espacios de tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de

investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, pretensión judicializada: sentencia condenatoria, tramitado en la vía de proceso común; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de

mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
1	¿Cuál es la calidad de las	Determinar la calidad de las	De acuerdo a los parámetros normativos,

	sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018?	sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018	doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, del expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca, son de rango alta y muy alta.
S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja y baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta y muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta y alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana y mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta y alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta
--	---	---	---

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICA DE HUAURA Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura Av. Echenique N° 898 – Huacho</p> <p>EXPEDIENTE: 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02</p> <p>JUECES: S.S.W V.L.W.H (*) R.M.J.A</p> <p>ESPECIALISTA: P.Z.A.M</p> <p>IMPUTADO : D.P.N.G C.Z.A.Y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</p>				X							9

<p>DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: M.E.P.R.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p><u>Resolución Nro 10</u> Carquín, siete de mayo Del año dos mil dieciséis.-</p> <p style="text-align: center;">Vista y oída la causa penal N° 2637-2015, seguida contra los coacusados N.G.D.P y A.Y.C.Z, por el delito Contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de M.E.P.R; se tiene que: ----</p> <p>a) Ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los Magistrados Julio Arturo Rodríguez Martel (director de debates), Walter Sánchez Sánchez, y Wiliam Vásquez Limo, se ha realizado el juicio oral contra los acusados N.G.D.P, 31 años de edad, identificado con DNI N° 43866247, de fecha de nacimiento 26 de febrero del 1985, natural de Huacho, con grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil conviviente, ocupación obrero de construcción civil, hijo de N. y doña L., (a) “Gordo”,</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>presenta un tatuaje en antebrazo derecho, “Mi único amor Julia”, en antebrazo izquierdo nombre de sus tres hijas “Yanela Yarlín y Ariana”, presenta una cicatriz en antebrazo izquierdo por accidente de sierra eléctrica, quien señaló tener domicilio real en el AA.HH María Madre del Rosario Mz “A”, Lte. 01, Campo Alegre - Hualmay; y, A.Y.C.Z., de veinte años de edad, identificado con DNI 72870639, de fecha de nacimiento 04 de agosto de 1995, natural de huacho, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, ocupación mototaxista, hijo de W. y Y., (a) “Axcel”, sin tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, quien señaló tener domicilio real en Av. Salaverry N° 778- Huacho, ambos procesados o presuntos autores del ilícito ya mencionado. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, el señor Fiscal Adjunto Provincial Penal de Huaura Orlando Enciso Ccopa, quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 49083, a cargo de la defensa técnica del acusado N.G.D.P estuvo el defensor público Francisco Melitón Montoya, con registro de Colegio de Abogados de Lima N° 408995, quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 48990; en tanto la defensa técnica del coacusado A.Y.C.Z estuvo a cargo del defensor privado Daniel Alvarado Bayona, con registro del Colegio de Abogados de Huaura N° 609, quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 50258.-</p> <p>b) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas, a su turno, hicieron lo propio los defensores de los acusados, precisando que iban a reservarse su derecho de efectuar sus alegatos preliminares correspondientes. Luego de instruirse a los procesados de sus derechos, se les preguntó si se consideran autores de los hechos de los que se les incrimina y responsables del pago de la reparación civil, siendo que previa consulta con su abogados defensores señalaron considerarse inocentes de los cargos que se les atribuyen y manifestaron que iban a guardar silencio durante el plenario; así mismo ninguna de las partes procesales solicitó incorporación de nueva prueba o reexamen de prueba inadmitida. Acto seguido, se dio inicio al debate probatorio, examinándose en primer término a los órganos de prueba admitidos al Ministerio Público y</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>finalmente se oralizaron las documentales correspondientes.-----</p> <p>c) Antes de dar por concluido el debate probatorio, el acusado N.G.D.P rompió su silencio y declaro voluntariamente en este juicio, en tanto que el coacusado A.Y.C.Z mantuvo su silencio, por lo cual se oralizo su declaración prestada con anterioridad en presencia fiscal. Formulado los alegatos finales de las partes y escuchada la defensa de los coacusados, se declaró la conclusión del juicio oral, deliberando este colegiado en sesión reservada y anunciando los argumentos más relevantes y la parte decisoria de la resolución final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde emitir sentencia integral; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES-</p> <p>En sus alegatos preliminares la Fiscalía señala que durante el plenario demostrará que los coacusados son autores del delito de robo agravado, siendo que el 18 de agosto del año 2015, al promediar las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada MEP.R se encontraba transitando por inmediaciones de la calle Echenique y Arequipa del distrito de Huacho, hablando por su teléfono celular, apareció repentinamente N.G.D.P., quien mediante violencia le arrebató su celular color negro, marca “Lanix”, el mismo que tenía un protector de color verde, en cuyo interior contenía el DNI de la agraviada y la suma de S/ 200.00 nuevos soles, luego de ello este acusado emprendido veloz huida por la calle Arequipa, logrando observar la agraviada que a unos metros del lugar se encontraba una Mototaxi de color rojo, marca Bajaj, de la cual la mica de la parabrisas (parte posterior) se encontraba rajada, pegada con cinta de embalaje, señalando que el sujeto que le arrebató su celular se subió inmediatamente, para luego darse a la fuga a bordo de dicho vehículo menor, momentos en los que un transeúnte se le acercó a la agraviada y le dijo que el sujeto que le había arrebatado sus pertenencias era conocida como “Chalo”, informando de los hechos suscitados al personal policial de la comisaria de Huacho, quienes emprendieron la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>búsqueda de la referida moto taxi, logrando capturar entre las intersecciones de la calle Juan Barreto y la Av. Cincuentenario, un vehículo tipo mototaxi de color rojo, marca Bajaj, con placa de rodaje N°3523-7B, identificándose como conductor al acusado A.Y.C.Z., y encontrándose en el interior a otra persona, y al acusado N.G.D.P., al mismo a quien efectuarse el respectivo registro personal se le halló en el bolsillo de su pantalón el teléfono celular perteneciente a la agraviada. -----</p> <p>Tipificación Penal: el Ministerio Publico ha tipificado estos hechos con delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 y 189 primer párrafo, numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas); considera que el acusado N.G.D.P. es autor de este delito, en tanto que el acusado A.Y.C.Z., actuó en calidad de cómplice secundario; solicitando se fije una reparación civil de S/.1,500.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada, debiendo pagar cada acusado la suma de S/.750.00 nuevos soles. Sobre la pena se reserva su pedido.-----</p> <p>A su turno La Defensa Técnica del acusado N.G.D.P., haciendo el uso de la palabra, señalo que la teoría del caso de la defensa se va a enfocar en lo siguiente: los hechos efectivamente ocurrieron el día 18 de agosto al promediar las seis de la tarde, su patrocinado acepta haber cometido el hecho, esto es, arrebatar el celular y lo habría realizado sin complicidad, lo ha realizado solo, no existió contubernio con otra persona para realizar el hecho delictivo; la defensa demostrará que su patrocinado actuó solo y sin que medie violencia, por lo que se trata de un mero arrebato y al final va a solicitar lo pertinente de acuerdo a lo actuado en juicio.-----</p> <p>Finalmente la Defensa Técnica del acusado A.Y.C.Z., preciso que demostrara que su patrocinado no tiene ningún tipo de participación o vinculación con el hecho materia de juicio, eso se demostrara examinando a los órganos de prueba que vendrán a este plenario, se determinara que el referido acusado A.Y.C.Z. no tiene ninguna vinculación con el hecho materia de acusación.-----</p> <p>SEGUNDO: INSTRUCCIONES SOBRE SUS DERECHOS, ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE LOS ACUSADOS.- luego de haber instruido en sus derechos a los acusados, informándoles que será asesorados de forma irrestricta por sus respectivos abogados defensores, que pueden guardar silencio o ser examinados por las partes, y que tienen derecho a ser oídos en juicio, se les preguntó si admitían ser responsables de los hechos que se les inculpan y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual respondieron previa consulta con sus abogados defensores, haber entendido sus derechos y que no se consideran responsables de los cargos por los que se les acusa, manifestando su deseo de guardar silencio en juicio, por lo cual se dio inicio al debate probatorio.-----</p> <p>TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROBATORIA.- a partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a ellos si se les condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público. En juicio oral, se han actuado los siguientes medios probatorios.-----</p> <p style="text-align: center;"><u>PRUEBAS PERSONALES DE CARGO</u></p> <p>2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA MEP.R.- A las preguntas del Ministerio Público, dijo que <u>no conoce al acusado N.G.D.P, ni al acusado A.Y.C.Z.</u> El día 18 de agosto ella estaba entre la calle Echenique y Arequipa, a las cinco y nueve de la tarde esperando su colectivo porque se iba a ir a su trabajo, justo recibió una llamada de su jefe, contestó la llamada y luego recibió un mensaje, leyó el mensaje y luego que terminó de leer el mensaje iba a guardar su celular en el lado derecho, pero el celular lo tenía en la mano izquierda, cuando lo iba a guardar <u>sintió un golpe en lado derecho, en sus manos y en sus costillas,</u> cuando reacciono voltea y ve que el señor N.G.D.P le había arrebatado su celular, tan solo voltea y <u>quiso correr pero no pudo porque le había golpeado las costillas,</u> cuando trató de correr el acusado ya estaba más adelante que ella, y la moto taxi color rojo ya estaba a 20 centímetros, pero no pudo llegar a él porque el acusado corría más rápido que ella, <u>la puerta de la moto estaba abierta y el motor de la moto estaba</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>encendido en espera para que suba el acusado, y la moto se dio a la fuga junto con el acusado.</u> El señor N.G.D.P. le golpeo su costilla derecha cuando metió la mano para arrebatarle el celular, <u>es ahí cuando le chanca la mano y le arrebató el celular;</u> cuando vio que el acusado se subió a la moto, ella trato de parar otra moto pero ninguna paraba, entonces vino y se estacionó delante de ella una moto lineal, la persona tenía un casco y este señor le dijo al sujeto que le robo le conocían como “CHALO”, y que lo podía encontrar por el cementerio centenario, entonces le pidió que le acompañe a la comisaria pero el señor no podía porque no quería comprometerse en problemas, paro una moto y se fue a la comisaria, allí le dijo a un policía que le habían robado, el policía le pregunto quién era la persona y si conocía su apodo, ella dijo que no lo conocía pero le habían dicho que era un tal “CHALO”, y él vivía por el cementerio centenario, entonces le dijo que esperar el carro de la patrulla, a los diez minutos llego el carro, y la llevaron a la dirección que había dado más o menos, llegaron al lugar y entraron por un callejón, en la segunda cuadra cuando ya iba a voltear el carro de la policía vieron estacionado una moto y <u>vieron cuando el señor N. salía de una tienda y subió a una moto, la moto se dio cuenta que estaba el carro de la patrulla y dio la vuelta para irse por el otro la otra pista hacia el cementerio, la policía logro intervenirlo pero pidieron apoyo porque la moto no quería parar,</u> entonces llego una moto lineal con un patrullero y allí fue que intervinieron la moto; el señor N. estaba dentro de la moto y allí habían dos personas más en el interior de la moto, a lo cual llevaron a la comisaria al señor N.G.D.P, a la persona que manejaba la moto y a otro joven que estaba adentro. La moto taxi no tenía placa en la parte de atrás pero como la puerta estaba abierta se veía la mica rota en la parte de arriba, la mica del aparte trasera de la moto estaba rajado y tenía pegado como una cinta scotch trasparente y la puerta de la moto estaba así como rajado, es por eso que ella le dice a la policía “esa es la moto”, y cuando la policía interviene a la moto ya tenía la placa puesta, pero cuando le robaron no tenía la placa puesta. Pasó aproximadamente una media hora desde ocurrido los hechos hasta ubicar la mototaxi, no logró ver quien conducía el vehículo porque ella estaba detrás y la moto estaba adelante, cuando intervinieron a la moto no vio porque el carro de la policía se paró adelante, ella estaba sentada en el patrullero y nunca bajo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del vehículo policial.-</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica, dijo que en el momento del hecho el señor N.G.D.P N. habrá tenido la intención de quitarle el celular, no la intimidó, no la amenazó con ningún objeto, <u>cuando ocurrió el hecho pudo ver una motocar de color rojo, que le dicen motocuy, pero no tenía placa en ese momento</u>, no pudo percatarse si tenía número de padrón porque todo fue rápido. <u>Aclara que estuvo a 20 metros de la moto</u>, y pudo percibir que la moto estaba prendida, porque cuando el señor se subió inmediatamente se fueron, porque si la moto hubiera estado apagada se hubieran demorado en prenderla; precisa que ella estaba en la calle Echenique y el señor estaba en la calle Arequipa.--</p> <p>A la aclaración solicitada por el colegiado, dijo que luego de recibir un mensaje de texto en su celular y justo cuando se aprestaba a guardarlo, el señor N. se aparece por detrás porque la moto se queda parada en la av. Arequipa, y el señor viene por la aparte de atrás, es por eso que ella no se da cuenta; en ese momento ella tenía su celular en la mano para guardarlo, le golpea la costilla y la parte posterior de la mano para que suelte el celular, ella suelta el celular, se queda sorprendida y al momento que le tira el golpe el señor, se voltea sorprendida y se queda sin aire, por eso es que no pudo correr. Cuando interviene la mototaxi el señor N.G.D.P estaba dentro de la moto, los policías se bajaron, les pidieron sus documentos y los señores se lo entregaron, un policía se fue hacia la moto para que los lleven a la comisaria, al llevarlos a la comisaria es donde los bajan a las tres personas, y el señor de la policía le dice a ella ¿Quiénes de ellos son? Y ella le respondió el señor que está allí, él me ha quitado mi celular, <u>le devolvieron su celular en la comisaria al día siguiente</u>: dentro del celular estaba su DNI y S/ 200.00 soles, su celular tenía una carcasa de plástico color verde y adentro había metido su DNI, así como el billete, no apareció ni el dinero, ni su DNI, ni el forro de su celular, porque el policía le dijo que el señor N. había botado su DNI, y el forro de su celular.-----</p> <p>2. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT 2 PNP J.L.R.T.-</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público, dijo que conoce al acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N.G.D.P., porque lo ha visto en construcción CGTP con personal del sindicato, recuerda haberlo intervenido el año pasado, no recuerda la fecha exacta, lo poco que recuerda es que lo llamaron de la comisaria cuando estaba patrullando, le dijeron que le habían robado a una señorita, entonces sube al vehículo del patrullero y es allí donde la señorita le refiere que sí, que efectivamente le habían robado por Arequipa y Echenique y que ha sido la persona conocida como “Chalo”, y también les dijo que vivía por campo alegre, con la señorita se condujeron a ese lugar y ya entrando a la Calle Ausejo Pintado para ingresar a campo alegre se cruzan con una moto mototaxi Bajaj, y ella reconoce la moto, da la vuelta con el patrullero y por la parte posterior lo seguía a la mototaxi, era la calle Cincuentenario para ingresar a Juan Barreto, en ese trayecto pide apoyo al escuadrón de emergencia conducida por el brigadier Rodríguez Girón, vio que llegó el apoyo y procedió a intervenir al mototaxi y la señorita decía que esa era la moto, allí encontraron al señor N.G.D.P. y dos personas más. <u>Después de intervenirlos descendieron del vehículo ver a las personas que estaban en el interior del mototaxi, los hicieron descender de la moto y le preguntaron a la señorita ¿Cuál de estas personas había sido la que la robo? Y la señorita indicó al señor N.G.D.P.</u> en ese momento confeccionó un acta de registro personal cuyo contenido no pude recordar. <i>Se le pone a la vista el acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 18:35, efectuado a la persona de N.G.D.P; reconoce contenido y firma.</i> Señala que se le encontró una billetera de cuero, color verde, marca Renzo Costa, también un certificado de antecedentes policiales, DNI, dinero en billetes, en su bolsillo de pantalón jean lado izquierdo delantero se encontró un celular color negro marca LANIX, una batería de color blanco marca LANIX, un chip blanco de la línea claro. No pasaron ni cinco a diez minutos desde que la agraviada solicitó apoyo, hasta que se encontró e intervino la mototaxi, esta moto como que quiso esconderse entre las calles cuando vieron que los seguían, en el momento no se hizo ninguna indicación; habían tres personas en el interior, incluyendo el conductor y personal intervinientes era solo dos.-----</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PÚBLICO.-</p> <p>1. Acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015 (fojas 16).- Esta documental fue ingresado con la declaración testimonial del efectivo Policial Jorge Luis Remigio Tardío. Acredita que al efectuarse el registro personal al acusado N.G.D.P, se le encontró en posesión del celular color negro, marca LANIX, de propiedad de la agraviada MEP.R -----</p> <p>2. Acta de registro vehicular de fecha 18 de agosto del 2015, a las 18:52 horas (fojas 17).- Acredita que el día y hora indicado el personal policial intervino al acusado A.Y.C.Z, en circunstancias que conducía al vehículo mototaxi bajaj color rojo, de placa de rodaje 3523-7b, parabrisas posterior (mica) con una rajadura con cinta de embalaje; vehículo que presenta características similares a las mencionadas por la agraviada, y por tanto es el vehículo menor utilizado en el robo agravado, a bordo del cual fugó el acusado N.G.D.P, luego de sustraer los bienes de propiedad de la agraviada.-----</p> <p>3. Acta de reconocimiento físico en rueda de imputados realizado con fecha 19 de agosto del 2015 (fojas 39).- acredita que la agraviada MEP.R reconoció al acusado N.G.D.P como el autor del robo de sus pertenencias entre la calle Echenique y Arequipa, a quien por referencias lo conoce con el apelativo de “Chalo”.-----</p> <p>4. Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de agosto del 2015 y respectiva toma fotográfica (fojas 41 y 42).- acredita las características físicas del lugar donde se produjo la intervención policial de los coacusados N.G.D.P y A.Y.C.Z.-----</p> <p>5. Acta de verificación vehicular (fojas 43 al 45).- demuestra que el vehículo intervenido mostraba placa de rodaje N° 3523-7B, de color rojo, moto Bajaj, de tres ruedas, sin número de padrón de la Municipalidad Provincial de Huaura, lunas transparentes, parrilla color rojo en el techo dos asientos de color negro y un parlante de color negro.-----</p> <p>6. Declaración jurada expedida por la agraviada M.E.P.R.- esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documental constituye medio de prueba idóneo para acreditar la pre existencia del celular DNI y dinero sustraído a la mencionada agraviada, cumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 201.1 del código procesal penal.-----</p> <p>7. Orden de servicio técnico N° 01825661 (fojas 53 al 57).- este documental corrobora la preexistencia del celular de propiedad de la agraviada MEP.R</p> <p>8. Certificado médico legal N° 0035578-L de fecha 18 de agosto del 2015 (fojas 37).- acredita que el perito médico legista Jorge Albinez Pérez - el mismo día del hecho-, examino a la agraviada MEP.R, encontrando una excoriación rojiza clara a nivel del dorso del anular de la mano izquierda, <u>concluyendo</u> que fue ocasionada por uña humana, con incapacidad médico legal de tres días, corroborando la versión sindicante de la agraviada.-----</p> <p>9. Constancia de entrega de documentos a la agraviada M.E.P.R (fojas 120).- acredita que el día 20 de agosto del 2015, los bienes propiedad de la agraviada, hallados en poder del acusado N.G.D.P, al momento de efectuársele el registro personal, consistentes en un celular de color negro, marca LANIX, de línea claro, una batería color blanco marca LANIX, y un chip del operador claro, fueron entregados por la fiscalía a la mencionada agraviada, corroborando que parte de los bienes sustraídos a la víctima fueron recuperados.--</p> <p>10. Oficio N° 6491-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ (FOJAS 79 Y 80).- acredita que el acusado N.G.D.P si registra antecedentes penales, habiendo sido condenado por el delito de hurto agravado a una pena suspendida de dos años y siete meses; en tanto que el acusado A.Y.C.Z no registra antecedentes penales.-----</p> <p>EN ESTE ESTADIO PROCESAL, EL ACUSADO N.G.D.P MANIFESTÓ SU DESEO DE DECLARAR VOLUNTARIAMENTE EN EL PLENARIO, REALIZÁNDOLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO N.G.D.P.-</u> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De manera espontánea, señaló que si cometió el robo pero en forma personal, actuó solo en ese robo y nadie más tuvo que ver en ese hecho, y no como el Ministerio Público lo dice, a la chica no le hizo nada, ni la golpeo, solo le arrebató el celular.-</p> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público</i>, dijo que luego del robo se retiró del lugar trotando y no corriendo; el señor A.Y.C.Z del vehículo no sabía que su persona iba a robar, cuando iba a sustraer el celular le dijo que lo esperara y que iba sacar plata de su hermana para seguir tomando porque estaba mareado.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • ANTE SU DESEO DE SEGUIR GUARDANDO SILENCIO, SE LECTURO LA DECLARACIÓN PRESTADA POR EL ACUSADO A.Y.C.Z, CON FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2015, EN PRESENCIA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. <p>Se advierte que en esta declaración señaló que conoce de vista al acusado N.G.D.P porque paran en grupo en la zona de La Esperanza y de allí nace su amistad con él, no conoce a la agraviada MEP.R, que el día de la fecha a horas 15:30 aproximadamente cuando trabajaba como mototaxiata por Las Flores, la persona que vestía de short janes azul y casaca ploma, contextura gruesa, le sobrepara su vehículo y le pide un taxi hasta Las Flores /Echenique, el mismo que le iba a pagar la suma de dos nuevos soles, en donde al llegar a la calle Echenique le pidió que espere más adelante y regresarlo al mismo lugar, y cuando él se bajó dobló una esquina, el acusado señala textualmente: <u>“yo con la mototaxi lo esperaba con el motor prendido y la puerta posterior estaba abierta”</u>, luego de unos cinco minutos regreso el gordo a la mototaxi caminando y se subió a la mototaxi..., su persona estuvo con el gordo desde las 17:30 horas hasta la intervención policial.--</p> <p>CUARTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los <i>alegatos finales del representante del Ministerio Público</i>, quien refiere: Que, hemos tenido la versión de la agraviada quien señaló que se encontraba por la avenida Echenique hablando con su teléfono celular y cuando estaba ya en la acción de guardar el teléfono, señala que recibió un golpe en la mano y en el lado</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del pulmón, donde prácticamente por esa acción ella perdió el teléfono que fue sustraído por este acusado N.G.D.P, así mismo señaló que lo observo y trato de seguir, estaba disminuida por el golpe que le había dado en el lado del pulmón pero de todas maneras ella siguió a este acusado y observo que al doblar la esquina en la calle Arequipa, pudo ver a la mototaxi que lo esperaba con el motor encendido y la puerta abierta, es así que se fuga de ese lugar. No está en discusión la sustracción del teléfono celular ni la suma de dinero que se encontraba en el interior de la carcasa de ese teléfono, pues el acusado N.G.D.P ha reconocido haber sustraído el celular, lo que aquí quiso objetar es que no había sido como lo había señalado la agraviada; pero tenemos la versión de la agraviada quien señaló en este plenario que este hecho había sucedido con violencia y lo ha ratificado, ha sido coherente, nos ha narrado detalladamente tal y conforme lo que ha sucedido para que la fiscalía postule su imputación; así mismo la versión brindada por ahora el acusado serian versiones con la finalidad de enervar su conducta en el proceso que se les está siguiendo. Así mismo, el hecho que el efecto sustraído se le encontró ya posteriormente cuando la agraviada concurre a la comisaria y a la policía, va al lugar donde supuestamente vivía esta persona y logran aprehenderlo, al efectuar el registro personal se le encontró el celular. Este hecho con respecto al imputado se encuentra corroborado con la versión de la agraviada, el acta de registro personal e incautación realizada por el efectivo policial Jorge Luis Remigio Tardío, quien vino a juicio y se ratificó con su contenido, también con el reconocimiento físico realizado en la comisaria, en la cual la agraviada reconoció que efectivamente este persona fue quien le sustrajo su celular, y además está probada la pre existencia de este teléfono con la declaración jurada que es un documento idóneo y así mismo con la orden del servicio telefónico que corrobora que este teléfono le corresponde a la ahora agraviada; la conducta del acusado ha sido probada. Respecto al acusado A.Y.C.Z, no hay duda que este acusado estuvo en el lugar de los hechos, puesto que su mismo co-procesado ha señalado que sí, efectivamente estuvo, pero precisando que le hacia el servicio de taxi, pero considera que han desvirtuado la inocencia que alega este acusado, en el sentido que su conducta si esta corroborado y sí participo para poder ayudar en la perpetración de este hecho y darse a la fuga, la misma agraviada señalo que observó la moto con el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motor prendido y con la puerta abierta para que este procesado se aleje del lugar; así mismo nos brindó un dato en el sentido que este vehículo menor no tenía placa de rodaje, ya que posteriormente en la intervención había sido puesta esta placa de rodaje. Hay pruebas que relacionan a este acusado A.Y.C.Z con el hecho que se perpetró, considerándose su conducta como cómplice secundario y si bien señala ser inocente de estos hechos, pero por el principio de inmediación ya lo tenemos aquí en el penal por otro proceso, de igual manera por el delito contra el patrimonio. Con todas las pruebas que se han actuado se ha enervado la presunción de inocencia de los imputados y en ese sentido el Ministerio Público considera que los hechos configuran el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 como tipo base, con la agravante establecida en el artículo 189 primer párrafo numeral 4) del código penal (con el concurso de dos o más personas), solicitando respecto al acusado N.G.D.P. se le imponga 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad, puesto que dicha persona ya tenía dos sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, es así que para determinar la pena concreta están partiendo del tercio medio al no existir atenuante alguna en este caso. Respecto del acusado A.Y.C.Z, también se le imputa el mismo tipo penal con la misma agravante, solicitando 08 años de pena privativa de la libertad, puesto que su conducta fue de cómplice secundario, partiendo de 12 años que es el extremo mínimo puesto que el acusado no tiene antecedentes penales. Así mismo solicita la suma de s/ 750.00 nuevos soles de reparación civil.--- ----</p> <p>Alegatos finales de la defensa pública del acusado N.G.D.P., quien señaló que el Ministerio Público en sus alegatos de apertura se comprometió a demostrar la responsabilidad penal de su patrocinado por robo agravado, sabemos que dentro de un plenario debe existir suficiente actividad de cargo para acreditar la acusación fiscal; no se ha negado la participación de su <i>defendido N.G.D.P.</i>, respecto del ilícito cometido, pero si la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público desde un principio, básicamente señalando la agravante en el concurso de dos o más personas. En principio no ha existido suficiente prueba de cargo que así lo señale, en principio si bien es cierto existe un certificado médico legal el cual arroja una incapacidad médica legal de tres días, debe señalar que la conducta desplegada por su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado no fue con la intención de vulnerar la integridad física de la agraviada, sino que como fue producto del arrebato y es así como también lo ha señalado la misma agraviada, quien dijo que tenía su celular en la mano y al momento que ella intenta guardar su celular a la altura de su costilla, entonces no ha habido intimidación, no ha habido amenaza y básicamente la conducta delegada ha sido más que todo un acto de destreza, considera que no está probado que haya existido la participación de otra persona; no ha existido un reconocimiento en rueda de imputados por la cual pueda reconocer al chofer, porque en esta audiencia la agraviada ha dado ciertas características de la moto prendida y eso que ha sido en la otra cuadra, no hay un nexo o vinculación que permita establecer que ellos hayan tenido algún tipo de contacto porque ni siquiera se les ha levantado el secreto de las comunicaciones. Considera que este hecho no es un robo agravado y desde su punto de vista considera que se trata de un hurto agravado por la destreza realizada por su defendido, él mismo ha declarado y ha aceptado los hechos pero en la forma tipificada por el señor fiscal; estas razones debe de ser tomadas en cuenta y valorados al momento de ser sentenciado, solicitando de que se le condene por el delito de hurto agravado.-----</p> <p><i>Alegatos finales de la defensa privada del acusado A.Y.C.Z,</i> quien refirió que durante el desarrollo de este juicio oral y bajo el principio de inmediación, importante y valioso ha sido el testimonio de la agraviada cuando ella hace referencia a la secuencia del hecho en sí ocurrido en su agravio; en primer lugar, en esta sala se ha identificado plenamente a la persona que le había sustraído el celular, luego ha hecho referencia al reconocimiento de un vehículo, pero debe tomar atención en la trascendencia de la ubicación de dicho vehículo, porque conforme a los hechos la agraviada hace referencia que el hecho había ocurrido en la avenida Echenique y el vehículo había estado estacionado aparentemente en la calle Arequipa, una distancia que hace división con la otra calle; es difícil y debe tomarse en cuenta las máximas de la experiencia, que una persona que pueda ser víctima de agresión en delitos de robo pueda percatarse detenidamente características tan minuciosas del vehículo, la agraviada dice que el vehículo no tenía placa pero hay que entender que la placa no mide ni diez o quince centímetros, es la mitad de un cuaderno, entonces a una distancia de veinte metros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aparentemente es difícil, y no ha dado otra característica más allá, ella ha dicho que el vehículo tenía unas cintas pegadas, pero nunca vio a la persona que conducía el vehículo, ha dado características de la moto; el propio co-procesado en esta audiencia ha indicado que solicitó los servicios del taxi, y que no le hizo un único taxi para la comisión de este ilícito, le había solicitado diversos taxis, no se puede condenar como cómplice secundario a una persona que ha estado realizando una labor de taxi. En cuanto al vehículo, la agraviada ha dicho que el vehículo estaba prendido, pero eso no ha sido probado más allá de la propia sindicación de la parte agraviada, no existe un causal probatorio que dé cuenta de la responsabilidad de su patrocinado. Quiere aunarse a lo que dijo la defensa que antecede, debía analizarse bien la trayectoria y ejecución de este delito, porque en definitiva la parte agraviada ha expuesto muy categóricamente a lo que ella presto atención nena este hecho delictivo, no ha indicado a su patrocinado en ningún momento. Cuando a su defendido se le ha hecho la intervención, no ha puesto ningún tipo de resistencia, se le ha intervenido y prácticamente se le ha puesto a disposición para que se hagan todos los actos de investigación. Solicita que no se considere el hecho de estar en la mototaxi con el motor encendido, sea considerado como que una persona estaba esperándolo para poder ausentarse y huir del lugar, al señor le dijeron me esperas que regreso, y él lo ha esperado porque ha ocurrido en minutos, si hubiera transcurrido diez a quince minutos sería ilógico que una persona este durante ese tiempo con el motor prendido, solicita absolución de su defendido.-----</p> <p>Autodefensa del acusado N.G.D.P., quien dice que no se considera un santo, pero no es como el fiscal lo está catalogando, no estuvo con nadie a su costado, lo hizo solo, sería injusto que lo condene por robo agravado.-----</p> <p>Autodefensa del acusado A.Y.C.Z., quien dijo que es inocente de los cargos que se le imputa el Ministerio Público y que todo ha sido una confusión.-----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil, en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018

la senten cia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
------------------------	--------------------	------------	--	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>QUINTO: RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO</p> <p>En el presente caso el Ministerio Público atribuye a los coacusados N.G.D.P y A.Y.C.Z ser los responsables del delito de robo agravado en perjuicio de la agraviada M.E.P.R, hecho ocurrido el día 18 de agosto del año 2015 al promediar las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba transitando por las inmediaciones de la avenida Echenique y Arequipa del distrito de huacho, hablando por su teléfono celular, cuando apareció repentinamente N.G.D.P, quien <u>mediante violencia</u> le arrebató su celular color negro marca LANIX, el mismo que tenía un protector de color verde, en cuyo interior contenía el DNI de la agraviada y la suma de S/. 200. Nuevos soles, luego de ello este acusado emprendió veloz huida por la calle Arequipa, logrando observar la agraviada que a unos metros del lugar se encontraba la moto taxi de color rojo, marca Bajaj, de la cual la mica de la parte posterior se encontraba rajada, pegada con una cinta de embalaje, señalando que el sujeto que le arrebató su celular se subió inmediatamente, para luego darse a la fuga a bordo de dicho vehículo menor, momentos en que un transeúnte se le acercó a la agraviada y le dijo que el sujeto que le había arrebatado sus pertenencias era conocido como “CHALO”, informando de los hechos suscitados al personal policial de la comisaria de Huacho, quienes emprendieron la búsqueda de la referida mototaxi, logrando capturar entre las intersecciones de la calle Juan Barreto y la Avenida Cincuentenario, un vehículo tipo mototaxi de color rojo, marca Bajaj con placa de rodaje N° 3523-7B, identificándose como conductor al acusado A.Y.C.Z, y encontrándose en el interior a otra persona y al acusado N.G.D.P, al mismo quien al efectuársele el respectivo registro personal se le halló en el bolsillo de su pantalón el teléfono celular perteneciente a la agraviada. El Ministerio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X				28	

	<p>Público ha señalado que este hecho constituye el delito de robo agravado, toda vez que se utilizó violencia contra la agraviada para sustraerle sus pertenencias. Al finalizar el plenario, considera que se ha probado su teoría del caso, solicitando se imponga 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad al acusado N.G.D.P, puesto que dicha persona ya tenía dos sentencias por delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado; respecto del acusado A.Y.C.Z, solicita se le imponga 08 años de pena privativa de libertad puesto que su conducta es de cómplice secundario de este mismo delito de robo agravado; así mismo solicita la suma de S/ 750.00 nuevos soles como reparación civil a favor de la parte agraviada.-----</p> <p>Por su parte la defensa técnica del acusado N.G.D.P, no cuestiona el hecho que su patrocinado haya sustraído el celular, sino que desde el primer momento señala que su patrocinado acepta haber cometido el hecho, pero niega que esta se haya cometido con violencia, pues no ha habido intimidación, no ha habido amenaza y básicamente la conducta desplegada por su defendido ha sido más que todo un acto de destreza, de tal manera que su tesis está sustentada en que su patrocinado sería el autor del hurto agravado al no haber mediado violencia alguna, y que si mismo no ha existido ninguna comunicación entre los coacusados para cometer el delito que se les atribuye. La defensa técnica del acusado A.Y.C.Z, ha señalado que su patrocinado no tiene ningún tipo de participación o vinculación en este proceso, que su defendido se encontraba realizando el servicio de taxi y que desconocía que su coacusado iba a cometer el hecho delictivo, por lo cual no debe ser condenado como cómplice secundario, considera que no se ha probado más allá de la sindicación de la agraviada que el vehículo estaba con el motor encendido, así mismo precisa que ella no ha indicado a su defendido en ningún momento, por todo lo cual solicita su absolución.-----</p> <p>Expuestas así las cosas, y analizando las pruebas actuadas durante el plenario, debemos precisar en primer término que se encuentra pacíficamente probado y no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica, el hecho que el día 18 de</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							
	<p>-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos</p>			X							

Motivación de la pena	<p>agosto del 2015, el acusado N.G.D.P sustrajo los bienes de la agraviada MEP.R en el cruce de la avenida Echenique con jirón Arequipa, siendo que el abogado defensor público de ese imputado no cuestiona la existencia y la materialidad de ese hecho delictivo, sino que considera que su patrocinado no utilizó violencia para apoderarse de estos bienes ajenos, por lo cual señala que actuó con destreza y se trata de un delito de hurto agravado. Este hecho además se encuentra probado: a) con la propia declaración prestada en juicio por la agraviada, quien indica de manera directa al acusado N.G.D.P como autor del delito en su agravio; b) con la propia declaración voluntaria del acusado N.G.D.P; quien acepta haber cometido el robo pero en forma personal, sin ayuda de otra persona y que solo arrebató el celular; c) con el acta de reconocimiento en rueda de imputados, que corrobora la versión indicante de la agraviada contra el acusado N.G.D.P; y, d) con la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Luis Remigio Tardío, autor del acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015 a horas 18:35, efectuado a la persona de N.G.D.P, que acredita que luego de ser intervenido este imputado, se le encontró en el bolsillo de su pantalón jeans lado izquierdo delantero el celular de color negro, marca LANIX, de propiedad de la agraviada.-----</p> <p>En esta audiencia de juicio oral, se ha recibido la declaración testimonial de la agraviada MEP.R, quien desde un primer momento ha sindicado de manera directa como autor del hecho en su agravio al acusado N.G.D.P, manifestando que una vez que ella estuvo parada en el cruce de Av. Echenique con Arequipa, justo había recibido un mensaje de texto y cuando estaba guardando el celular a la altura de su cintura lado derecho, sosteniendo el celular con su mano izquierda, es golpeada en la zona de la mano conjuntamente con las costillas por el acusado N.G.D.P, y en esas circunstancias este le arrebató el celular a la agraviada narra que ella trató de perseguir al acusado, sin embargo debido que había perdido el aire como consecuencia de este golpe en la costilla no pudo seguirlo. <u>Pero pudo apreciar que a veinte metros de distancia estaba estacionado un vehículo mototaxi con el motor encendido y la puerta abierta, siendo que inmediatamente el acusado a</u></p>	<p>en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>									
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bordo este vehículo procediendo a huir del lugar; además nos dijo que la mototaxi no tenía placa en la parte de atrás, pero como la puerta estaba abierta se veía la mica rota en la parte de arriba, la mica de la parte trasera de la moto estaba rajada y tenía pegada como una cinta scotch transparente, y la puerta de la moto estaba así como rajada; luego de ello comunicó de este hecho delictivo a la comisaria, se constituyó con un patrullero y logaron ubicar a la mototaxi que participo en la sustracción de sus bienes, precisando que en ese momento se encontró al acusado N.G.D.P conjuntamente con otras dos personas más a quienes trasladaron a la comisaria, y al día siguiente solo le devolvieran su celular en la comisaria, pues dentro del celular estaba su DNI y S/. 200.00 nuevos soles, su celular tenía una carcasa de plástico color verde y adentro había metido su DNI. Así como el billete, no apareció ni el dinero, ni su DNI. Ni el forro de su celular. Es decir, LA AGRAVIADA M.E.P.R, ha brindado una versión sindicante, narrando detalladamente las formas y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio; lo cual es valorado en forma positiva por este colegiado, y en consecuencia le otorgamos credibilidad su versión, toda vez que por el “principio de inmediación”, los miembros de este tribunal hemos percibido que esta declaración ha sido espontánea, natural, congruente y verosímil por encontrarse corroborada con los demás medios de prueba actuados durante el plenario, no habiendo podido ser desacreditada su versión a pesar del contrainterrogatorio exhaustivo al que fue sometida por la defensa técnica de cada uno de los coacusados.-----</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Durante el plenario, el acusado N.G.D.P, inicialmente se acogió a su derecho de guardar silencio, empero posteriormente decidió declarar voluntariamente en juicio, aceptando haber cometido el robo en forma personal, señalando que actuó solo, que nadie más tuvo que ver en este hecho y que no es como el ministerio público dice, que a la chica no le hizo nada y solo le arrebató el celular; refiere que se retiró del lugar trotando y que el coacusado A.Y.C.Z (quien estaba al volante del vehículo mototaxi sin placa de rodaje, con el motor encendido y la puerta abierta) no conocía nada de lo que él estaba haciendo, pues le dijo que</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i> <i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i> <i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i> <i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p>iba a sacar plata de su hermana para seguir tomando porque estaba mareado. En tanto que el acusado A.Y.C.Z, mantuvo silencio en juicio, por lo que el Ministerio Público oralizó su declaración prestada ante la policía en presencia de la fiscal, de la cual se advierte que este acusado acepta haber estado manejando el vehículo mototaxi color rojo en el momento mismo en que se produce el robo, señalando además que estaba realizando servicio de taxi, que al llegar a la calle Echenique le pidió que espere más adelante y cuando él se bajó, dobló una esquina, el acusado señaló textualmente: “yo con la moto taxi lo esperaba con el motor encendido y la puerta posterior estaba abierta”, luego de unos minutos regreso el gordo (coacusado) a la mototaxi caminado y se subió, no se percató que el gordo sustrajera el celular de la señorita, y que su persona estuvo con el gordo desde la 17:35 horas hasta la intervención policial.-----</p> <p>Evaluando ambas versiones de los coacusados, advertimos que ninguno de los dos imputados niega o cuestiona haber estado presente en el lugar de los hechos, cuando ocurrió el robo en agravio de la víctima; el acusado N.G.D.P acepta haber sustraído el celular de la agraviada y haber subido al mototaxi conducida por el coacusado A.Y.C.Z, quien lo esperaba en ese momento; ambos reconocen de manera recíproca y uniforme que en ese momento al producirse el robo del celular, el acusado A.Y.C.Z está al volante y conduciendo una mototaxi que estaba con el motor encendido y la puerta abierta, a la cual subió el acusado N.G.D.P inmediatamente de haberle arrebatado el celular a la agraviada; esta información brindada por ambos coacusados, corrobora lo que señaló la propia agraviada, quien nos dijo que efectivamente cuando ocurre el robo en su agravio, había una mototaxi estacionada 20 metros, sin placa de rodaje, con el motor encendido y la puerta abierta, donde subió raudamente el acusado N.G.D.P, a quien identifica como “Chalo”.-----</p> <p>--</p> <p><u>Dando respuesta a la tesis de la defensa técnica del acusado N.G.D.P, quien sostiene que estaríamos frente a un caso de hurto agravado, porque no medio violencia al momento que su defendido le arrebató el celular la agraviada; este colegiado considera que ello no es así, porque la</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada ha sido enfática en señalar que le acusado N.G.D.P le golpeo en la mano izquierda donde tenía el celular para arrebatarse este bien, y que al realizar este acto, simultáneamente se le ocasionó un golpe en la costilla, que le quito el aire y le impidió que pueda seguirlo al acusado, incluso en vía de aclaración, haciéndose saber a la agraviada que se encontraba bajo juramento y que tenía la obligación de contestar con la verdad ella se ratificó sobre su versión en ese extremo. <i>El hecho narrado por la propia víctima M.M.E.P.R, se encuentra corroborado con el certificado médico legal N° 003578-L practicado a ella, el mismo día que ocurrió el evento delictivo (18 de agosto del 2015), documento en el cual efectivamente el perito médico legista Jorge Albinez Pérez luego del examen correspondiente encontró en dorso del anular de la mano izquierda, una escoriación rojiza clara ocasionada por uña humana, concluyendo que presenta una incapacidad médico legal de tres días, apareciendo además en la adata que la peritada refiere robo el día 18.08.2015 a las 17.30 horas aproximadamente;</i> todo lo cual es compatible con lo señalado por dicha agraviada y evidencia científicamente la existencia de violencia al momento que el imputado N.G.D.P le sustrajo el celular a dicha persona, configurándose de manera indubitable el delito de robo agravado. Debemos precisar que el delito de hurto agravado, se configura cuando se sustrae ilegítimamente un bien ajeno mediante destreza y /o habilidad, sin la existencia de violencia o amenaza; en este caso se advierte que ello no ha sido así, porque se ha ocasionado lesión a la agraviada, y esta nos a señalado que fue golpeada en la mano izquierda para arrebatarse su celular, y ese golpe aparece consignado en el certificado médico legal, en el que inclusive hay hallazgos de escoriación rojiza en la mano izquierda por uña humana, <u>obviamente se trata de la mano y uña del imputado N.G.D.P</u>, en ese sentido consideramos que la existencia de violencia es evidente y queda descartada toda posibilidad que nos encontramos frente a un delito de hurto agravado, como lo sostiene le defensa publica del imputado N.G.D.P -----</p> <p>Aquí cabe puntualizar, que el mencionado certificado médico legal N° 003578-L, practicado a la agraviada, se oralizo sin cuestionamiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguno de la <u>defensa técnica de los coacusados</u> y bajo el principio de legalidad por haberse dado cumplimiento al presupuesto de causas ajenas a la voluntad de las partes, contenido en artículo 383 del código procesal penal; en este sentido en primera oportunidad el perito médico legista Jorge Albinez Pérez, fue notificado válidamente bajo puerta en su centro laboral previo aviso judicial, a fin que brinde su declaración en juicio oral, sin embargo a pesar de ello no concurrió, por lo cual se dispuso que el ministerio publico coadyuve a su concurrencia en nueva fecha; sin embargo este perito tampoco concurrió a esta segunda citación, a pesar de que el fiscal a cargo del caso Orlando Enciso Ccopa, lo llamo telefónicamente al N° 989251409 a fin de que concurra al plenario, quien le refirió que iba a presentarse al juicio, pero cuando el fiscal nuevamente lo llama este le manifestó que por problemas familiares - pues su hija menor estaba delicada de salud -, se encontraba en la ciudad de lima y que no podía concurrir a la audiencia (véase razón alcanzada por el fiscal, obrante a fojas 46 del cuaderno de debate). Esta es la causa que motivo de la inconcurrencia del perito, habiéndose agotado todas las posibilidades legales para su concurrencia en juicio oral, lo cual conforme con el artículo 383 del C.P.P configurar el presupuesto de causas ajenas a la voluntad de las partes y posibilita la oralización del CML expedido por este perito médico legista, la cual como señaló, fue oralizada sin cuestionamiento ni observación alguna por parte de los defensores de los coacusados, por todo lo cual este colegiado ha valorado su contenido como corresponde.-----</p> <p>La defensa de ambos coacusados sostiene que no ha sido un nexo de comunicación entre ambos coacusados, que no ha existido la participación de ambos en el hecho delictivo, <u>argumentando la defensa técnica del acusado A.Y.C.Z. que este sí estuvo presente en el lugar de los hechos, pero que solo realizaba un servicio de transporte público (taxi) al acusado N.G.D.P.</u> por lo cual no tiene calidad de cómplice secundario; sin embargo, <i>este colegiado verifica que ciertos hechos relevantes que demuestran categóricamente que en realidad si existió una acuerdo de voluntades, con planificación precisa y distribución de roles, en la cual el acusado N.G.D.P mediante violencia se encargó de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustraer el bien de la agraviada y el acusado A.Y.C.Z se encargó de sacar a este coacusado de la escena del delito, conduciendo raudamente a la mototaxi a la cual previamente subió el primero de los nombrados inmediatamente después de arrebatar el celular de la agraviada. Así tenemos: a) la agraviada MEP.R., ha señalado que la moto conducida por el acusado A.Y.C.Z, con la cual esperaba al acusado N.G.D.P en el momento de sustracción de sus pertenencias, se encontraba con el motor encendido y con la puerta abierta; dato corroborado con la declaración oralizada del mencionado imputado en la cual señala textualmente “yo con la mototaxi lo esperaba con el motor encendido y la puerta posterior estaba abierta”; obviamente esto demuestra que existe un contubernio de voluntades, con la finalidad de una vez sustraído el celular, inmediatamente subir al vehículo para emprender la huida, resultando ilógico además que cualquier mototaxiata espere su pasajero de turno con el motor encendido y la puerta abierta de su vehículo; b) otro hecho relevante a tener en cuenta, es que luego de haber producido el hecho ilícito u después de haber fugado en la mototaxi conducida por el imputado A.Y.C.Z, ambos acusado fueron intervenido en el interior de esta mototaxi que participo en el robo, conjuntamente con un tercer sujeto; desvirtuándose la tesis de la defensa respecto a que este imputado en realidad se encontraba realizando servicio de taxi, toda vez que <u>por las máximas de la experiencia “un taxista te deja en un lugar acordado y luego se retira”</u>; sin embargo, lo que ha ocurrido aquí es que ha transcurrido un determinado tiempo desde que se produjo el hecho delictivo, y a pesar de ello, luego de producida la fuga, ambos coacusados son intervenidos en el interior del mismo vehículo mototaxi rojo que participo en el robo de las pertenencias de la agraviada, corroborando una vez más que existió concierto de voluntades para perpetrar el hecho ilícito; c) un tercer dato relevante, lo constituye, que la agraviada preciso durante su declaración de manera clara y hasta en dos oportunidades, que al momento del robo esa mototaxi no tenía placa de rodaje, pero que ya posteriormente en la intervención se había puesto la placa de rodaje; en ese sentido, aplicando una vez más <u>las máximas de la experiencia</u> diremos que “es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocido que los sujetos que delinquen en vehículos automotores, usualmente quiten las placas, con la finalidad que no se pueda identificar al vehículo que participa en el hecho delictivo”, situación de hecho que se ha producido en este caso y que conllevan a este colegiado, una vez más a determinar que efectivamente la intención del conductor de la mototaxi (A.Y.C.Z) era sustraer al coacusado N.G.D.P del lugar donde se cometió el robo, como en efecto ocurrió.-----</p> <p>De otro lado, la fiscalía sostiene que la participación del coacusado A.Y.C.Z sería en calidad de cómplice secundario, toda vez que ha sido la persona que sacó del lugar de los hechos al imputado N.G.D.P. Contrariamente, <u>este colegido considera que estamos frente a un caso de coautoría</u>; ya en reiteradas sentencias los magistrados integrantes de este colegiado, hemos señalado que aquella persona que maneja el vehículo mototaxi sustrayendo del lugar del evento delictivo a otro imputado, no es cómplice secundario, sino que realidad es un coautor de hecho delictivo, ello es así porque hay una planificación previa con distribución de roles y co-dominio funcional del hecho entre los diversos sujetos activos, con la finalidad de consumar el delito, que para este caso es la sustracción de bienes ajenos mediante violencia. En este entendido, si bien es cierto la fiscalía está postulando un acción como cómplice secundario, y el colegiado considera que estamos frente a una coautoría, consideramos no aplicable la coautoría por ser más perjudicial para este imputado, por lo cual vamos a aceptar lo planteado por la fiscalía.-----</p> <p>-----</p> <p>Asimismo, valorando las versiones brindadas por los dos coacusados respecto que no han participado de manera conjunta en el ilícito que se les atribuye, consideramos de que en realidad se trata de coartadas y argumentos de defensa con la finalidad de desvirtuar su responsabilidad penal, las mismas que no están corroboradas con medios probatorios algunos; así, resulta lógico alegar que el coacusado A.Y.C.Z haya estado realizando un servicio de taxi al co imputado N.G.D.P cuando ocurrió el robo, cuando por el contrario se ha demostrado que manejaba un vehículo mototaxi, sin placa de rodaje, con la puerta abierta, y con el motor encendido, con el cual estuvo esperando al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado N.G.D.P, quien luego de arrebatarse el celular corrió y se subió a la mototaxi para huir del lugar de los hechos. Utilizando las reglas de la lógica, consideramos que si cualquier taxista verifica que su pasajero comete un hecho delictivo, corre y sube raudamente a su unidad vehicular y el no participa en el evento criminal, lo lógico es que proceda a reclamarle y pedirle explicaciones por su indebida conducta, o en todo caso obligarlo a bajar de su vehículo, porque si no se vería seriamente comprometido y vinculado con el delito; sin embargo esto no ocurrió, pues el acusado N.G.D.P subió a la moto conducida por el acusado A.Y.C.Z y emprendieron raudamente la huida, demostrando de forma inequívoca la existencia de un concierto de voluntades para cometer el delito de robo agravado que se les atribuye.-----</p> <p>-----</p> <p>Habiéndose demostrado la responsabilidad de los coacusados en el hecho que se les atribuye, toda vez que la conducta desplegada por ambos imputados encuentra tipicidad por el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189 del numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), ya que se sustrajeron de manera conjunta las pertenencias ajenas de la agraviada M.E.P.R mediante el empleo de violencia, sustrayéndolas de la esfera de vigilancia de la víctima, e incorporándolas a su esfera de disposición, con el fin de aprovecharse de estos bienes; corresponde imponerles una sanción penal, <u>teniéndose en cuenta demás que el delito de robo agravado en perjuicio de la agraviada se consumó y no quedó en grado de tentativa</u>, toda vez que solo se logró recuperar el celular de su propiedad, mas no así su DNI, y la suma de S/.200.00 soles que se encontraban en el interior de la carcasa de dicho celular y que también le fue arrebatado por el imputado N.G.D.P en distribución de roles con el coacusado A.Y.C.Z.-----</p> <p><u>Determinación judicial de la pena.-</u> corresponde la imposición de una pena concreta atendiendo a los límites abstractos señalados en el artículo 189 del código penal (no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad); así, teniendo en consideración que el hecho delictivo se materializó el día 18 de agosto del 2015, es de aplicación el sistema de tercios para la individualización de la pena conforme lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece el artículo 45-A del código penal, que para este caso es como sigue: <u>tercio inferior</u> desde 12 años hasta 14 años y 08 meses, <u>tercio intermedio</u>: desde 14 años y 08 meses hasta 17 años y 04 meses, y <u>tercio superior</u>: desde 17 años y 04 meses hasta 20 años privados de libertad. Respecto del acusado N.G.D.P., conforme al oficio N° 6491-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ oralizado en juicio, está demostrado que este imputado ya registra antecedentes penales, habiendo sido condenado por el delito de hurto agravado a una pena suspendida de dos años y siete meses, por lo que si bien no llega al grado de ser un reincidente o habitual en comisión de ilícitos, también lo es que corresponde valorar este hecho para dosificar la sanción penal, al cual estimamos en el extremo superior del tercio inferior de la pena conminada para este delito, equivalente a 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad efectiva. Respecto del coacusado A.Y.C.Z., quien intervino de manera dolosa manejando un vehículo menor mototaxi sin placa de rodaje, con el motor encendido y con la puerta abierta, sacando de la escena del evento delictivo al otro acusado, verificándose un concierto de voluntades con planificación previa y participación activa en el robo agravado; con el mismo oficio N° 6491-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ, está acreditado que no cuenta con antecedentes penales, por lo cual consideramos aceptar el pedido fiscal, imponiéndole 08 años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice secundario; dejando en claro que a criterio de este colegiado, estamos frente a un acusado de coautor de robo agravado que amerita una sanción penal equivalente a 12 años (extremo mínimo conminado para este delito), pero al resultar más perjudicial para este imputado, aceptamos lo solicitado por la fiscalía en su teoría del caso, condenándolo como cómplice secundario de este delito.-----</p> <p>Respecto de la reparación civil, atendiendo al modo y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, ponderando además que no se logró recuperar la suma de S/.200.00 soles, así como tampoco el DNI de la agraviada MEP.R; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del código penal, este colegiado estima razonable y prudente otorgar a favor de la parte agraviada la suma de S/.750.00 nuevos soles,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuyo pago será en forma solidaria por ambos coacusados.- SEXTO: DE LAS COSTAS.- conforme a lo dispuesto en el artículo 500, numeral 1) del código procesal penal “las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62 y 68 del código penal...”. En este caso, luego de producida la actividad probatoria los acusados han sido vencidos en juicio al haberse establecido su responsabilidad penal, por lo que corresponde la imposición de las costas.-----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, mediana, y mediana calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por todas estas consideraciones expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad, FALLA:-</p> <p>CONDENANDO al acusado N.G.D.P como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), en agravio de MEP.R; en consecuencia: se le impone CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo computo se inicia el día de su detención ocurrida el día dieciocho de agosto del año dos mil quince y vencerá el día diecisiete de abril del año dos mil treinta.-</p> <p>CONDENADO al acusado A.Y.C.Z como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), en agravio de MEP.R; en consecuencia: se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo computo se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X					9	

	<p>inicia el día de hoy, diecisiete de mayo del dos mil dieciséis y vencerá el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; oficiándose al Director del Centro Penitenciario de Carquín, a fin de que <u>DISPONGA EL INGRESO</u> de este sentenciado como consecuencia de la presente sentencia condenatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 402.1 del código procesal penal.-----</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión	<p>FLIANDO por concepto de reparación civil a favor dela parte agraviada M.E.P.R la suma de S/.750.00 soles, monto que será cancelado de manera solidaria por los referidos sentenciados en ejecución de sentencia-----</p> <p>DISPONIENDO cursar los boletines de condena respectivos, ordenándose al registro donde corresponda, oficiándose a las autoridades competentes; asimismo, remitir los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para la ejecución de la presente sentencia; todo ello, una vez que sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.----</p> <p>OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, a efectos que tome conocimiento oportuno de la presente decisión expedida en la fecha por este órgano jurisdiccional colegiado.-----</p> <p>CON COSTAS, entregándose copias de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente..

	<p>I) MATERIA DE GRADO</p> <p>Resolver la apelación formulada por el sentenciado A.Y.C.Z, la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 17 de mayo del presente, <i>en su extremo</i>, que resuelve: CONDENANDO al acusado A.Y.C.Z como cómplice secundario del delito contra el patrimonio - robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y 189, primer párrafo, numeral 4 del Código Penal (con concurso de dos o más personas), en agravio de MEP.R; en consecuencia: se le IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo computo se inicia el día 17 de mayo del 2016, y vencerá el 16 de mayo del dos mil veinticuatro; oficiándose al director del Centro Penitenciario de Carquin a fin de que disponga el ingreso de este sentenciado como consecuencia de la presente sentencia condenatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, fijando por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada por la suma de s/ 750.00 soles, monto que será cancelado en forma solidaria por los ahora sentenciados en ejecución de sentencia. Con costas, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el Juez Superior Reyes Alvarado.</p>	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II) PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>1. La sala penal de apelaciones se cuenta integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (presidente), Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior), y William Timana Girio (juez Superior)</p> <p>2. En representación de Ministerio Público, concurrió el Dr. Raziel Suarez Macking, con domicilio procesal en Av. Grau N° 276 - Huacho.</p> <p>3. Asistió el abogado defensor del imputado Dr. Walter Espinoza Noriega, con registro del colegio de abogado de Huaura N° 153, con domicilio procesal en Av. Echenique N° 777 y con casilla electrónica nro. 49184.</p> <p>4. Con la presencia del imputado: A.Y.C.Z Con DNI. Nro. 72870639, con domicilio en Salaverry Nro. 778 - Huacho, de 21 años de edad, nacido el 04 de agosto de 1995, mototaxista con un ingreso de quince a veinte soles diarios, casado, tiene in hijo.</p> <p>III) ANTECEDENTES:</p> <p>5. Se atribuye al acusado que el día 18 de agosto del 2015, al promediar las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

<p>MEP.R se encontraba transitando por las inmediaciones de la calle Echenique y Arequipa en el distrito de Huacho, hablando por su teléfono celular, apareció repentinamente N.G.D.P, quien <u>mediante violencia</u> le arrebató el celular de color negro, Marca LANIX, el mismo que tenía un protector de color verde, en cuyo interior contenía el DNI de la agraviada y la suma de s/ 200.00 soles, luego de ello este acusado emprendió una veloz huida por la calle Arequipa, logrando observar la agraviada que a unos metros del lugar se encontraba una mototaxi de color rojo. Marca Bajaj, de la cual la mica de la parte posterior estaba rajada, pegada con una cinta de embalaje, señalando que el sujeto que le arrebató el celular se subió inmediatamente, para luego darse a la fuga a bordo del vehículo menor, momentos en que un transeúnte se le acercó a la agraviada y le dijo que el sujeto que le había arrebatado sus pertenencias era conocido como “Chalo”, informando de los hechos suscitados al personal de la comisaria de Huacho, quienes emprendieron la búsqueda de la referida mototaxi, logrando capturar entre las intersecciones de la calle Juan Barreto y Av. Cincuentenario, un vehículo tipo mototaxi de color rojo, marca Bajaj, con placa de rodaje N° 3523-7B, identificándose como conductor al acusado A.Y.C.Z y encontrándose en el interior a otra persona y al acusado N. D. P., al mismo que al efectuarse el respectivo registro personal se le halló en el bolsillo de su pantalón el teléfono celular perteneciente a la agraviada.-</p> <p>Calificación jurídica y reparación civil solicitada:</p> <p>6. Tipificación Penal: el Ministerio Público ha tipificado estos hechos como delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 y 189 primer párrafo, numeral 4, del código penal (con el concurso de dos o más personas), considera que el acusado N.G.D.P, es autor de este delito, en tanto que el acusado A.Y.C.Z actuó en calidad de cómplice secundario, solicitando se fije una reparación civil de Mil Quinientos Nuevos Soles a favor de la agraviada, debiendo pagar cada acusado la suma de S/.750.00 soles. Sobre la pena se reserva su pedido.</p> <p>7. Reparación civil solicitada: la fiscal solicita fije una reparación civil de S/.1,500.00 soles a favor de la parte agraviada, debiendo pagar cada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado la suma de S/.750.00 soles a favor de la víctima.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 04, 05, 09, 12 Y 13 DE MAYO DEL 2016.</p> <p>8. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, a cargo del Magistrado Julio Arturo Rodríguez Martel como director de debates, expidió sentencia emitida como resolución número 10, de fecha 17 de mayo del presente, - <i>en su extremo</i> - que resuelve: CONDENANDO al acusado A.Y.C.Z, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, con lo demás que contiene.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado A.Y.C.Z</p> <p>9. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 02 de junio del 2016, en el que se solicita se revoque la sentencia de condena, y reformándola absuelva al imputado, sostiene que: a) La sentencia impugnada es contrario al postulado en el artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual contiene como mandato imperativo al juzgador que “solamente puede condenar a una persona si existe certeza de su responsabilidad”, la cual debe de ser demostrada con prueba legítimamente incorporada en el juzgamiento, que en este caso la actividad probatoria de cargo no ha podido ir más allá de toda duda razonable, al establecer la responsabilidad penal de A.Y.C.Z; b) El colegiado a condenado basándose al aspecto de la máxima de la experiencia, ha precisado que al encontrarse la moto prendida y con la puerta abierta eso hacía ver que el sentenciado A.Y.C.Z sería cómplice del delito, lo cual no se puede apreciar en ese sentido ya que también la máxima de la experiencia hace ver que en la ciudad de Huacho existen muchos taxistas que se dedican a trabajar y realizan varios servicios de taxi continuos: c) Que, en la audiencia de juicio oral se ha advertido que la declaración del sentenciado N.G.D.P, quien ha referido que el día en que ocurrieron los hechos había tomado el servicio de taxi, es decir los servicios de taxi del señor C.Z., y le había pedido que realice varios taxis, y en cuanto al caso en concreto es cuando se encontraba por las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediaciones de la Avenida Echenique al voltear por la calle Arequipa de la ciudad de Huacho, el sentenciado N.G.D.P le dijo que espere, que iba a traer algo de dinero y que volvía rápido como se advierte en la declaración de ambos sentenciados, no paso ni unos minutos y de pronto el sentenciado retorno al servicio de taxi y el pidió que lo llevara a su casa, luego fueron intervenidos.</p> <p>Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución Nro. 11, de fecha 22 de junio del 2016.</p> <p>Tramite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:</p> <p>10. Mediante resolución número 12, de 08 de julio de 2016, se confiere a las partes el traslado de escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución número 15, de fecha 27 de julio del 2016, se cita audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 10 de agosto del 2016, a las nueve de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo el apelante sustentado oralmente la pretensión impugnatoria.</p> <p>11. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las doce horas con cuarenta minutos (ora real del inicio) del diez de agosto del dos mil dieciséis, y culminó a las 13:43 horas, el tribunal paso a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.</p> <p>Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:</p> <p>12. El abogado defensor del imputado Dr. Walter Espinoza Noriega realiza sus alegatos iniciales y finales, (fundamento 2.4 de escrito de apelación) quien solicita que se declare fundado el recurso de apelación, en consecuencia se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado. Sostiene que con fecha 18 de agosto del 2016, su patrocinado estaba haciendo servicio de mototaxi, solicitan su servicio en la Urbanización las Flores para el traslado de una persona hasta la avenida Echenique, consecuentemente su patrocinado lo traslado y le dijo que lo espere a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vuelta porque iba a solicitar una suma de dinero a una persona del lugar y regresó en forma casi inmediata y se subió a la mototaxi; le dijo que lo traslade hasta su vivienda y se juntó un tercer sujeto, y que por este servicio le estaba cobrando de tres a cinco soles; posteriormente fueron intervenidos por los efectivos policiales en la Calle Juan Barreto y Avenida Cincuentenario de esta localidad, para ser trasladados a la comisaria del sector y hacerle el registro personal a la persona de N.G.D.P., hallándole las especies sustraídas a la víctima MEP.R., a quien le habían sustraído su celular y en el interior del estuche la suma de S/. 200,00 soles y su DNI. Que en este debate va demostrar que no existe suficientes medios probatorios que acrediten la participación de su patrocinado, existe insuficiencia probatoria, dado que los testigos de cargo serían los efectivos policiales que lo intervinieron, así como la declaración de la agraviada, todos los hechos que narra la víctima es en base al ataque y al arrebato por parte del coacusado y la declaración policial también es en base a la intervención y a lo hallado en contra del coacusado N.G.D.P., mas no a su patrocinado. La única circunstancia que le imputan a su patrocinado es el haber esperado al asaltante, y de que haya subido las especies sustraídas de la víctima, pero en ningún momento ha sido reconocido ni ha formado parte, no tiene antecedentes y las pruebas documentales que han sido ofrecida es en contra del coacusado N.G.D.P., mas no de su patrocinado, a él solo le atribuyen el hecho de haber trasladado y él nunca lo ha negado, consecuentemente no se le puede aplicar una pena de ocho años por el simple hecho de trasladar a esta persona quien le pide sus servicios.-</p> <p>13. El fiscal Dr. Raziel Suarez Macking, formula sus alegatos de inicio y finales, el Ministerio Público, quien solicita que se confirme la condena, por cuanto la responsabilidad del procesado ha quedado acreditada con la declaración de la agraviada, los efectivos policiales que intervinieron Orlando Colan Gutiérrez y José Luis Carillo, además tiene el acta de registro personal y el acta de reconocimiento físico en rueda del imputado, acta de intervención policial, certificado médico que acredita las lesiones sufridas por la agraviada, con todo ello en su conjunto ha sido valorado en juicio oral y con ello se llegó a determinar la responsabilidad del imputado, es por ello que el Ministerio Público solicita que se confirme la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia impugnada.</p> <p>14. Última palabra del sentenciado A.Y.C.Z: quien señala que los hechos sucedieron a las cinco de la tarde, es inocente, recuerda que un señor chato de contextura gorda le hizo parar en la Calle las Flores y le dijo que le hiciera un taxi hasta la Avenida Echenique, lo llevo y le cobro la carrera, el señor le dijo que lo esperara en la otra cuadra, que él le dijo que si lo deja ir, como iba a ser para cobrarle, pero el señor le dijo que le va a pagar de lo que su enamorada le va a dar, es así que lo espera pero no con el motor encendido, porque apago el motor pero dejo la puerta abierta, cuando regresa viene caminando de manera normal, ni siquiera viene trotando ni corriendo, y se sube a la moto, y le dice que lo lleve a Campo Alegre, y el procesado A.Y.C.Z le dijo te voy a llevar, pero te voy a cobrar el doble porque he perdido mi tiempo, cuando llega a la casa entra y con las misma sale vestido de la misma manera, le paga con veinte soles y me dice llévame a las Flores y ahí muere, y yo le digo te llevo a las Flores y págame los taxis que te estoy haciendo; por Campo Alegre me encuentro con un amigo mío y le digo que si quiere le puedo dar un aventón, cuando estoy por Juan Barreto escucho la voz de un patrullero que le indica que se detenga, entonces me detengo y el policía me pide mis documentos y en eso veo que al señor que estaba atrás los esposan, y a él le dicen que tiene que ir a la comisaría a declarar, y me dicen que el señor le había robado su celular a la señorita, quiero aclarar que al momento que me interviene yo no opuse ninguna resistencia, a las preguntas del fiscal dijo que la última carrera era de Campo Alegre a las Flores, que estaba con un solo pasajero, no notó ningún apuro de la persona que estaba como su pasajero, que a él solo les pidieron sus documentos y los entrego, que le sindicaron porque supuestamente les había ayudado a huir, la muchacha ha declarado que yo lo esperaba con el motor encendido, en el registro personal que le hicieron solo le encontraron el billete de veinte soles que le entregó el pasajero.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de robo agravado ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p>FUNDAMENTOS</p> <p><u>Análisis valoración y respuesta del tribunal superior a la pretensión del apelante</u></p> <p>15. Conforme a lo señalado en el Artículo 409, numeral 1 del Código Procesal Penal - en adelante CPP - y a la doctrina jurisprudencial vinculante expedida sobre el particular por el Tribunal Supremo Penal, lo que corresponde es dar respuesta a los agravios señalados por el apelante en su escrito de apelación, en mérito a lo cual solicita se revoque la condena y le absuelva del delito al imputado.</p> <p>16. En el punto 2.4 del escrito de apelación se indica que el colegiado de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>				X			18			

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>primera instancia ha condenado por máximas de la experiencia, por cuanto su patrocinado esperó a su coacusado N.G.D.P. en una mototaxi con el motor encendido, y la puerta abierta de esta unidad, por lo cual su participación es de cómplice. Al respecto, sin cuestionar el hecho establecido como cierto por parte del colegiado, la defensa sostiene que por las máximas de la experiencia también se puede concluir que en la ciudad de Huacho existen conductores de moto taxis que se dedican a trabajar como lo habría realizado su patrocinado, lo cual si bien es así, pero esa afirmación no enerva la valoración efectuada a la prueba por el colegiado en el sentido que este es cómplice del delito de robo agravado.</p> <p>17. El apelante no cuestiona los fundamentos por el cual el cual el colegiado de primera instancia, llega al convencimiento que el sentenciado estaba esperando con el motor encendido y con la puerta abierta de la moto taxi, donde después que su coacusado N.G.D.P. cometió el robo y huyeron del lugar. Entonces es irrelevante que las máximas de la experiencia señala que también hay personas que se dedican a la labor de mototaxistas.</p> <p>18. En el fundamento 2.5 del escrito de apelación, el apelante indica como agravio, que en la audiencia de juicio oral su co-sentenciado N.G.D.P., ha referido que el día de los hechos había tomado el servicio de taxi de C.Z., lo cual da a entender que no se habría tomado en cuenta dicho testimonio, sin embargo, no precisa que dato o indicio existe que corrobora la versión de su co sentenciado, cuando más bien existen pruebas como la referida por la agraviada MEP.R., quien ha dado cuenta cómo es que el autor del robo huyo ingresando a una moto taxi que lo esperaba cerca del lugar con el motor encendido.</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>19. El tercer agravio referido por el apelante sería que se le ha condenado por las sindicaciones de la testigo pese a existir contradicciones en el relato. Sin embargo, no identifica el nombre de la testigo, tampoco las contradicciones que afirman existirían, solamente alega en forma genérica, lo mismo que ocurre en los siguientes fundamentos del escrito de apelación, lo que impide dar una respuesta al respecto. En consecuencia, lo que corresponde es desestimar la apelación formulada</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</i></p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>por el condenado, debiendo confirmarse la sentencia en el extremo de la condena por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal (con concurso de dos o más personas), en agravio de MEP.R.</p> <p>Determinación judicial de la pena</p> <p>20. El colegiado de primera instancia para imponer al apelante Carrasco Zúñiga, ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado antes descrito, ha considerado que como el condenado ha cometido el delito - no como autor - sino como cómplice secundario, por haber facilitado la huida del autor del lugar de los hechos, por lo que en aplicación del artículo 25 segundo párrafo del código penal, ha reducido la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>21. Sin embargo el colegiado de la primera instancia, no ha tomado en cuenta que el condenado C.Z. cuando cometió el acto delictivo, el 18 de agosto del 2015, tenía menos de 21 años de edad, toda vez que registra como fecha de nacimiento el día 26 de febrero del 1985, - ver parte inicial de sentencia recurrida-, por lo cual si bien el artículo 22º segundo párrafo, excluye a los agentes que cometen el delito de robo agravado como es el presente caso, por lo cual conforme a pronunciamientos emitidos por este tribunal en casos similares, corresponde vía control difuso inaplicar la citada norma procesal.</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>22. Al respecto Hurtado Pozo refiere...que “el individuo no alcanza la madurez de repente. Se trata de un proceso paulatino, que varía de un individuo a otro. Debido a esta situación las legislaciones contienen normas que regulan un periodo intermedio, comprendido entre el límite que separa el derecho penal de menores del derecho penal común, y el límite cronológico a partir de la cual se considera plenamente adulta (madura) una persona”. Los límites en el Perú según el primer párrafo del artículo 22 de CP., es el comprendido a los mayores de 18 y menores de 21 años, a cuyos individuos según el autor antes citado les aplica las normas y sanciones del derecho penal común. Pero, que por su situación personal, son considerados como incapaces relativos o imputables restringidos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>	X									

<p>23. Compartimos con Hurtado Pozo, cuando señala que la vinculación de Juez con la ley pasa por la toma en consideración estricta de la constitucionalidad de las disposiciones. En el presente caso se advierte, que pese a que el acusado tiene responsabilidad restringida por la edad, el legislador ha excluido su aplicación para casos como el del delito de robo agravado, como se advierte en el segundo párrafo del artículo 22 del CP.</p> <p>24. El artículo 138, segundo párrafo de la Constitución, establece que en todo proceso debe de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, en el mismo sentido y con mayor desarrollo prescribe el artículo 14 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que en el presente caso este Tribunal Superior considera que el segundo párrafo del artículo 22 del CP (norma legal), es incompatible con el artículo 2.2 de la constitución, que establece que toda persona tiene derecho de igualdad ante la ley.</p> <p>25. Si la ley, artículo 22, primer párrafo del CP, ha establecido que todas las personas comprendidas entre 18 y 21 años, son incapaces relativos o imputables restringidos por la edad, y por ese motivo son favorecidos con la reducción prudencial de la pena para el hecho punible cometido. entonces la norma legal, -segundo párrafo del 22 del CP. - que excluye</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>su aplicación a los que comenten - como en este caso, entre otros ilícitos-, el delito de robo agravado, pese a tener la condición de inimputable restringido, por lo que están norma es incompatible con el artículo 2, numeral 2 de la constitución, al vulnerarse el derecho de toda persona que tiene la condición de imputable restringido por la edad, de igualdad ante la ley.</p> <p>26. Según el tribunal constitucional cuando la desigualdad de trato- como en este caso- no sea razonable ni proporcional estaremos frente a una discriminación, y, por lo tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. (Exp. N°0048-2004-AI, 15/02/05, P.FJ.56). consideramos que el trato desigual de la ley en contra de la persona que comete delito de violación sexual, cuando es imputable restringido por su edad para ser favorecido con la reducción prudencial de la pena, no es razonable ni proporcional en relación a las demás personas que se encuentran en la misma situación y que cometen otra clase de ilícitos, por cuanto en ambos casos son incapaces relativos, que nos les permite plenamente apreciar la conducta ilícita que realizan.</p> <p>27. No puede afirmarse desde nuestro punto de vista que sea razonable y proporcional por ejemplo, que el imputado que cumplió la mayoría de edad el mismo día del hecho, y si la pena a imponerse como en este caso es no menor de 12 años de privación de la libertad, entonces hay que aplicarle dicha pena, aunque el acusado sea imputable pero restringido por su edad, debido a que ese mismo día adquirió la mayoría de edad, pero como el delito de robo agravado se encuentra excluido para reducirle la pena, se aplica y se le impone dicha pena. En consecuencia lo que corresponde es inaplicar la norma legal por no ser compatible con la norma constitucional.</p> <p>28. Respecto a la inimputabilidad restringida por razón de edad y control difuso, el AP N° 04-2008-CJ/116, en el fundamento 11, último párrafo, establecen como doctrina legal, “los jueces penales, en consecuencia están habilitados para pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del CP, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>irracional y desproporcionada.... ”. Toda vez que si bien la sala constitucional y social de la corte suprema en una anterior oportunidad no aprobó en un caso similar la inaplicación de dicho dispositivo, sin embargo no habían dispuesto que esa decisión constituya precedente vinculante, conforme al artículo 22 del texto único de la ley orgánica del poder judicial, por lo que este tribunal superior en uso de sus facultades constitucionales, realizando un control difuso inaplica dicha norma legal. Además, en ese mismo sentido se ha pronunciado la sala penal transitoria de la corte suprema, cuando inaplicó vía control difuso, el segundo párrafo del artículo 22 del CP, por ser incompatible con el derecho de igualdad ante la ley, (R.N. 1610-2013-Lima Norte, caso: Quispe Auqui. Mayo del 2014)</p> <p>29. Por tanto, inaplicando el segundo párrafo del artículo 22 del PC por ser incompatible con el artículo 2, numeral 2 de la constitución, y aplicando el primer párrafo del código acotado, para determinar judicialmente la pena se tiene en cuenta que el artículo 189 del código sustantivo, por cuyo ilícito ha sido condenado el sentenciado, es sancionado con pena no menor de 12, ni mayor de 20 años, sin embargo el artículo 45-A, numeral 3 acápite a) del CP, establece que cuando ocurran circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior.</p> <p>30. Consideramos que la posibilidad de reducir prudencialmente la pena al que alude el artículo 22 primer párrafo del CP, corresponde a una circunstancia atenuante privilegiada, porque sería ilógico establecer que la reducción prudencial significa determinar la pena concreta entre el mínimo y el máximo del tipo penal infringido, más aun estando a lo establecido en el artículo 46 del código acotado, donde al imputabilidad restringida no se encuentra en forma precisa y concreta como supuesto de circunstancia atenuante, que sirva para establecer la pena según el caso dentro del tercio inferior u medio, por cuanto en el artículo 46.1 del código sustantivo, solo se refiere en forma general a la edad del imputado en cuanto ella pudiera haber influido en la conducta punible, lo cual a nuestro criterio se refiere a edades distintas a un imputable restringido establecido en el artículo 22 del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CP, no considerarlo así, daría lugar a que implícitamente este último dispositivo se encontraría derogado.</p> <p>31. El legislador no ha determinado hasta que cantidad de pena debe reducirse por debajo del tercio inferior cuando como en este caso se verifica la existencia de una atenuante privilegiada por tener responsabilidad restringida por la edad, por lo que se ha dejado a dirección del juzgador. Asimismo se verifica la existencia de una segunda atenuante privilegiada por cuanto el acusado cometió el delito como cómplice secundario, aunque por este supuesto ya se ha reducido la pena por el colegiado en primera instancia, a todo ello debemos de aplicar el principio de proporcionalidad de la pena establecido en el artículo VIII del título preliminar del CP, al respecto se tiene en cuenta que el encausado su accionar fue de partícipe y no autor directo o indirecto del mismo, que el apoderamiento corresponde a un celular, por lo que la reducción de la pena por debajo del tercio inferior debe alcanzar Hasta los cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años, al reunir los presupuestos establecidos en el artículo 57 del CP, toda vez que el sentenciado no es reincidente, carece de antecedentes penales y judiciales, entiende este tribunal que en el contexto que ocurrió el hecho, el sentenciado ha obrado sin medir las consecuencias de su acto doloso de coadyuvar a su co sentenciado, y si bien la naturaleza del delito es robo agravado pero el apoderamiento se realizó del recurso in utilización de alguna arma de por medio. Por tanto, dado su juventud del sentenciado se le debe dar una oportunidad, quien al encontrarse privado de su libertad desde el 18 de agosto de agosto del 2015 a la fecha, entendemos han internalizado su ilícito proceder para no volver a cometer el mismo u otros delitos, no siendo necesario por ello que la privación de la libertad sea de carácter efectiva. De otro lado se debe de imponer como una de las reglas de conducta el pago de la reparación civil para el resarcimiento oportuno de la víctima.</p> <p>32. Conforme al segundo párrafo del artículo 14 del texto único de la ley orgánica del Poder Judicial, la presente sentencia debe de ser elevada en consulta a la sala constitucional y social de la corte suprema, sino</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuera impugnada.</p> <p><u>Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:</u></p> <p>33. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso el apelante ha tenido éxito en parte en su recurso.</p> <p><u>IV) REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA</u></p> <p>34. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el especialista judicial de audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita en segunda instancia, cuya lectura debe de realizarse en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 425.1 del CPP. En caso de inconcurrencia de las partes procesales o publico a la sala de audiencias, o concurriendo solo los dos primeros soliciten se les hará entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia en ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401, numeral 2) del CPP, se notifique al sentenciado no concurrente a su domicilio procesal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **alta, mediana, muy baja, y muy baja;** respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>V) DECISIÓN: Por los fundamentos antes expuestos, la sala penal de apelaciones y liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la ponencia del Juez Superior Víctor Raúl Reyes Alvarado, POR MAYORIA RESULEVE: 1) CONFIRMAR la sentencia contenida en el resolución Numero 10, de fecha 17 de mayo del 2016, en su extremo que resuelve: CONDENANDO al acusado A.Y.C.Z, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y 189, primer párrafo, numeral 4 del CP, en agravio de M.E.P.R. 2) SE REVOCA en el extremo de la pena de ocho años de pena privativa de la libertad impuesta, REFORMÁNDOSE la misma, le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, por el periodo de prueba de TRES AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse de la localidad donde reside, b) Concurrir todos los fines o inicios de cada mes a la oficina de registros de sentenciados del módulo penal de Huaura, para aperturar una ficha y realizar el control respectivo, c) Reparar el daño acusado, esto es pagar la reparación civil en forma inmediata, fijada en S/. 750.00 soles, a favor de la parte agraviada. Todas estas reglas bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la comparecencia con restricciones que se le está imponiendo, y ponerle pena efectiva a requerimiento del Ministerio Público. 3) POR UNANIMIDAD SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado A.Y.C.Z, salvo que se encuentre requisitoriado o con mandato de prisión, detención emanada de autoridad competente, OFICIÁNDOSE en el día para este efecto.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</i> <i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i> <i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i> <i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10
		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i> <i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i> <i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i> <i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</i></p>				X						

Descripción de la decisión	<p>4) DISPONEMOS en caso no se interponga recurso de casación a la presente sentencia, ELEVAR EN CONSULTA a la sala constitucional y social de la corte suprema.</p> <p>5) Sin costas para el apelante por haber tenido éxito en parte en su apelación, ya que este tribunal de oficio está reduciendo a la pena.</p> <p>6) SEÑALARON fecha para la LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA para el día 19 de agosto del 2016, a las diez de la mañana, en la sala de audiencias número uno de la sede central de la Corte Superior de Huaura, entregándose copias de la sentencia en ese mismo acto, la lectura de la sentencia se llevara a cabo con quienes concurren.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta				46	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]					Alta
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		28	[33- 40]					Muy alta
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]					Alta
		Motivación de la pena			X					[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]					Baja
								[1 - 8]		Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]					Muy alta
						X				[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]					Mediana
								[3 - 4]		Baja					
							X	[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Aboga. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Robo agravado**, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018, **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5							[1 - 12]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta				37
		Postura de las partes							X	[7 - 8]				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta				
						X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja				
	Motivación de la reparación civil	X					[1 - 8]		Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso de Robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, mediana, muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2018, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, fueron de rango alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, de la Corte Superior de Justicia de Huaura del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y, la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa es mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de muy alta, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad; también se encontró las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; y, la claridad; mientras que 3; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y, las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; no se encontraron

Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y evidencia claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;

las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido no se encontraron.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de la ciudad de Huacho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y, la claridad y la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango alta, mediana, muy baja y muy baja. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

En la motivación del derecho, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian el

nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

1. La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de Huacho, fueron de alta y alta calidad, respectivamente.
2. La sentencia de primera instancia, fue de alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente.
3. La parte expositiva de sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de alta y muy alta calidad. respectivamente,
4. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de alta calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alta, mediana, mediana y mediana calidad.
5. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de alta y muy alta calidad.
6. La sentencia de segunda instancia fue de alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta, mediana y muy alta calidad.
7. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de alta y muy alta calidad.

8. La parte considerativa de la segunda sentencia fue de mediana calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil fueron de alta, mediana, muy baja y muy baja calidad.

9. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de muy alta y muy alta calidad.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura
Av. Echenique N° 898 – Huacho

EXPEDIENTE: 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02

JUECES: S.S.W

V.L.W.H.

(*) R.M.J.A

ESPECIALISTA: P.Z.A.M.

IMPUTADO : D.P.N.G

C.Z.A.Y

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: P.R.M

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución Nro 10

Carquín, siete de mayo

Del año dos mil dieciséis.-

Vista y oída la causa penal N° 2637-2015, seguida contra los coacusados **N.G.D.P** y **A.Y.C.Z**, por el delito Contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de M.E.P.R; se tiene que:

a) Ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los Magistrados Julio Arturo Rodríguez Martel (director de debates), Walter Sánchez Sánchez, y Wiliam Vásquez Limo, se ha realizado el juicio oral contra los acusados **N.G.D.P**, 31 años de edad, identificado con DNI N° 43866247, de fecha de nacimiento 26 de febrero del 1985, natural de Huacho, con grado de instrucción

segundo de secundaria, estado civil conviviente, ocupación obrero de construcción civil, hijo de N. y doña L., (a) “Gordo”, presenta un tatuaje en antebrazo derecho, “Mi único amor julia”, en antebrazo izquierdo nombre de sus tres hijas “Yanela Yarlin y Ariana”, presenta una cicatriz en antebrazo izquierdo por accidente de sierra eléctrica, quien señalo tener domicilio real en el AA.HH María Madre del Rosario Mz “A”, Lte. 01, Campo Alegre - Hualmay; y, **A.Y.C.Z**, de veinte años de edad, identificado con DNI 72870639, de fecha de nacimiento 04 de agosto de 1995, natural de huacho, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, ocupación mototaxista, hijo de W. y Y., (a) “Axcel”, sin tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, quien señaló tener domicilio real en Av. Salaverry N° 778-Huacho, ambos procesados o presuntos autores del ilícito ya mencionado. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, el señor Fiscal Adjunto Provincial Penal de Huaura Orlando Enciso Ccopa, quien señalo domicilio procesal en la casilla electrónica N° 49083, a cargo de la defensa técnica del acusado **N.G.D.P** estuvo el defensor público Francisco Meliton Montoya, con registro de Colegio de Abogados de Lima N° 408995, quien señalo domicilio procesal en la casilla electrónica N° 48990; en tanto la defensa técnica del coacusado **A.Y.C.Z** estuvo a cargo del defensor privado Daniel Alvarado Bayona, con registro del Colegio de Abogados de Huaura N° 609, quien señalo domicilio procesal en la casilla electrónica N° 50258.--

b) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas, a su turno, hicieron lo propio los defensores de los acusados, precisando que iban a reservarse su derecho de efectuar sus alegatos preliminares correspondientes. Luego de instruirse a los procesados de sus derechos, se les pregunto si se consideran autores de los hechos de los que se les incrimina y responsables del pago de la reparación civil, siendo que previa consulta con su abogados defensores señalaron considerarse inocentes de los cargos que se les atribuyen y manifestaron que iban a guardar silencio durante el plenario; así mismo ninguna de las partes procesales solicitó incorporación de nueva prueba o reexamen de prueba inadmitida. Acto seguido, se dio inicio al debate probatorio, examinándose

en primer término a los órganos de prueba admitidos al Ministerio Público y finalmente se oralizaron las documentales correspondientes.-----

c) Antes de dar por concluido el debate probatorio, el acusado **N.G.D.P** rompió su silencio y declaró voluntariamente en este juicio, en tanto que el coacusado **A.Y.C.Z** mantuvo su silencio, por lo cual se oralizó su declaración prestada con anterioridad en presencia fiscal. Formulado los alegatos finales de las partes y escuchada la defensa de los coacusados, se declaró la conclusión del juicio oral, deliberando este colegiado en sesión reservada y anunciando los argumentos más relevantes y la parte decisoria de la resolución final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde emitir sentencia integral; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES-

En sus **alegatos preliminares la Fiscalía** señala que durante el plenario demostrará que los coacusados son autores del delito de robo agravado, siendo que el 18 de agosto del año 2015, al promediar las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **M.E.P.R** se encontraba transitando por inmediaciones de la calle Echenique y Arequipa del distrito de Huacho, hablando por su teléfono celular, apareció repentinamente **N.G.D.P.**, quien mediante violencia le arrebató su celular color negro, marca “Lanix”, el mismo que tenía un protector de color verde, en cuyo interior contenía el DNI de la agraviada y la suma de S/ 200.00 nuevos soles, luego de ello este acusado emprendido veloz huida por la calle Arequipa, logrando observar la agraviada que a unos metros del lugar se encontraba una Mototaxi de color rojo, marca Bajaj, de la cual la mica de la parabrisas (parte posterior) se encontraba rajada, pegada con cinta de embalaje, señalando que el sujeto que le arrebató su celular se subió inmediatamente, para luego darse a la fuga a bordo de dicho vehículo menor, momentos en los que un transeúnte se le acercó a la agraviada y le dijo que el sujeto que le había arrebatado sus pertenencias era conocida como “Chalo”, informando de los hechos suscitados al personal policial de la comisaria de Huacho, quienes emprendieron la búsqueda de la referida moto taxi, logrando capturar entre las intersecciones de la calle Juan Barreto y la Av.

Cincuentenario, un vehículo tipo mototaxi de color rojo, marca Bajaj, con placa de rodaje N°3523-7B, identificándose como conductor al acusado **A.Y.C.Z**, y encontrándose en el interior a otra persona, y al acusado **N.G.D.P.**, al mismo a quien efectuarse el respectivo registro personal se le halló en el bolsillo de su pantalón el teléfono celular perteneciente a la agraviada.-

Tipificación Penal: el Ministerio Publico ha tipificado estos hechos con delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 y 189 primer párrafo, numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas); considera que el acusado **N.G.D.P** es autor de este delito, en tanto que el acusado **A.Y.C.Z**, actuó en calidad de cómplice secundario; solicitando se fije una reparación civil de S/1,500.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada, debiendo pagar cada acusado la suma de S/.750.00 nuevos soles. Sobre la pena se reserva su pedido.-----

A su turno *La Defensa Técnica del acusado N.G.D.P.*, haciendo el uso de la palabra, señalo que la teoría del caso de la defensa se va a enfocar en lo siguiente: los hechos efectivamente ocurrieron el día 18 de agosto al promediar las seis de la tarde, su patrocinado acepta haber cometido el hecho, esto es, arrebatar el celular y lo habría realizado sin complicidad, lo ha realizado solo, no existió contubernio con otra persona para realizar el hecho delictivo; la defensa demostrará que su patrocinado actuó solo y sin que medie violencia, por lo que se trata de un mero arrebato y al final va a solicitar lo pertinente de acuerdo a lo actuado en juicio.-----

Finalmente la *Defensa Técnica del acusado A.Y.C.Z*, preciso que demostrara que su patrocinado no tiene ningún tipo de participación o vinculación con el hecho materia de juicio, eso se demostrara examinando a los órganos de prueba que vendrán a este plenario, se determinara que el referido acusado A.Y.C.Z. no tiene ninguna vinculación con el hecho materia de acusación.-----

SEGUNDO: INSTRUCCIONES SOBRE SUS DERECHOS, ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LOS ACUSADOS.- luego de haber instruido en sus derechos a los acusados, informándoles que será asesorados de forma irrestricta por sus respectivos abogados defensores, que pueden guardar silencio o ser examinados por las partes, y que tienen

derecho a ser oídos en juicio, se les pregunto si admitían ser responsables de los hechos que se les incrimina y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual respondieron previa consulta con sus abogados defensores, haber entendido sus derechos y que no se consideran responsables de los cargos por los que se les acusa, manifestando su deseo de guardar silencio en juicio, por lo cual se dio inicio al debate probatorio.-----

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROBATORIA.- a partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a ellos si se les condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público. En juicio oral, se han actuado los siguientes medios probatorios.-----

PRUEBAS PERSONALES DE CARGO

3) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA M.E.P.R.

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que no conoce al acusado N.G.D.P, ni al acusado A.Y.C.Z. El día 18 de agosto ella estaba entre la calle Echenique y Arequipa, a las cinco y nueve de la tarde esperando su colectivo porque se iba a ir a su trabajo, justo recibió una llamada de su jefe, contestó la llamada y luego recibió un mensaje, leyó el mensaje y luego que termino de leer el mensaje iba a guardar su celular en el lado derecho, pero el celular lo tenía en la mano izquierda, cuando lo iba a guardar sintió un golpe en lado derecho, en sus manos y en sus costillas, cuando reacciono voltea y ve que el señor **N.G.D.P** le había arrebatado su celular, tan solo voltea y quiso correr pero no pudo porque le había golpeado las costillas, cuando trato de correr el acusado ya estaba más adelante que ella, y la moto taxi color rojo ya estaba a 20 centímetros, pero no pudo llegar a él porque el acusado corría más rápido que ella, la puerta de la moto estaba abierta y el motor de la moto estaba encendido en espera para que suba el acusado, y la moto se dio a la fuga junto con el acusado. El señor **N.G.D.P.** le golpeo su costilla derecha cuando metió la mano para arrebatarle el celular, es ahí cuando le chanca la mano y le arrebató el celular; cuando vio que el acusado se subió a la moto, ella trato de parar otra moto

pero ninguna paraba, entonces vino y se estacionó delante de ella una moto lineal, la persona tenía un casco y este señor le dijo al sujeto que le robo le conocían como “CHALO”, y que lo podía encontrar por el cementerio centenario, entonces le pidió que le acompañe a la comisaria pero el señor no podía porque no quería comprometerse en problemas, pero una moto y se fue a la comisaria, allí le dijo a un policía que le habían robado, el policía le pregunto quién era la persona y si conocía su apodo, ella dijo que no lo conocía pero le habían dicho que era un tal “CHALO”, y él vivía por el cementerio centenario, entonces le dijo que esperar el carro de la patrulla, a los diez minutos llego el carro, y la llevaron a la dirección que había dado más o menos, llegaron al lugar y entraron por un callejón, en la segunda cuadra cuando ya iba a voltear el carro de la policía vieron estacionado una moto y vieron cuando el señor N. salía de una tienda y subió a una moto, la moto se dio cuenta que estaba el carro de la patrulla y dio la vuelta para irse por el otro la otra pista hacia el cementerio, la policía logro intervenirlo pero pidieron apoyo porque la moto no quería parar, entonces llego una moto lineal con un patrullero y allí fue que intervinieron la moto; el señor N. estaba dentro de la moto y allí habían dos personas más en el interior de la moto, a lo cual llevaron a la comisaria al señor N.G.D.P, a la persona que manejaba la moto y a otro joven que estaba adentro. La moto taxi no tenía placa en la parte de atrás pero como la puerta estaba abierta se veía la mica rota en la parte de arriba, la mica del aparte trasera de la moto estaba rajado y tenía pegado como una cinta scotch trasparente y la puerta de la moto estaba así como rajado, es por eso que ella le dice a la policía “esa es la moto”, y cuando la policía interviene a la moto ya tenía la placa puesta, pero cuando le robaron no tenía la placa puesta. Pasó aproximadamente una media hora desde ocurrido los hechos hasta ubicar la mototaxi, no logró ver quien conducía el vehículo porque ella estaba detrás y la moto estaba adelante, cuando intervinieron a la moto no vio porque el carro de la policía se paró adelante, ella estaba sentada en el patrullero y nunca bajo del vehículo policial.-----

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que en el momento del hecho el señor N.G.D.P N. habrá tenido la intención de quitarle el celular, no la intimidó, no la amenazó con ningún objeto, cuando ocurrió el hecho pudo ver una motocar de color rojo, que le dicen motocuy, pero no tenía placa en ese momento, no pudo

percatarse si tenía número de padrón porque todo fue rápido. Aclara que estuvo a 20 metros de la moto, y **pudo percibir que la moto estaba prendida, porque cuando el señor se subió inmediatamente se fueron, porque si la moto hubiera estado apagada se hubieran demorado en prenderla**; precisa que ella estaba en la calle Echenique y el señor estaba en la calle Arequipa.-----

A la aclaración solicitada por el colegiado, dijo que luego de recibir un mensaje de texto en su celular y justo cuando se aprestaba a guardarlo, el señor N. se aparece por detrás porque la moto se queda parada en la av. Arequipa, y el señor viene por la aparte de atrás, es por eso que ella no se da cuenta; en ese momento ella tenía su celular en la mano para guardarlo, le golpea la costilla y la parte posterior de la mano para que suelte el celular, ella suelta el celular, se queda sorprendida y al momento que le tira el golpe el señor, se voltea sorprendida y se queda sin aire, por eso es que no pudo correr. Cuando interviene la mototaxi el señor N.G.D.P estaba dentro de la moto, los policías se bajaron, les pidieron sus documentos y los señores se lo entregaron, un policía se fue hacia la moto para que los lleven a la comisaria, al llevarlos a la comisaria es donde los bajan a las tres personas, y el señor de la policía le dice a ella ¿Quiénes de ellos son? Y ella le respondió el señor que está allí, él me ha quitado mi celular, le devolvieron su celular en la comisaria al día siguiente: dentro del celular estaba su DNI y S/ 200.00 soles, su celular tenía una carcasa de plástico color verde y adentro había metido su DNI, así como el billete, no apareció ni el dinero, ni su DNI, ni el forro de su celular, porque el policía le dijo que el señor N. había botado su DNI, y el forro de su celular.-----

2. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT 2 PNP J.L.R.T.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que conoce al acusado **N.G.D.P**, porque lo ha visto en construcción CGTP con personal del sindicato, recuerda haberlo intervenido el año pasado, no recuerda la fecha exacta, lo poco que recuerda es que lo llamaron de la comisaria cuando estaba patrullando, le dijeron que le habían robado a una señorita, entonces sube al vehículo del patrullero y es allí donde la señorita le refiere que sí, que efectivamente le habían robado por Arequipa y Echenique y que ha sido la persona conocida como “Chalo”, y también les dijo que vivía por campo alegre, con la señorita se condujeron a ese lugar y ya entrando a la

Calle Ausejo Pintado para ingresar a campo alegre se cruzan con una moto mototaxi Bajaj, y ella reconoce la moto, da la vuelta con el patrullero y por la parte posterior lo seguía a la mototaxi, era la calle Cincuentenario para ingresar a Juan Barreto, en ese trayecto pide apoyo al escuadrón de emergencia conducida por el brigadier Rodríguez Girón, vio que llegó el apoyo y procedió a intervenir al mototaxi y la señorita decía que esa era la moto, allí encontraron al señor **N.G.D.P** y dos personas más. Después de intervenirlos descendieron del vehículo ver a las personas que estaban en el interior del mototaxi, los hicieron descender de la moto y le preguntaron a la señorita ¿Cuál de estas personas había sido la que la robo? Y la señorita sindicó al señor N.G.D.P, en ese momento confeccionó un acta de registro personal cuyo contenido no pude recordar. *Se le pone a la vista el acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 18:35, efectuado a la persona de N.G.D.P; reconoce contenido y firma.* Señala que se le encontró una billetera de cuero, color verde, marca Renzo Costa, también un certificado de antecedentes policiales, DNI., dinero en billetes, en su bolsillo de pantalón jean lado izquierdo delantero se encontró un celular color negro marca LANIX, una batería de color blanco marca LANIX, un chip blanco de la línea claro. No pasaron ni cinco a diez minutos desde que la agraviada solicitó apoyo, hasta que se encontró e intervino la mototaxi, esta moto como que quiso esconderse entre las calles cuando vieron que los seguían, en el momento no se hizo ninguna indicación; habían tres personas en el interior, incluyendo el conductor y personal intervinientes era solo dos.-----

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

1. *Acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015 (fojas 16).*- Esta documental fue ingresado con la declaración testimonial del efectivo Policial Jorge Luis Remigio Tardío. Acredita que al efectuarse el registro personal al acusado **N.G.D.P**, se le encontró en posesión del celular color negro, marca LANIX, de propiedad de la agraviada **M.E.P.R** -----
2. **Acta de registro vehicular de fecha 18 de agosto del 2015, a las 18:52 horas (fojas 17).**- Acredita que el día y hora indicado el personal policial intervino al

acusado A.Y.C.Z, en circunstancias que conducía al vehículo mototaxi bajaj color rojo, de placa de rodaje 3523-7b, parabrisas posterior (mica) con una rajadura con cinta de embalaje; vehículo que presenta características similares a las mencionadas por la agraviada, y por tanto es el vehículo menor utilizado en el robo agravado, a bordo del cual fugó el acusado **N.G.D.P**, luego de sustraer los bienes de propiedad de la agraviada.-----

-
3. **Acta de reconocimiento físico en rueda de imputados realizado con fecha 19 de agosto del 2015 (fojas 39).**- acredita que la agraviada **M.E.P.R** reconoció al acusado **N.G.D.P** como el autor del robo de sus pertenencias entre la calle Echenique y Arequipa, a quien por referencias lo conoce con el apelativo de “Chalo”.-----
 4. **Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de agosto del 2015 y respectiva toma fotográfica (fojas 41 y 42).**- acredita las características físicas del lugar donde se produjo la intervención policial de los coacusados **N.G.D.P** y **A.Y.C.Z**-
 5. **Acta de verificación vehicular (fojas 43 al 45).**- demuestra que el vehículo intervenido mostraba placa de rodaje N° 3523-7B, de color rojo, moto Bajaj, de tres ruedas, sin número de padrón de la Municipalidad Provincial de Huaura, lunas transparentes, parrilla color rojo en el techo dos asientos de color negro y un parlante de color negro.-----
 -
 6. **Declaración jurada expedida por la agraviada M.E.P.R.**- esta documental constituye medio de prueba idóneo para acreditar la pre existencia del celular DNI y dinero sustraído a la mencionada agraviada, cumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 201.1 del código procesal penal.-----
 7. **Orden de servicio técnico N° 01825661 (fojas 53 al 57).**- este documental corrobora la preexistencia del celular de propiedad de la agraviada **M.E.P.R** .-----
 -
 8. **Certificado médico legal N° 0035578-L de fecha 18 de agosto del 2015 (fojas 37).**- acredita que el perito médico legista Jorge Albinez Pérez - el mismo día

del hecho-, examino a la agraviada **M.E.P.R**, encontrando una excoriación rojiza clara a nivel del dorso del anular de la mano izquierda, concluyendo que fue ocasionada por uña humana, con incapacidad médico legal de tres días, corroborando la versión sindicante de la agraviada.-----

9. Constancia de entrega de documentos a la agraviada M.E.P.R (fojas 120).-

acredita que el día 20 de agosto del 2015, los bienes propiedad de la agraviada, hallados en poder del acusado **N.G.D.P**, al momento de efectuársele el registro personal, consistentes en un celular de color negro, marca LANIX, de línea claro, una batería color blanco marca LANIX, y un chip del operador claro, fueron entregados por la fiscalía a la mencionada agraviada, corroborando que parte de los bienes sustraídos a la víctima fueron recuperados.-- -----

10. Oficio N° 6491-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ (FOJAS 79 Y 80).-

acredita que el acusado **N.G.D.P** si registra antecedentes penales, habiendo sido condenado por el delito de hurto agravado a una pena suspendida de dos años y siete meses; en tanto que el acusado **A.Y.C.Z** no registra antecedentes penales.-----

EN ESTE ESTADIO PROCESAL, EL ACUSADO N.G.D.P MANIFESTÓ SU DESEO DE DECLARAR VOLUNTARIAMENTE EN EL PLENARIO, REALIZÁNDOLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO N.G.D.P.-

De manera espontánea, señaló que si cometió el robo pero en forma personal, actuó solo en ese robo y nadie más tuvo que ver en ese hecho, y no como el Ministerio Público lo dice, a la chica no le hizo nada, ni la golpeo, solo le arrebató el celular.-

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que luego del robo se retiró del lugar trotando y no corriendo; el señor **A.Y.C.Z** del vehículo no sabía que su persona iba a robar, cuando iba a sustraer el celular le dijo que lo esperara y que iba sacar plata de su hermana para seguir tomando porque estaba mareado.-----

- ANTE SU DESEO DE SEGUIR GUARDANDO SILENCIO, SE LECTURO LA DECLARACIÓN PRESTADA POR EL ACUSADO A.Y.C.Z, CON FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2015, EN PRESENCIA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se advierte que en esta declaración señaló que conoce de vista al acusado N.G.D.P porque paran en grupo en la zona de La Esperanza y de allí nace su amistad con él, no conoce a la agraviada M.E.P.R, que el día de la fecha a horas 15:30 aproximadamente cuando trabajaba como mototaxiata por Las Flores, la persona que vestía de short janes azul y casaca ploma, contextura gruesa, le sobrepara su vehículo y le pide un taxi hasta Las Flores /Echenique, el mismo que le iba a pagar la suma de dos nuevos soles, en donde al llegar a la calle Echenique le pidió que espere más adelante y regresarlo al mismo lugar, y cuando él se bajó dobló una esquina, el acusado señala textualmente: “yo con la mototaxi lo esperaba con el motor prendido y la puerta posterior estaba abierta”, luego de unos cinco minutos regreso el gordo a la mototaxi caminando y se subió a la mototaxi..., su persona estuvo con el gordo desde las 17:30 horas hasta la intervención policial.-----

CUARTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los *alegatos finales del representante del Ministerio Público*, quien refiere: Que, hemos tenido la versión de la agraviada quien señaló que se encontraba por la avenida Echenique hablando con su teléfono celular y cuando estaba ya en la acción de guardar el teléfono, señala que recibió un golpe en la mano y en el lado del pulmón, donde prácticamente por esa acción ella perdió el teléfono que fue sustraído por este acusado N.G.D.P, así mismo señaló que lo observo y trato de seguir, estaba disminuida por el golpe que le había dado en el lado del pulmón pero de todas maneras ella siguió a este acusado y observo que al doblar la esquina en la calle Arequipa, pudo ver a la mototaxi que lo esperaba con el motor encendido y la puerta abierta, es así que se fuga de ese lugar. No está en discusión la sustracción del teléfono celular ni la suma de dinero que se encontraba en el interior de la carcasa de ese teléfono, pues el acusado N.G.D.P ha reconocido

haber sustraído el celular, lo que aquí quiso objetar es que no había sido como lo había señalado la agraviada; pero tenemos la versión de la agraviada quien señaló en este plenario que este hecho había sucedido con violencia y lo ha ratificado, ha sido coherente, nos ha narrado detalladamente tal y conforme lo que ha sucedido para que la fiscalía postule su imputación; así mismo la versión brindada por ahora el acusado serian versiones con la finalidad de enervar su conducta en el proceso que se les está siguiendo. Así mismo, el hecho que el efecto sustraído se le encontró ya posteriormente cuando la agraviada concurre a la comisaria y a la policía, va al lugar donde supuestamente vivía esta persona y logran aprehenderlo, al efectuar el registro personal se le encontró el celular. Este hecho con respecto al imputado se encuentra corroborado con la versión de la agraviada, el acta de registro personal e incautación realizada por el efectivo policial Jorge Luis Remigio Tardío, quien vino a juicio y se ratificó con su contenido, también con el reconocimiento físico realizado en la comisaria, en la cual la agraviada reconoció que efectivamente este persona fue quien le sustrajo su celular, y además está probada la pre existencia de este teléfono con la declaración jurada que es un documento idóneo y así mismo con la orden del servicio telefónico que corrobora que este teléfono le corresponde a la ahora agraviada; la conducta del acusado ha sido probada. Respecto al acusado **A.Y.C.Z**, no hay duda que este acusado estuvo en el lugar de los hechos, puesto que su mismo co-procesado ha señalado que sí, efectivamente estuvo, pero precisando que le hacia el servicio de taxi, pero considera que han desvirtuado la inocencia que alega este acusado, en el sentido que su conducta si esta corroborado y sí participo para poder ayudar en la perpetración de este hecho y darse a la fuga, la misma agraviada señalo que observó la moto con el motor prendido y con la puerta abierta para que este procesado se aleje del lugar; así mismo nos brindó un dato en el sentido que este vehículo menor no tenía placa de rodaje, ya que posteriormente en la intervención había sido puesta esta placa de rodaje. Hay pruebas que relacionan a este acusado **A.Y.C.Z** con el hecho que se perpetró, considerándose su conducta como cómplice secundario y si bien señala ser inocente de estos hechos, pero por el principio de inmediación ya lo tenemos aquí en el penal por otro proceso, de igual manera por el delito contra el patrimonio. Con todas las pruebas que se han actuado se ha enervado la presunción de inocencia de los imputados y en ese sentido el Ministerio Público considera que

los hechos configuran el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 como tipo base, con la agravante establecida en el artículo 189 primer párrafo numeral 4) del código penal (con el concurso de dos o más personas), solicitando respecto al acusado **N.G.D.P.** se le imponga 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad, puesto que dicha persona ya tenía dos sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, es así que para determinar la pena concreta están partiendo del tercio medio al no existir atenuante alguna en este caso. Respecto del acusado **A.Y.C.Z.**, también se le imputa el mismo tipo penal con la misma agravante, solicitando 08 años de pena privativa de la libertad, puesto que su conducta fue de cómplice secundario, partiendo de 12 años que es el extremo mínimo puesto que el acusado no tiene antecedentes penales. Así mismo solicita la suma de s/ 750.00 nuevos soles de reparación civil.-----**Alegatos finales de la defensa publica del acusado N.G.D.P.**, quien señaló que el Ministerio Público en sus alegatos de apertura se comprometió a demostrar la responsabilidad penal de su patrocinado por robo agravado, sabemos que dentro de un plenario debe existir suficiente actividad de cargo para acreditar la acusación fiscal; no se ha negado la participación de su *defendido N.G.D.P.*, respecto del ilícito cometido, pero si la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público desde un principio, básicamente señalando la agravante en el concurso de dos o más personas. En principio no ha existido suficiente prueba de cargo que así lo señale, en principio si bien es cierto existe un certificado médico legal el cual arroja una incapacidad médico legal de tres días, debe señalar que la conducta desplegada por su patrocinado no fue con la intención de vulnerar la integridad física de la agraviada, sino que como fue producto del arrebato y es así como también lo ha señalado la misma agraviada, quien dijo que tenía su celular en la mano y al momento que ella intenta guardar su celular a la altura de su costilla, entonces no ha habido intimidación, no ha habido amenaza y básicamente la conducta delegada ha sido más que todo un acto de destreza, considera que no está probado que haya existido la participación de otra persona; no ha existido un reconocimiento en rueda de imputados por la cual pueda reconocer al chofer, porque en esta audiencia la agraviada ha dado ciertas características de la moto prendida y eso que ha sido en la otra cuadra, no hay un nexo o vinculación que permita establecer que ellos hayan

tenido algún tipo de contacto porque ni siquiera se les ha levantado el secreto de las comunicaciones. Considera que este hecho no es un robo agravado y desde su punto de vista considera que se trata de un hurto agravado por la destreza realizada por su defendido, él mismo ha declarado y ha aceptado los hechos pero en la forma tipificada por el señor fiscal; estas razones debe de ser tomadas en cuenta y valorados al momento de ser sentenciado, solicitando de que se le condene por el delito de hurto agravado.-----

Alegatos finales de la defensa privada del acusado A.Y.C.Z, quien refirió que durante el desarrollo de este juicio oral y bajo el principio de inmediación, importante y valioso ha sido el testimonio de la agraviada cuando ella hace referencia a la secuencia del hecho en sí ocurrido en su agravio; en primer lugar, en esta sala se ha identificado plenamente a la persona que le había sustraído el celular, luego ha hecho referencia al reconocimiento de un vehículo, pero debe tomar atención en la trascendencia de la ubicación de dicho vehículo, porque conforme a los hechos la agraviada hace referencia que el hecho había ocurrido en la avenida Echenique y el vehículo había estado estacionado aparentemente en la calle Arequipa, una distancia que hace división con la otra calle; es difícil y debe tomarse en cuenta las máximas de la experiencia, que una persona que pueda ser víctima de agresión en delitos de robo pueda percatarse detenidamente características tan minuciosas del vehículo, la agraviada dice que el vehículo no tenía placa pero hay que entender que la placa no mide ni diez o quince centímetros, es la mitad de un cuaderno, entonces a una distancia de veinte metros aparentemente es difícil, y no ha dado otra característica más allá, ella ha dicho que el vehículo tenía unas cintas pegadas, pero nunca vio a la persona que conducía el vehículo, ha dado características de la moto; el propio co-procesado en esta audiencia ha indicado que solicitó los servicios del taxi, y que no le hizo un único taxi para la comisión de este ilícito, le había solicitado diversos taxis, no se puede condenar como cómplice secundario a una persona que ha estado realizando una labor de taxi. En cuanto al vehículo, la agraviada ha dicho que el vehículo estaba prendido, pero eso no ha sido probado más allá de la propia sindicación de la parte agraviada, no existe un caudal probatorio que dé cuenta de la responsabilidad de su patrocinado. Quiere aunarse a lo que dijo la defensa que antecede, debía analizarse bien la trayectoria y ejecución de este delito, porque en

definitiva la parte agraviada ha expuesto muy categóricamente a lo que ella presto atención nena este hecho delictivo, no ha indicado a su patrocinado en ningún momento. Cuando a su defendido se le ha hecho la intervención, no ha puesto ningún tipo de resistencia, se le ha intervenido y prácticamente se le ha puesto a disposición para que se hagan todos los actos de investigación. Solicita que no se considere el hecho de estar en la mototaxi con el motor encendido, sea considerado como que una persona estaba esperándolo para poder ausentarse y huir del lugar, al señor le dijeron me esperas que regreso, y él lo ha esperado porque ha ocurrido en minutos, si hubiera transcurrido diez a quince minutos sería ilógico que una persona este durante ese tiempo con el motor prendido, solicita absolución de su defendido.-----

Autodefensa del acusado N.G.D.P, quien dice que no se considera un santo, pero no es como el fiscal lo está catalogando, no estuvo con nadie a su costado, lo hizo solo, sería injusto que lo condene por robo agravado.-----

Autodefensa del acusado A.Y.C.Z, quien dijo que es inocente de los cargos que se le imputa el Ministerio Público y que todo ha sido una confusión.-----

QUINTO: RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO

En el presente caso el Ministerio Publico atribuye a los coacusados **N.G.D.P** y **A.Y.C.Z** ser los responsables del delito de robo agravado en perjuicio de la agraviada **M.E.P.R**, hecho ocurrido el día 18 de agosto del año 2015 al promediar las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba transitando por las inmediaciones de la avenida Echenique y Arequipa del distrito de huacho, hablando por su teléfono celular, cuando apareció repentinamente **N.G.D.P**, quien mediante violencia le arrebató su celular color negro marca LANIX, el mismo que tenía un protector de color verde, en cuyo interior contenía el DNI de la agraviada y la suma de S/. 200. Nuevos soles, luego de ello este acusado emprendió veloz huida por la calle Arequipa, logrando observar la agraviada que a unos metros del lugar se encontraba la moto taxi de color rojo, marca Bajaj, de la cual la mica de la parte posterior se encontraba rajada, pegada con una cinta de embalaje, señalando que el sujeto que le arrebató su celular se subió inmediatamente, para luego darse a la fuga a bordo de dicho vehículo menor, momentos en que un transeúnte se le

acerco a la agraviada y le dijo que el sujeto que le había arrebatado sus pertenencias era conocido como “CHALO”, informando de los hechos suscitados al personal policial de la comisaria de Huacho, quienes emprendieron la búsqueda de la referida mototaxi, logrando capturar entre las intersecciones de la calle Juan Barreto y la Avenida Cincuentenario, un vehículo tipo mototaxi de color rojo, marca Bajaj con placa de rodaje N° 3523-7B, identificándose como conductor al acusado **A.Y.C.Z**, y encontrándose en el interior a otra persona y al acusado **N.G.D.P**, al mismo quien al efectuársele el respectivo registro personal se le halló en el bolsillo de su pantalón el teléfono celular perteneciente a la agraviada. El Ministerio Público ha señalado que este hecho constituye el delito de robo agravado, toda vez que se utilizó violencia contra la agraviada para sustraerle sus pertenencias. Al finalizar el plenario, considera que se ha probado su teoría del caso, solicitando se imponga 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad al acusado **N.G.D.P**, puesto que dicha persona ya tenía dos sentencias por delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado; respecto del acusado **A.Y.C.Z**, solicita se le imponga 08 años de pena privativa de libertad puesto que su conducta es de cómplice secundario de este mismo delito de robo agravado; así mismo solicita la suma de s/ 750.00 nuevos soles como reparación civil a favor de la parte agraviada.-----

Por su parte *la defensa técnica del acusado N.G.D.P*, no cuestiona el hecho que su patrocinado haya sustraído el celular, sino que desde el primer momento señala que su patrocinado acepta haber cometido el hecho, pero niega que esta se haya cometido con violencia, pues no ha habido intimidación, no ha habido amenaza y básicamente la conducta desplegada por su defendido ha sido más que todo un acto de destreza, de tal manera que su tesis está sustentada en que su patrocinado sería el autor del hurto agravado al no haber mediado violencia alguna, y que si mismo no ha existido ninguna comunicación entre los coacusados para cometer el delito que se les atribuye. *La defensa técnica del acusado A.Y.C.Z*, ha señalado que su patrocinado no tiene ningún tipo de participación o vinculación en este proceso, que su defendido se encontraba realizando el servicio de taxi y que desconocía que su coacusado iba a cometer el hecho delictivo, por lo cual no debe ser condenado como cómplice secundario, considera que no se ha probado más allá de la sindicación de la agraviada que el vehículo estaba con el motor encendido, así mismo precisa que ella

no ha indicado a su defendido en ningún momento, por todo lo cual solicita su absolución.----- Expuestas así las cosas, y analizando las pruebas actuadas durante el plenario, **debemos precisar en primer término que se encuentra pacíficamente probado y no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica, el hecho que el día 18 de agosto del 2015, el acusado N.G.D.P sustrajo los bienes de la agraviada M.E.P.R en el cruce de la avenida Echenique con jirón Arequipa**, siendo que el abogado defensor público de ese imputado no cuestiona la existencia y la materialidad de ese hecho delictivo, sino que considera que su patrocinado no utilizó violencia para apoderarse de estos bienes ajenos, por lo cual señala que actuó con destreza y se trata de un delito de hurto agravado. Este hecho además se encuentra probado: **a)** con la propia declaración prestada en juicio por la agraviada, quien sindicó de manera directa al acusado **N.G.D.P** como autor del delito en su agravio; **b)** con la propia declaración voluntaria del acusado **N.G.D.P**; quien acepta haber cometido el robo pero en forma personal, sin ayuda de otra persona y que solo arrebató el celular; **c)** con el acta de reconocimiento en rueda de imputados, que corrobora la versión indicante de la agraviada contra el acusado **N.G.D.P**; y, **d)** con la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Luis Remigio Tardío, autor del acta de registro personal e incautación de fecha 18 de agosto del 2015 a horas 18:35, efectuado a la persona de **N.G.D.P**, que acredita que luego de ser intervenido este imputado, se le encontró en el bolsillo de su pantalón jeans lado izquierdo delantero el celular de color negro, marca LANIX, de propiedad de la agraviada.-----

En esta audiencia de juicio oral, se ha recibido la declaración testimonial de la agraviada **M.E.P.R**, quien desde un primer momento ha sindicado de manera directa como autor del hecho en su agravio al acusado **N.G.D.P**, manifestando que una vez que ella estuvo parada en el cruce de Av. Echenique con Arequipa, justo había recibido un mensaje de texto y **cuando estaba guardando el celular a la altura de su cintura lado derecho, sosteniendo el celular con su mano izquierda, es golpeada en la zona de la mano conjuntamente con las costillas por el acusado N.G.D.P**, y en esas circunstancias este le arrebató el celular a la agraviada narra que ella trató de perseguir al acusado, sin embargo debido que había perdido el aire como consecuencia de este golpe en la costilla no pudo seguirlo. Pero pudo apreciar que a

veinte metros de distancia estaba estacionado un vehículo mototaxi con el motor encendido y la puerta abierta, siendo que inmediatamente el acusado a bordo este vehículo procediendo a huir del lugar; además nos dijo que la mototaxi no tenía placa en la parte de atrás, pero como la puerta estaba abierta se veía la mica rota en la parte de arriba, la mica de la parte trasera de la moto estaba rajada y tenía pegada como una cinta scotch transparente, y la puerta de la moto estaba así como rajada; luego de ello comunicó de este hecho delictivo a la comisaria, se constituyó con un patrullero y logaron ubicar a la mototaxi que participo en la sustracción de sus bienes, precisando que en ese momento se encontró al acusado **N.G.D.P** conjuntamente con otras dos personas más a quienes trasladaron a la comisaria, y al día siguiente solo le devolvieron su celular en la comisaria, pues dentro del celular estaba su DNI y S/. 200.00 nuevos soles, su celular tenía una carcasa de plástico color verde y adentro había metido su DNI. Así como el billete, no apareció ni el dinero, ni su DNI. Ni el forro de su celular. *Es decir, LA AGRAVIADA M.E.P.R, ha brindado una versión sindicante, narrando detalladamente las formas y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio; lo cual es valorado en forma positiva por este colegiado, y en consecuencia le otorgamos credibilidad su versión, toda vez que por el “principio de inmediación”, los miembros de este tribunal hemos percibido que esta declaración ha sido espontánea, natural, congruente y verosímil por encontrarse corroborada con los demás medios de prueba actuados durante el plenario, no habiendo podido ser desacreditada su versión a pesar del contrainterrogatorio exhaustivo al que fue sometida por la defensa técnica de cada uno de los coacusados.*-----

Durante el plenario, el acusado **N.G.D.P**, inicialmente se acogió a su derecho de guardar silencio, empero posteriormente decidió declarar voluntariamente en juicio, aceptando haber cometido el robo en forma personal, señalando que actuó solo, que nadie más tuvo que ver en este hecho y que no es como el ministerio público dice, que a la chica no le hizo nada y solo le arrebató el celular; refiere que se retiró del lugar trotando y que el coacusado **A.Y.C.Z** (quien estaba al volante del vehículo mototaxi sin placa de rodaje, con el motor encendido y la puerta abierta) no conocía nada de lo que él estaba haciendo, pues le dijo que iba a sacar plata de su hermana

para seguir tomando porque estaba mareado. En tanto que el acusado **A.Y.C.Z**, mantuvo silencio en juicio, por lo que el Ministerio Público oralizó su declaración prestada ante la policía en presencia de la fiscal, de la cual se advierte que este acusado acepta haber estado manejando el vehículo mototaxi color rojo en el momento mismo en que se produce el robo, señalando además que estaba realizando servicio de taxi, que al llegar a la calle Echenique le pidió que espere más adelante y cuando él se bajó, dobló una esquina, el acusado señaló textualmente: **“yo con la moto taxi lo esperaba con el motor encendido y la puerta posterior estaba abierta”**, luego de unos minutos regreso el gordo (coacusado) a la mototaxi caminado y se subió, no se percató que el gordo sustrajera el celular de la señorita, y que su persona estuvo con el gordo desde la 17:35 horas hasta la intervención policial.-----

Evaluando ambas versiones de los coacusados, advertimos que ninguno de los dos imputados niega o cuestiona haber estado presente en el lugar de los hechos, cuando ocurrió el robo en agravio de la víctima; el acusado **N.G.D.P** acepta haber sustraído el celular de la agraviada y haber subido al mototaxi conducida por el coacusado **A.Y.C.Z**, quien lo esperaba en ese momento; ambos reconocen de manera recíproca y uniforme que en ese momento al producirse el robo del celular, el acusado **A.Y.C.Z** está al volante y conduciendo una mototaxi que estaba con el motor encendido y la puerta abierta, a la cual subió el acusado **N.G.D.P** inmediatamente de haberle arrebatado el celular a la agraviada; esta información brindada por ambos coacusados, corrobora lo que señaló la propia agraviada, quien nos dijo que efectivamente cuando ocurre el robo en su agravio, había una mototaxi estacionada 20 metros, sin placa de rodaje, con el motor encendido y la puerta abierta, donde subió raudamente el acusado **N.G.D.P**, a quien identifica como “Chalo”.-----

Dando respuesta a la tesis de la defensa técnica del acusado **N.G.D.P**, quien sostiene que estaríamos frente a un caso de hurto agravado, porque no medio violencia al momento que su defendido le arrebató el celular la agraviada; este colegiado considera que ello no es así, porque la agraviada ha sido enfática en señalar que el acusado **N.G.D.P** le golpeó en la mano izquierda donde tenía el celular para arrebatarle este bien, y que al realizar este acto, simultáneamente se le ocasionó un

golpe en la costilla, que le quito el aire y le impidió que pueda seguirlo al acusado, incluso en vía de aclaración, haciéndose saber a la agraviada que se encontraba bajo juramento y que tenía la obligación de contestar con la verdad ella se ratificó sobre su versión en ese extremo. *El hecho narrado por la propia víctima M.M.E.P.R, se encuentra corroborado con el certificado médico legal N° 003578-L practicado a ella, el mismo día que ocurrió el evento delictivo (18 de agosto del 2015), documento en el cual efectivamente el perito médico legista Jorge Albinez Pérez luego del examen correspondiente encontró en dorso del anular de la mano izquierda, una escoriación rojiza clara ocasionada por uña humana, concluyendo que presenta una incapacidad médico legal de tres días, apareciendo además en la adata que la peritada refiere robo el día 18.08.2015 a las 17.30 horas aproximadamente;* todo lo cual es compatible con lo señalado por dicha agraviada y evidencia científicamente la existencia de violencia al momento que el imputado **N.G.D.P** le sustrajo el celular a dicha persona, configurándose de manera indubitable el delito de robo agravado. Debemos precisar que el delito de hurto agravado, se configura cuando se sustrae ilegítimamente un bien ajeno mediante destreza y /o habilidad, sin la existencia de violencia o amenaza; en este caso se advierte que ello no ha sido así, porque se ha ocasionado lesión a la agraviada, y esta nos a señalado que fue golpeada en la mano izquierda para arrebatarle su celular, y ese golpe aparece consignado en el certificado médico legal, en el que inclusive hay hallazgos de escoriación rojiza en la mano izquierda por uña humana, obviamente se trata de la mano y uña del imputado N.G.D.P, en ese sentido consideramos que la existencia de violencia es evidente y queda descartada toda posibilidad que nos encontramos frente a un delito de hurto agravado, como lo sostiene le defensa publica del imputado **N.G.D.P** -----

Aquí cabe puntualizar, que el mencionado certificado médico legal N° 003578-L, practicado a la agraviada, se oralizo sin cuestionamiento alguno de la defensa técnica de los coacusados y bajo el principio de legalidad por haberse dado cumplimiento al presupuesto de causas ajenas a la voluntad de las partes, contenido en artículo 383 del código procesal penal; en este sentido en primera oportunidad el perito médico legista J.A.P, fue notificado válidamente bajo puerta en su centro laboral previo aviso judicial, a fin que brinde su declaración en juicio oral, sin embargo a pesar de ello no

concurrió, por lo cual se dispuso que el ministerio publico coadyuve a su concurrencia en nueva fecha; sin embargo este perito tampoco concurrió a esta segunda citación, a pesar de que el fiscal a cargo del caso Orlando Enciso Ccopa, lo llamo telefónicamente al N° 989251409 a fin de que concurra al plenario, quien le refirió que iba a presentarse al juicio, pero cuando el fiscal nuevamente lo llama este le manifestó que por problemas familiares - pues su hija menor estaba delicada de salud -, se encontraba en la ciudad de lima y que no podía concurrir a la audiencia (véase razón alcanzada por el fiscal, obrante a fojas 46 del cuaderno de debate). Esta es la causa que motivo de la inconcurrencia del perito, habiéndose agotado todas las posibilidades legales para su concurrencia en juicio oral, lo cual conforme con el artículo 383 del C.P.P configurar el presupuesto de causas ajenas a la voluntad de las partes y posibilita la oralización del CML expedido por este perito médico legista, la cual como señaló, fue oralizada sin cuestionamiento ni observación alguna por parte de los defensores de los coacusados, por todo lo cual este colegiado ha valorado su contenido como corresponde.-----

La defensa de ambos coacusados sostiene que no ha sido un nexo de comunicación entre ambos coacusados, que no ha existido la participación de ambos en el hecho delictivo, argumentando la defensa técnica del acusado A.Y.C.Z, que este sí estuvo presente en el lugar de los hechos, pero que solo realizaba un servicio de transporte público (taxi) al acusado N.G.D.P, por lo cual no tiene calidad de cómplice secundario; sin embargo, *este colegiado verifica que ciertos hechos relevantes que demuestran categóricamente que en realidad si existió una acuerdo de voluntades, con planificación precisa y distribución de roles, en la cual el acusado N.G.D.P mediante violencia se encargó de sustraer el bien de la agraviada y el acusado A.Y.C.Z se encargó de sacar a este coacusado de la escena del delito, conduciendo raudamente a la mototaxi a la cual previamente subió el primero de los nombrados inmediatamente después de arrebatar el celular de la agraviada.* Así tenemos: a) la agraviada M.E.P.R., ha señalado que la moto conducida por el acusado A.Y.C.Z, con la cual esperaba al acusado N.G.D.P en el momento de sustracción de sus pertenencias, se encontraba con el motor encendido y con la puerta abierta; dato corroborado con la declaración oralizada del mencionado imputado en la cual señala textualmente **“yo con la mototaxi lo esperaba con el**

motor encendido y la puerta posterior estaba abierta”; obviamente esto demuestra que existe un contubernio de voluntades, con la finalidad de una vez sustraído el celular, inmediatamente subir al vehículo para emprender la huida, resultando ilógico además que cualquier mototaxiata espere su pasajero de turno con el motor encendido y la puerta abierta de su vehículo; **b) otro hecho relevante a tener en cuenta, es que luego de haber producido el hecho ilícito u después de haber fugado en la mototaxi conducida por el imputado A.Y.C.Z, ambos acusado fueron intervenido en el interior de esta mototaxi que participo en el robo,** conjuntamente con un tercer sujeto; desvirtuándose la tesis dela defensa respecto a que este imputado en realidad se encontraba realizando servicio de taxi, toda vez que por las máximas de la experiencia “un taxista te deja en un lugar acordado y luego se retira ”; sin embargo, lo que ha ocurrido aquí es que ha transcurrido un determinado tiempo desde que se produjo el hecho delictivo, y a pesar de ello, luego de producida la fuga, ambos coacusados son intervenidos en el interior del mismo vehículo mototaxi rojo que participo en el robo de las pertenencias de la agraviada, corroborando una vez más que existió concierto de voluntades para perpetrar el hecho ilícito; **c) un tercer dato relevante, lo constituye, que la agraviada preciso durante su declaración de manera clara y hasta en dos oportunidades, que al momento del robo esa mototaxi no tenía placa de rodaje, pero que ya posteriormente en la intervención se había puesto la placa de rodaje;** en ese sentido, aplicando una vez más las máximas de la experiencia diremos que “es conocido que los sujetos que delinquen en vehículos automotores, usualmente quiten las placas, con la finalidad que no se pueda identificar al vehículo que participa en el hecho delictivo”, situación de hecho que se ha producido en este caso y que conllevan a este colegido, una vez más a determinar que efectivamente la intención del conductor de la mototaxi (**A.Y.C.Z**) era sustraer al coacusado **N.G.D.P** del lugar donde se cometió el robo, como en efecto ocurrió.-----

De otro lado, la fiscalía sostiene que la participación del coacusado **A.Y.C.Z** sería en calidad de cómplice secundario, toda vez que ha sido la persona que sacó del lugar de los hechos al imputado **N.G.D.P**. Contrariamente, este colegido considera que estamos frente a un caso de coautoría; ya en reiteradas sentencias los magistrados

integrantes de este colegiado, hemos señalado que aquella persona que maneja el vehículo mototaxi sustrayendo del lugar del evento delictivo a otro imputado, no es cómplice secundario, sino que realidad es un coautor de hecho delictivo, ello es así porque hay una planificación previa con distribución de roles y co-dominio funcional del hecho entre los diversos sujetos activos, con la finalidad de consumar el delito, que para este caso es la sustracción de bienes ajenos mediante violencia. En este entendido, si bien es cierto la fiscalía está postulando una acción como cómplice secundario, y el colegiado considera que estamos frente a una coautoría, consideramos no aplicable la coautoría por ser más perjudicial para este imputado, por lo cual vamos a aceptar lo planteado por la fiscalía.-----

Asimismo, valorando las versiones brindadas por los dos coacusados respecto que no han participado de manera conjunta en el ilícito que se les atribuye, consideramos de que en realidad se trata de coartadas y argumentos de defensa con la finalidad de desvirtuar su responsabilidad penal, las mismas que no están corroboradas con medios probatorios algunos; **así, resulta lógico alegar que el coacusado A.Y.C.Z haya estado realizando un servicio de taxi al co imputado N.G.D.P cuando ocurrió el robo, cuando por el contrario se ha demostrado que manejaba un vehículo mototaxi, sin placa de rodaje, con la puerta abierta, y con el motor encendido, con el cual estuvo esperando al acusado N.G.D.P, quien luego de arrebatarse el celular corrió y se subió a la mototaxi para huir del lugar de los hechos.** Utilizando las reglas de la lógica, consideramos que si cualquier taxista verifica que su pasajero comete un hecho delictivo, corre y sube raudamente a su unidad vehicular y el no participa en el evento criminal, lo lógico es que proceda a reclamarle y pedirle explicaciones por su indebida conducta, o en todo caso obligarlo a bajar de su vehículo, porque si no se vería seriamente comprometido y vinculado con el delito; sin embargo esto no ocurrió, pues el acusado **N.G.D.P** subió a la moto conducida por el acusado **A.Y.C.Z** y emprendieron raudamente la huida, demostrando de forma inequívoca la existencia de un concierto de voluntades para cometer el delito de robo agravado que se les atribuye.-----

Habiéndose demostrado la responsabilidad de los coacusados en el hecho que se les atribuye, toda vez que la conducta desplegada por ambos imputados encuentra tipicidad por el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189 del numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), ya que se sustrajeron de manera conjunta las pertenencias ajenas de la agraviada **M.E.P.R** mediante el empleo de violencia, sustrayéndolas de la esfera de vigilancia de la víctima, e incorporándolas a su esfera de disposición, con el fin de aprovecharse de estos bienes; corresponde imponerles una sanción penal, teniéndose en cuenta demás que el delito de robo agravado en perjuicio de la agraviada se consumó y no quedo en grado de tentativa, toda vez que solo se logró recuperar el celular de su propiedad, mas no así su DNI, y la suma de S/.200.00 soles que se encontraban en el interior de la carcasa de dicho celular y que también le fue arrebatado por el imputado **N.G.D.P** en distribución de roles con el coacusado **A.Y.C.Z.**-----

Determinación judicial de la pena.- corresponde la imposición de una pena concreta atendiendo a los límites abstractos señalados en el artículo 189 del código penal (no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad); así, teniendo en consideración que el hecho delictivo se materializo el día 18 de agosto del 2015, es de aplicación el sistema de tercios para la individualización de la pena conforme lo establece el artículo 45-A del código penal, que para este caso es como sigue: tercio inferior desde 12 años hasta 14 años y 08 meses, tercio intermedio: desde 14 años y 08 meses hasta 17 años y 04 meses, y tercio superior: desde 17 años y 04 meses hasta 20 años privados de libertad. **Respecto del acusado N.G.D.P,** conforme al oficio N° 6491-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ oralizado en juicio, está demostrado que este imputado ya registra antecedentes penales, habiendo sido condenado por el delito de hurto agravado a una pena suspendida de dos años y siete meses, por lo que si bien no llega al grado de ser un reincidente o habitual en comisión de ilícitos, también lo es que corresponde valorar este hecho para dosificar la sanción penal, al cual estimamos en el extremo superior del tercio inferior de la pena conminada para este delito, equivalente a 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad efectiva. Respecto del coacusado **A.Y.C.Z,** quien intervino de manera dolosa manejando un vehículo manejando un vehículo menor mototaxi sin placa de

rodaje, con el motor encendido y con la puerta abierta, sacando de la escena del evento delictivo al otro acusado, verificándose un concierto de voluntades con planificación previa y participación activa en el robo agravado; con el mismo oficio N° 6491-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ, está acreditado que no cuenta con antecedentes penales, por lo cual consideramos aceptar el pedido fiscal, imponiéndole 08 años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice secundario; dejando en claro que a criterio de este colegiado, estamos frente a un acusado de coautor de robo agravado que amerita una sanción penal equivalente a 12 años (extremo mínimo conminado para este delito), pero al resultar más perjudicial para este imputado, aceptamos lo solicitado por la fiscalía en su teoría del caso, condenándolo como cómplice secundario de este delito.-

Respecto de la reparación civil, atendiendo al modo y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, ponderando además que no se logró recuperar la suma de S/.200.00 soles, así como tampoco el DNI de la agraviada **M.E.P.R**; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del código penal, este colegiado estima razonable y prudente otorgar a favor de la parte agraviada la suma de S/.750.00 nuevos soles, cuyo pago será en forma solidaria por ambos coacusados.-

SEXTO: DE LAS COSTAS.- conforme a lo dispuesto en el artículo 500, numeral 1) del código procesal penal “las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62 y 68 del código penal...”. En este caso, luego de producida la actividad probatoria los acusados han sido vencidos en juicio al haberse establecido su responsabilidad penal, por lo que corresponde la imposición de las costas.-----

Por todas estas consideraciones expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, administrando justicia a nombre de la nación, **por unanimidad, FALLA:**

CONDENANDO al acusado **N.G.D.P** como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), en agravio de **M.E.P.R**; en consecuencia: se le impone **CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,**

cuyo computo se inicia el día de su detención ocurrida el día dieciocho de agosto del año dos mil quince **y vencerá el día diecisiete de abril del año dos mil treinta.-**

CONDENADO al acusado **A.Y.C.Z** como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo numeral 4 del código penal (con el concurso de dos o más personas), en agravio de **M.E.P.R**; en consecuencia: se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo computo se inicia el día de hoy, diecisiete de mayo del dos mil dieciséis y **vencerá el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro**; oficiándose al Director del Centro Penitenciario de Carquín, *a fin de que* **DISPONGA EL INGRESO de este sentenciado como consecuencia de la presente sentencia condenatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 402.1 del código procesal penal;**

FIJANDO por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada **M.E.P.R** la suma de S/750.00 soles, monto que será cancelado de manera solidaria por los referidos sentenciados en ejecución de sentencia; **DISPONIENDO** cursar los boletines de condena respectivos, ordenándose al registro donde corresponda, oficiándose a las autoridades competentes; asimismo, *remitir los actuados* al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para la ejecución de la presente sentencia; todo ello, una vez que sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia; **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, a efectos que tome conocimiento oportuno de la presente decisión expedida en la fecha por este órgano jurisdiccional colegiado; **CON COSTAS**, entregándose copias de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.-----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
Sala Penal de Apelaciones y Liquidación
Av. Echenique N° 898 – Huacho

EXPEDIENTE: 02637-2015-18-1308-JR-PE-01
ESPECIALISTA: M.D.L.C.O.
IMPUTADO : A.Y.C.Z
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : M.E.P.R.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Resolución numero 16

Huacho, diez de agosto

Del dos mil dieciséis.-

I) MATERIA DE GRADO

Resolver la apelación formulada por el sentenciado **A.Y.C.Z**, la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 17 de mayo del presente, *en su extremo*, que resuelve: **CONDENANDO** al acusado **A.Y.C.Z** como cómplice secundario del delito contra el patrimonio - robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y 189, primer párrafo, numeral 4 del Código Penal (con concurso de dos o más personas), en agravio de **M.E.P.R**; en consecuencia: se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo computo

se inicia el día 17 de mayo del 2016, y vencerá el 16 de mayo del dos mil veinticuatro; oficiándose al director del Centro Penitenciario de Carquin a fin de que disponga el ingreso de este sentenciado como consecuencia de la presente sentencia condenatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, fijando por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada por la suma de s/ **750.00 soles**, monto que será cancelado en forma solidaria por los ahora sentenciados en ejecución de sentencia. Con costas, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el Juez Superior Reyes Alvarado.

II) PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

1. La sala penal de apelaciones se cuenta integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (presidente), Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior), y William Timana Girio (juez Superior)
2. En representación de Ministerio Público, concurrió el Dr. Raziel Suarez Macking, con domicilio procesal en Av. Grau N° 276 - Huacho.
3. Asistió el abogado defensor del imputado Dr. Walter Espinoza Noriega, con registro del colegio de abogado de Huaura N° 153, con domicilio procesal en Av. Echenique N° 777 y con casilla electrónica nro. 49184.
4. Con la presencia del imputado: **A.Y.C.Z** Con DNI. Nro. 72870639, con domicilio en Salaverry Nro. 778 - Huacho, de 21 años de edad, nacido el 04 de agosto de 1995, mototaxista con un ingreso de quince a veinte soles diarios, casado, tiene in hijo.

III) ANTECEDENTES:

5. Se atribuye al acusado que el día 18 de agosto del 2015, al promediar las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **M.E.P.R** se encontraba transitando por las inmediaciones de la calle Echenique y Arequipa en el distrito de Huacho, hablando por su teléfono celular, apareció repentinamente **N.G.D.P**, quien mediante violencia le arrebató el celular de color negro, Marca LANIX, el mismo que tenía un protector de color verde, en cuyo interior contenía el DNI de la agraviada y la suma de s/ 200.00 soles, luego de ello este acusado emprendió una veloz huida por la calle Arequipa, logrando observar la agraviada

que a unos metros del lugar se encontraba una mototaxi de color rojo. Marca Bajaj, de la cual la mica de la parte posterior estaba rajada, pegada con una cinta de embalaje, señalando que el sujeto que le arrebató el celular se subió inmediatamente, para luego darse a la fuga a bordo del vehículo menor, momentos en que un transeúnte se le acercó a la agraviada y le dijo que el sujeto que le había arrebatado sus pertenencias era conocido como “Chalo”, informando de los hechos suscitados al personal de la comisaria de Huacho, quienes emprendieron la búsqueda de la referida mototaxi, logrando capturar entre las intersecciones de la calle Juan Barreto y Av. Cincuentenario, un vehículo tipo mototaxi de color rojo, marca Bajaj, con placa de rodaje N° 3523-7B, identificándose como conductor al acusado **A.Y.C.Z** y encontrándose en el interior a otra persona y al acusado N. D. P., al mismo que al efectuarse el respectivo registro personal se le halló en el bolsillo de su pantalón el teléfono celular perteneciente a la agraviada.

Calificación jurídica y reparación civil solicitada:

- 6. Tipificación Penal:** el Ministerio Público ha tipificado estos hechos como delito de **Robo Agravado**, previsto y sancionado en el artículo 188 y 189 primer párrafo, numeral 4, del código penal (con el concurso de dos o más personas), considera que el acusado **N.G.D.P.**, es autor de este delito, en tanto que el acusado **A.Y.C.Z** actuó en calidad de cómplice secundario, solicitando se fije un reparación civil de **Mil Quinientos Nuevos Soles** a favor de la agraviada, debiendo pagar cada acusado la suma de S/.750.00 soles. Sobre la pena se reserva su pedido.
- 7. Reparación civil solicitada:** la fiscal solicita fije una reparación civil de S/.1,500.00 soles a favor de la parte agraviada, debiendo pagar cada acusado la suma de S/.750.00 soles a favor de la víctima.

**SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA JUICIO ORAL
REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 04, 05, 09, 12 Y 13 DE MAYO
DEL 2016.**

8. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, a cargo del Magistrado Julio Arturo Rodríguez Martel como director de debates, expidió sentencia emitida como resolución número 10, de fecha 17 de mayo del presente, - *en su extremo* - que resuelve: **CONDENANDO** al acusado **A.Y.C.Z**, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado A.Y.C.Z

9. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 02 de junio del 2016, en el que se solicita se revoque la sentencia de condena, y reformándola absuelva al imputado, sostiene que: a) La sentencia impugnada es contrario al postulado en el artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual contiene como mandato imperativo al juzgador que **“solamente puede condenar a una persona si existe certeza de su responsabilidad”**, la cual debe de ser demostrada con prueba legítimamente incorporada en el juzgamiento, que en este caso la actividad probatoria de cargo no ha podido ir más allá de toda duda razonable, al establecer la responsabilidad penal de **A.Y.C.Z**; b) El colegiado a condenado basándose al aspecto de la máxima de la experiencia, ha precisado que al encontrarse la moto prendida y con la puerta abierta eso hacía ver que el sentenciado **A.Y.C.Z** sería cómplice del delito, lo cual no se puede apreciar en ese sentido ya que también la máxima de la experiencia hace ver que en la ciudad de Huacho existen muchos taxistas que se dedican a trabajar y realizan varios servicios de taxi continuos: c) Que, en la audiencia de juicio oral se ha advertido que la declaración del sentenciado **N.G.D.P**, quien ha referido que el día en que ocurrieron los hechos había tomado el servicio de taxi, es decir los servicios de taxi del señor C.Z., y le había pedido que realice varios taxis, y en cuanto al caso en concreto es cuando se encontraba por las inmediaciones de la Avenida Echenique al voltear por la calle Arequipa de la ciudad de Huacho, el sentenciado **N.G.D.P** le dijo que espere, que iba a traer algo de dinero y que volvía rápido como se advierte en la declaración de ambos sentenciados, no paso ni unos minutos y de pronto el sentenciado retorno al servicio de taxi y el pidió que lo llevare a su casa, luego fueron intervenidos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución Nro. 11, de fecha 22 de junio del 2016.

Tramite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

10. Mediante resolución número 12, de 08 de julio de 2016, se confiere a las partes el traslado de escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución número 15, de fecha 27 de julio del 2016, se cita audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 10 de agosto del 2016, a las nueve de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo el apelante sustentado oralmente la pretensión impugnatoria.
11. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las doce horas con cuarenta minutos (ora real del inicio) del diez de agosto del dos mil dieciséis, y culminó a las 13:43 horas, el tribunal paso a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

12. **El abogado defensor del imputado Dr. Walter Espinoza Noriega realiza sus alegatos iniciales y finales, (fundamento 2.4 de escrito de apelación)** quien solicita que se declare fundado el recurso de apelación, en consecuencia se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.
Sostiene que con fecha 18 de agosto del 2016, su patrocinado estaba haciendo servicio de mototaxi, solicitan su servicio en la Urbanización las Flores para el traslado de una persona hasta la avenida Echenique, consecuentemente su patrocinado lo traslado y le dijo que lo espere a la vuelta porque iba a solicitar una suma de dinero a una persona del lugar y regresó en forma casi inmediata y se subió a la mototaxi; le dijo que lo traslade hasta su vivienda y se juntó un tercer sujeto, y que por este servicio le estaba cobrando de tres a cinco soles; posteriormente fueron intervenidos por los efectivos policiales en la Calle Juan

Barreto y Avenida Cincuentenario de esta localidad, para ser trasladados a la comisaria del sector y hacerle el registro personal a la persona de **N.G.D.P**, hallándole las especies sustraídas a la víctima **M.E.P.R**, a quien le habían sustraído su celular y en el interior del estuche la suma de S/. 200,00 soles y su DNI. Que en este debate va demostrar que no existe suficientes medios probatorios que acrediten la participación de su patrocinado, existe insuficiencia probatoria, dado que los testigos de cargo serían los efectivos policiales que lo intervinieron, así como la declaración de la agraviada, todos los hechos que narra la víctima es en base al ataque y al arrebato por parte del coacusado y la declaración policial también es en base a la intervención y a lo hallado en contra del coacusado **N.G.D.P**, mas no a su patrocinado. La única circunstancia que le imputan a su patrocinado es el haber esperado al asaltante, y de que haya subido las especies sustraídas de la víctima, pero en ningún momento ha sido reconocido ni ha formado parte, no tiene antecedentes y las pruebas documentales que han sido ofrecida es en contra del coacusado **N.G.D.P**, mas no de su patrocinado, a él solo le atribuyen el hecho de haber trasladado y él nunca lo ha negado, consecuentemente no se le puede aplicar una pena de ocho años por el simple hecho de trasladar a esta persona quien le pide sus servicios.-

13. El fiscal Dr. Raziel Suarez Macking, formula sus alegatos de inicio y finales, el Ministerio Público, quien solicita que se confirme la condena, por cuanto la responsabilidad del procesado ha quedado acreditada con la declaración de la agraviada, los efectivos policiales que intervinieron Orlando Colan Gutiérrez y José Luis Carillo, además tiene el acta de registro personal y el acta de reconocimiento físico en rueda del imputado, acta de intervención policial, certificado médico que acredita las lesiones sufridas por la agraviada, con todo ello en su conjunto ha sido valorado en juicio oral y con ello se llegó a determinar la responsabilidad del imputado, es por ello que el Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia impugnada.

14. Última palabra del sentenciado A.Y.C.Z: quien señala que los hechos sucedieron a las cinco de la tarde, es inocente, recuerda que un señor chato de

contextura gorda le hizo parar en la Calle las Flores y le dijo que le hiciera un taxi hasta la Avenida Echenique, lo llevo y le cobro la carrera, el señor le dijo que lo esperara en la otra cuadra, que él le dijo que si lo deja ir, como iba a ser para cobrarle, pero el señor le dijo que le va a pagar de lo que su enamorada le va a dar, es así que lo espera pero no con el motor encendido, porque apago el motor pero dejo la puerta abierta, cuando regresa viene caminando de manera normal, ni siquiera viene trotando ni corriendo, y se sube a la moto, y le dice que lo lleve a Campo Alegre, y el procesado A.Y.C.Z le dijo te voy a llevar, pero te voy a cobrar el doble porque he perdido mi tiempo, cuando llega a la casa entra y con las misma sale vestido de la misma manera, le paga con veinte soles y me dice llévame a las Flores y ahí muere, y yo le digo te llevo a las Flores y págame los taxis que te estoy haciendo; por Campo Alegre me encuentro con un amigo mío y le digo que si quiere le puedo dar un aventón, cuando estoy por Juan Barreto escucho la voz de un patrullero que le indica que se detenga, entonces me detengo y el policía me pide mis documentos y en eso veo que al señor que estaba atrás los esposan, y a él le dicen que tiene que ir a la comisaria a declarar, y me dicen que el señor le había robado su celular a la señorita, quiero aclarar que al momento que me interviene yo no opuse ninguna resistencia, a las preguntas del fiscal dijo que la última carrera era de Campo Alegre a las Flores, que estaba con un solo pasajero, no notó ningún apuro de la persona que estaba como su pasajero, que a él solo les pidieron sus documentos y los entrego, que le sindicaron porque supuestamente les había ayudado a huir, la muchacha ha declarado que yo lo esperaba con el motor encendido, en el registro personal que le hicieron solo le encontraron el billete de veinte soles que le entregó el pasajero.

FUNDAMENTOS

Análisis valoración y respuesta del tribunal superior a la pretensión del apelante

15. Conforme a lo señalado en el Artículo 409, numeral 1 del Código Procesal Penal - en adelante CPP - y a la doctrina jurisprudencial vinculante expedida sobre el particular por el Tribunal Supremo Penal, lo que corresponde es dar respuesta a

los agravios señalados por el apelante en su escrito de apelación, en mérito a lo cual solicita se revoque la condena y le absuelva del delito al imputado.

16. En el punto 2.4 del escrito de apelación se indica que el colegiado de primera instancia ha condenado por máximas de la experiencia, por cuanto su patrocinado esperó a su coacusado **N.G.D.P.** en una mototaxi con el motor encendido, y la puerta abierta de esta unidad, por lo cual su participación es de cómplice. Al respecto, sin cuestionar el hecho establecido como cierto por parte del colegiado, la defensa sostiene que por las máximas de la experiencia también se puede concluir que en la ciudad de Huacho existen conductores de moto taxis que se dedican a trabajar como lo habría realizado su patrocinado, lo cual si bien es así, pero esa afirmación no enerva la valoración efectuada a la prueba por el colegiado en el sentido que este es cómplice del delito de robo agravado.

17. El apelante no cuestiona los fundamentos por el cual el cual el colegiado de primera instancia, llega al convencimiento que el sentenciado estaba esperando con el motor encendido y con la puerta abierta de la moto taxi, donde después que su coacusado **N.G.D.P.** cometió el robo y huyeron del lugar. Entonces es irrelevante que las máximas de la experiencia señalan que también hay personas que se dedican a la labor de mototaxistas.

18. En el fundamento 2.5 del escrito de apelación, el apelante indica como agravio, que en la audiencia de juicio oral su co-sentenciado **N.G.D.P.**, ha referido que el día de los hechos había tomado el servicio de taxi de C.Z., lo cual da a entender que no se habría tomado en cuenta dicho testimonio, sin embargo, no precisa que dato o indicio existe que corrobora la versión de su co sentenciado, cuando más bien existen pruebas como la referida por la agraviada **M.E.P.R.**, quien ha dado cuenta cómo es que el autor del robo huyo ingresando a una moto taxi que lo esperaba cerca del lugar con el motor encendido.

19. El tercer agravio referido por el apelante sería que se le ha condenado por las sindicaciones de la testigo pese a existir contradicciones en el relato. Sin embargo,

no identifica el nombre de la testigo, tampoco las contradicciones que afirman existirían, solamente alega en forma genérica, lo mismo que ocurre en los siguientes fundamentos del escrito de apelación, lo que impide dar una respuesta al respecto. En consecuencia, lo que corresponde es desestimar la apelación formulada por el condenado, debiendo confirmarse la sentencia en el extremo de la condena por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188 y artículo 189, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal (con concurso de dos o más personas), en agravio de **M.E.P.R.**

Determinación judicial de la pena

20. El colegiado de primera instancia para imponer al apelante Carrasco Zúñiga, ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado antes descrito, ha considerado que como el condenado ha cometido el delito - no como autor - sino como cómplice secundario, por haber facilitado la huida del autor del lugar de los hechos, por lo que en aplicación del artículo 25 segundo párrafo del código penal, ha reducido la pena por debajo del mínimo legal.
21. Sin embargo el colegiado de la primera instancia, no ha tomado en cuenta que el condenado C.Z. cuando cometió el acto delictivo, el 18 de agosto del 2015, tenía menos de 21 años de edad, toda vez que registra como fecha de nacimiento el día 26 de febrero del 1985, - ver parte inicial de sentencia recurrida-, por lo cual si bien el artículo 22° segundo párrafo, excluye a los agentes que cometen el delito de robo agravado como es el presente caso, por lo cual conforme a pronunciamientos emitidos por este tribunal en casos similares, corresponde vía control difuso inaplicar la citada norma procesal.
22. Al respecto Hurtado Pozo refiere...**que “el individuo no alcanza la madurez de repente. Se trata de un proceso paulatino, que varía de un individuo a otro. Debido a esta situación las legislaciones contienen normas que regulan un periodo intermedio, comprendido entre el límite que separa el derecho penal de menores del derecho penal común, y el límite cronológico a partir de**

la cual se considera plenamente adulta (madura) una persona”. Los límites en el Perú según el primer párrafo del artículo 22 de CP., es el comprendido a los mayores de 18 y menores de 21 años, a cuyos individuos según el autor antes citado les aplica las normas y sanciones del derecho penal común. Pero, que por su situación personal, son considerados como incapaces relativos o imputables restringidos.

23. Compartimos con Hurtado Pozo, cuando señala que la vinculación de Juez con la ley pasa por la toma en consideración estricta de la constitucionalidad de las disposiciones. En el presente caso se advierte, que pese a que el acusado tiene responsabilidad restringida por la edad, el legislador ha excluido su aplicación para casos como el del delito de robo agravado, como se advierte en el segundo párrafo del artículo 22 del CP.

24. El artículo 138, segundo párrafo de la Constitución, establece que en todo proceso debe de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, en el mismo sentido y con mayor desarrollo prescribe el artículo 14 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que en el presente caso este Tribunal Superior considera que el segundo párrafo del artículo 22 del CP (norma legal), es incompatible con el artículo 2.2 de la constitución, que establece que toda persona tiene derecho de igualdad ante la ley.

25. Si la ley, artículo 22, primer párrafo del CP, ha establecido que todas las personas comprendidas entre 18 y 21 años, son incapaces relativos o imputables restringidos por la edad, y por ese motivo son favorecidos con la reducción prudencial de la pena para el hecho punible cometido.

Entonces la norma legal, -segundo párrafo del 22 del CP. - que excluye su aplicación a los que comenten - como en este caso, entre otros ilícitos-, el delito de robo agravado, pese a tener la condición de inimputable restringido, por lo que están norma es incompatible con el artículo 2, numeral 2 de la constitución, al

vulnerarse el derecho de toda persona que tiene la condición de imputable restringido por la edad, de igualdad ante la ley.

26. Según el tribunal constitucional cuando la desigualdad de trato- como en este caso- no sea razonable ni proporcional estaremos frente a una discriminación, y, por lo tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. (Exp. N°0048-2004-AI, 15/02/05, P.FJ.56) consideramos que el trato desigual de la ley en contra de la persona que comete delito de violación sexual, cuando es imputable restringido por su edad para ser favorecido con la reducción prudencial de la pena, no es razonable ni proporcional en relación a las demás personas que se encuentran en la misma situación y que cometen otra clase de ilícitos, por cuanto en ambos casos son incapaces relativos, que nos les permite plenamente apreciar la conducta ilícita que realizan.

27. No puede afirmarse desde nuestro punto de vista que sea razonable y proporcional por ejemplo, que el imputado que cumplió la mayoría de edad el mismo día del hecho, y si la pena a imponerse como en este caso es no menor de 12 años de privación de la libertad, entonces hay que aplicarle dicha pena, aunque el acusado sea imputable pero restringido por su edad, debido a que ese mismo día adquirió la mayoría de edad, pero como el delito de robo agravado se encuentra excluido para reducirle la pena, se aplica y se le impone dicha pena. En consecuencia lo que corresponde es inaplicar la norma legal por no ser compatible con la norma constitucional.

28. Respecto a la inimputabilidad restringida por razón de edad y control difuso, el AP N° 04-2008-CJ/116, en el fundamento 11, último párrafo, establecen como doctrina legal, “los jueces penales, en consecuencia están habilitados para pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del CP, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irracional y desproporcionada....”. Toda vez que si bien la sala constitucional y social de la corte suprema en una anterior oportunidad no aprobó en un caso similar la inaplicación de dicho dispositivo, sin

embargo no habían dispuesto que esa decisión constituya precedente vinculante, conforme al artículo 22 del texto único de la ley orgánica del poder judicial, por lo que este tribunal superior en uso de sus facultades constitucionales, realizando un control difuso inaplica dicha norma legal. Además, en ese mismo sentido se ha pronunciado la sala penal transitoria de la corte suprema, cuando inaplicó vía control difuso, el segundo párrafo del artículo 22 del CP, por ser incompatible con el derecho de igualdad ante la ley, (R.N. 1610-2013-Lima Norte, caso: Quispe Auqui. Mayo del 2014)

29. Por tanto, inaplicando el segundo párrafo del artículo 22 del PC por ser incompatible con el artículo 2, numeral 2 de la constitución, y aplicando el primer párrafo del código acotado, para determinar judicialmente la pena se tiene en cuenta que el artículo 189 del código sustantivo, por cuyo ilícito ha sido condenado el sentenciado, es sancionado con pena no menor de 12, ni mayor de 20 años, sin embargo el artículo 45-A, numeral 3 acápite a) del CP, establece que cuando ocurran circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior.

30. Consideramos que la posibilidad de reducir prudencialmente la pena al que alude el artículo 22 primer párrafo del CP, corresponde a una circunstancia atenuante privilegiada, porque sería ilógico establecer que la reducción prudencial significa determinar la pena concreta entre el mínimo y el máximo del tipo penal infringido, más aun estando a lo establecido en el artículo 46 del código acotado, donde al imputabilidad restringida no se encuentra en forma precisa y concreta como supuesto de circunstancia atenuante, que sirva para establecer la pena según el caso dentro del tercio inferior u medio, por cuanto en el artículo 46.1 del código sustantivo, solo se refiere en forma general a la edad del imputado en cuanto ella pudiera haber influido en la conducta punible, lo cual a nuestro criterio se refiere a edades distintas a un imputable restringido establecido en el artículo 22 del CP, no considerarlo así, daría lugar a que implícitamente este último dispositivo se encontraría derogado.

31. El legislador no ha determinado hasta que cantidad de pena debe reducirse por debajo del tercio inferior cuando como en este caso se verifica la existencia de una atenuante privilegiada por tener responsabilidad restringida por la edad, por lo que se ha dejado a dirección del juzgador. Asimismo se verifica la existencia de una segunda atenuante privilegiada por cuanto el acusado cometió el delito como cómplice secundario, aunque por este supuesto ya se ha reducido la pena por el colegiado en primera instancia, a todo ello debemos de aplicar el principio de proporcionalidad de la pena establecido en el artículo VIII del título preliminar del CP, al respecto se tiene en cuenta que el encausado su accionar fue de partícipe y no autor directo o indirecto del mismo, que el apoderamiento corresponde a un celular, por lo que la reducción de la pena por debajo del tercio inferior debe alcanzar Hasta los cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, al reunir los presupuestos establecidos en el artículo 57 del CP, toda vez que el sentenciado no es reincidente, carece de antecedentes penales y judiciales, entiende este tribunal que en el contexto que ocurrió el hecho, el sentenciado ha obrado sin medir las consecuencias de su acto doloso de coadyuvar a su co sentenciado, y si bien la naturaleza del delito es robo agravado pero el apoderamiento se realizó del recurso in utilización de alguna arma de por medio. Por tanto, dado su juventud del sentenciado se le debe dar una oportunidad, quien al encontrarse privado de su libertad desde el 18 de agosto de agosto del 2015 a la fecha, entendemos han internalizado su ilícito proceder para no volver a cometer el mismo u otros delitos, no siendo necesario por ello que la privación de la libertad sea de carácter efectiva. De otro lado se debe de imponer como una de las reglas de conducta el pago de la reparación civil para el resarcimiento oportuno de la víctima.

32. Conforme al segundo párrafo del artículo 14 del texto único de la ley orgánica del Poder Judicial, la presente sentencia debe de ser elevada en consulta a la sala constitucional y social de la corte suprema, sino fuera impugnada.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

33. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso el apelante ha tenido éxito en parte en su recurso.

IV) REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA

34. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el especialista judicial de audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita en segunda instancia, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 425.1 del CPP. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo solo los dos primeros soliciten se les hará entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia en ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401, numeral 2) del CPP, se notifique al sentenciado no concurrente a su domicilio procesal.

V) DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la ponencia del Juez Superior Víctor Raúl Reyes Alvarado, **POR MAYORIA RESULEVE:**

1) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en el resolución Numero 10, de fecha 17 de mayo del 2016, en su extremo que resuelve: **CONDENANDO** al acusado **A.Y.C.Z**, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y 189, primer párrafo, numeral 4 del CP, en agravio de **M.E.P.R.**

2) **SE REVOCA** en el extremo de la pena de ocho años de pena privativa de la libertad impuesta, **REFORMÁNDOSE** la misma, le impone **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, sujeto a las

siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse de la localidad donde reside, b) Concurrir todos los fines o inicios de cada mes a la oficina de registros de sentenciados del módulo penal de Huaura, para aperturar una ficha y realizar el control respectivo, c) Reparar el daño acusado, esto es pagar la reparación civil en forma inmediata, fijada en S/. 750.00 soles, a favor de la parte agraviada. Todas estas reglas bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de revocársele la comparecencia con restricciones que se le está imponiendo, y ponerle pena efectiva a requerimiento del Ministerio Público.

3) POR UNANIMIDAD SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado **A.Y.C.Z**, salvo que se encuentre requisitoriado o con mandato de prisión, detención emanada de autoridad competente, **OFICIÁNDOSE** en el día para este efecto.

4) DISPONEMOS en caso no se interponga recurso de casación a la presente sentencia, **ELEVAR EN CONSULTA** a la sala constitucional y social de la corte suprema.

5) Sin costas para el apelante por haber tenido éxito en parte en su apelación, ya que este tribunal de oficio está reduciendo a la pena.

6) SEÑALARON fecha para la **LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA** para el día 19 de agosto del 2016, a las diez de la mañana, en la sala de audiencias número uno de la sede central de la Corte Superior de Huaura, entregándose copias de la sentencia en ese mismo acto, la lectura de la sentencia se llevara a cabo con quienes concurren.

REYES ALVARADO TIMANA GIRIO GOMEZ ARGUEDAS

VOTO DISCORDANTE EN PARTE DEL MAGISTRDO TIMANA GIRIO

Discrepamos respetuosamente del voto en mayoría, por las siguientes consideraciones:

Marco factico no cuestionado: la discordia no es respecto a los hechos o los medios de prueba que lo acreditan, pues en dichos extremos coincidimos con la ponencia. Nuestra posición varía respecto a la calificación jurídica respecto de dichos hechos.

Calificación jurídica errónea:

Para calificar los hechos tal y cual se han probado, en principio debemos recurrir a lo expresamente detallado por la agraviada **M.E.P.R.** Dicha agraviada ha descrito en el juicio de primera instancia como se dio la sustracción de su teléfono celular: explica que tenía el celular en la mano para leer un mensaje, y cuando se disponía a guardarlo, le chancan la mano y le arrebatan el celular. Entonces debemos establecer si ese golpe en la mano constituye por sí mismo un acto de violencia como elemento del tipo penal de robo (188 del código penal, al que luego se le pueden añadir circunstancias agravantes para tipificarlo como robo agravado según el artículo 189 del CP), o si se trata de un acto de destreza para sustraer bienes, en cuyo caso se configura como un delito de hurto agravado, conforme lo prevé el artículo 186.2 del código penal.

El golpe que se le dio a la agraviada fue dirigido al dorso de la mano que sujetaba el celular, golpe que hace -cual acto reflejo- que la persona abra las manos extendiendo los dedos, siendo una forma común de algunos sujetos que quieren apoderarse del objeto que tenga sujeta con dicha mano la agraviada. Dicho acto lo entendemos como una habilidad o destreza adquirido por astucia del agresor.

La violencia (vis compulsiva), en cambio es aquella que tiene por fin vencer la resistencia de la víctima, es decir vencer la voluntad del agraviado para oponerse físicamente a la sustracción de sus pertenencias. En el presente caso fue un golpe, no para evitar que la agraviada se pueda oponer, sino, reiteramos como la experiencia nos enseña, para que la agraviada por acto reflejo (no acto voluntario) abra la mano, pero sobreponiéndose una vez a dicha situación, pudo reaccionar para evitar el robo, pero fue tan rápida la conducta del agente (corrió apenas se apodero del celular), que no lo pudo alcanzar.

En este orden de ideas, se debe descartar la comisión de delito robo (por la no concurrencia del elemento típico de violencia sobre la persona), y calificarse los hechos probados como delito de hurto.

Si bien dicha calificación no fue planteada por el Ministerio Público, sin embargo los hechos tal cual han sido explicados y debatidos en el juicio, siempre han sido los mismos, y la nueva calificación en nada afecta al derecho de las partes, pues se trata de bienes jurídicos homogéneos, y más bien esta nueva calificación favorece a los sentenciados, por lo que resulta perfectamente aplicable.

Extensión de la calificación jurídica ha sentenciado no apelante: si bien solo uno de uno de los sentenciados ha interpuesto recurso de apelación (**A.Y.C.Z**), son dos los implicados (además el sentenciado no apelante **N.G.D.P**), el primero en calidad de cómplice secundario y el segundo como autor. Cabe señalar que el segundo de los nombrados no ha interpuesto medio impugnatorio, sin embargo dada la unidad del hecho que se le atribuye a los dos imputados, los efectos positivos de la apelación deben hacerse extensivos a **N.G.D.P** conforme se prevé en el artículo 408.1 del código procesal penal, es decir también se debe revocar la condena en el extremo en el extremo de la calificación jurídica y por supuesto en la fijación de la pena favor de este otro procesado.

Determinación de la pena: respecto a **N.G.D.P** conforme se estableció la sentencia en primera instancia, debido a que no concurren los elementos que agraven si conducta se le debe aplicar el tercio inferior de la pena conminada (de 03 a 04 años de prisión, ya que la pena conminada por hurto agravado es de 03 a 06 años, según el artículo 186 de CP), y partiéndose de la base superior, pues tampoco tiene atenuante alguna, estimamos se le debe de poner 04 años de prisión, pero con el carácter de efectiva ya que tiene antecedentes penales por otro delito similar (hurto agravado), no resultando aplicable en el la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57 del CP, pues existen altas probabilidades de que cometa un nuevo delito. En cuanto al procesado **A.Y.C.Z**, por su calidad de cómplice secundario, la pena puede reducirse hasta por debajo del mínimo legal, estimando que le corresponde 02 años de prisión, que debe de ser de carácter suspendida.

Por lo que **MI VOTO** es que se **REVOQUE** la sentencia condenatoria en el extremo de calificación jurídica del delito de robo agravado, así como en la determinación de la pena, tanto para **A.Y.C.Z**, como para **N.G.D.P**, y reformándose se le condene por el delito de hurto agravado, imponiéndole al primero **N.G.D.P CUATRO AÑOS** de

prisión efectiva en calidad de autor, y **A.Y.C.Z DOS AÑOS** suspendida con reglas de conducta señaladas por el voto en mayoría.

TIMANA GIRIO

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento e evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la de terminación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la de terminación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la de terminación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el de recho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el auctory la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple/No cumple**)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados*

probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
----------------------------------	---------------------	--------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
								X		[5 - 6]						Mediana	
									X							[3 - 4]	Baja
										X						[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta							
						X			[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho						1	[9- 12]	Mediana							
					X			4	[5 - 8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
								X		[5 - 6]						Mediana	
									X	[3 - 4]						Baja	
		Descripción de la decisión						9	[1 - 2]	Muy baja							

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02637 -2015-18-1308-JR-PR-02, sobre: robo agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Barranca, 22 de abril de 2018

Miguel Angel Carpio Arredondo
DNI N° 80293363